



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلًا من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

REGLAMENTO TELEGRÁFICO

(REVISIÓN DE GINEBRA, 1958)

ANEXO AL

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(BUENOS AIRES, 1952)

PROTOCOLO FINAL

PARA EL REGLAMENTO TELEGRÁFICO

PUBLICADO
POR LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES,
GINEBRA, 1959

CORRIGENDUM N° 1

au Règlement télégraphique
(Revision de Genève, 1958)



CORRIGENDA No. 1 and No. 2

to the Telegraph Regulations
(Geneva Revision, 1958)



CORRIGENDA N.° 1 y N.° 2

al Reglamento Telegráfico
(Revisión de Ginebra, 1958)



Pour les exemplaires en français

CORRIGENDUM No 1

Page 192. Protocole final (Pour les Etats-Unis d'Amérique) :
Deuxième ligne remplacer Article 94 par Article 95.

•

For the English version

CORRIGENDUM No. 1

Page 26. Article 21. § 7 (1) (Number 172) :
First line replace 30^{me} by 30^{ne}.
Page 192. Final Protocol (For the United States of America) :
Fourth line replace Article 94 by Article 95.

CORRIGENDUM No. 2

Page 36. Article 28, §1 a) (Number 246) :
Last line replace 178 by 180.

•

Para los ejemplares en español

CORRIGENDUM N.º 1

Página 191. Protocolo final. (Por los Estados de América) :
Penúltima línea reemplácese Artículo 94 por Artículo 95.

CORRIGENDUM N.º 2

Página 36. Artículo 28 § 1 a) (Número 246) :
Sustitúyase en la última línea 178 por 180.

•

Índice

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Reglamento Telegráfico - Definiciones

Página

Art. 1.	Objeto del Reglamento Telegráfico	1
» 2.	Definición de los términos empleados en el Reglamento Telegráfico	2

CAPÍTULO II

Red internacional

Art. 3.	Vías telegráficas de comunicación para el servicio internacional	3
---------	--	---

CAPÍTULO III

Naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

Art. 4.	Comienzo, duración y fin del servicio - Hora legal	3
» 5.	Notaciones indicativas de la naturaleza y extensión del servicio de las oficinas	4

CAPÍTULO IV

Tarifas y tasación

Art. 6.	Régimen europeo y régimen extraeuropeo	5
» 7.	Composición de la tarifa y equivalentes monetarios	5
» 8.	Fijación de las tasas terminales y de tránsito de los telegramas del régimen europeo	7
» 9.	Fijación de las tasas terminales y de tránsito de los telegramas del régimen extraeuropeo	8
» 10.	Plazo de aplicación de las nuevas tasas	9
» 11.	Facultad de redondear las tasas	9

CAPÍTULO V

Percepción de tasas

Art. 12.	Percepción a la salida - Percepción a la llegada	10
» 13.	Telegramas pagaderos por el destinatario o por un tercero	11
» 14.	Prohibición de conceder rebajas - Sanciones	11
» 15.	Errores en la percepción	12

CAPÍTULO VI

Página

Señales de transmisión

- Art. 16. Señales de transmisión de los Alfabetos Telegráficos Internacionales números 1 y 2 y señales del Alfabeto Morse 12

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales relativas a la correspondencia

- Art. 17. Identidad del expedidor o del destinatario - Dirección del expedidor 21

CAPÍTULO VIII

Redacción y depósito de los telegramas

- Art. 18. Lenguaje claro y lenguaje secreto - Aceptación de estos lenguajes 22
» 19. Lenguaje claro 23
» 20. Lenguaje secreto 24
» 21. Redacción de los telegramas - Caracteres que pueden emplearse 25
» 22. Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama 27
» 23. Redacción de las indicaciones de servicio tasadas 27
» 24. Redacción de la dirección 30
» 25. Redacción del texto 35
» 26. Redacción de la firma - Legalización 35

CAPÍTULO IX

Cómputo de palabras

- Art. 27. Disposiciones generales 35
» 28. Palabras, grupos y expresiones contados como una palabra cualquiera que sea el número de caracteres 36
» 29. Palabras, grupos y expresiones contados a razón de una palabra cada 15 letras 38
» 30. Palabras, grupos y expresiones contados a razón de una palabra cada cinco caracteres 40
» 31. Indicación del número de palabras en el preámbulo 40
» 32. Irregularidades en el cómputo de palabras - Rectificación eventual de errores 41
» 33. Ejemplos de cómputo de palabras 42

CAPÍTULO X

Encaminamiento de los telegramas

- Art. 34. Vía que han de seguir los telegramas 43
» 35. Errores de encaminamiento 44

CAPÍTULO XI

Página

Transmisión de los telegramas

Art. 36.	Orden de transmisión	45
» 37.	Reglas generales de transmisión	46
» 38.	Transmisión alternativa de telegramas	49
» 39.	Transmisión alternativa y transmisión continua de series de telegramas	50
» 40.	Transmisión con numeración continua	51
» 41.	Transmisión del preámbulo	53
» 42.	Transmisión de las demás partes del telegrama	56
» 43.	Comprobación del número de palabras transmitidas	57
» 44.	Repetición de oficio	58
» 45.	Acuse de recibo	59
» 46.	Procedimiento relativo a los telegramas alterados y a los casos de interrupción	60

CAPÍTULO XII

Interrupción de las comunicaciones telegráficas

Art. 47.	Desviación de los telegramas	62
----------	--	----

CAPÍTULO XIII

Entrega en el destino

Art. 48.	Diferentes casos de entrega	64
» 49.	No entrega y entrega diferida	66

CAPÍTULO XIV

Anulación de un telegrama a petición del expedidor

Art. 50.	Anulación antes de la transmisión, en curso de encaminamiento o después de la entrega	69
----------	---	----

CAPÍTULO XV

Telegramas con servicios especiales

Art. 51.	Disposiciones generales	70
» 52.	Telegramas privados urgentes	70
» 53.	Telegramas con respuesta pagada - Utilización o reembolso de los bonos	71
» 54.	Telegramas con colación	72
» 55.	Telegramas con acuse de recibo	73
» 56.	Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor	74
» 57.	Telegramas para reexpedir por orden del destinatario	77
» 58.	Telegramas múltiples	80

	Página
Art. 59. Telegramas para remitir por propio, por correo ordinario o por correo aéreo	82
» 60. Telegramas de lujo	85

CAPÍTULO XVI

Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana

Art. 61. Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana	86
--	----

CAPÍTULO XVII

Telegramas de Estado

Art. 62. Disposiciones particulares para los telegramas de Estado	87
---	----

CAPÍTULO XVIII

Telegramas-giro y telegramas-transferencia

Art. 63. Telegramas-giro y telegramas-transferencia	90
---	----

CAPÍTULO XIX

Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949

Art. 64. Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949	91
---	----

CAPÍTULO XX

Telegramas de prensa

Art. 65. Definición y condiciones de admisión	92
» 66. Contenido, redacción, idiomas	93
» 67. Tarifa y tasación	95
» 68. Transmisión, encaminamiento y entrega	96
» 69. Otras disposiciones	96

CAPÍTULO XXI

Telegramas-carta

Art. 70. Telegramas-carta	96
-------------------------------------	----

CAPÍTULO XXII

Telegramas meteorológicos

Art. 71. Telegramas meteorológicos	99
--	----

CAPÍTULO XXIII

Página

Radiotelegramas

Art. 72.	Radiotelegramas	100
----------	---------------------------	-----

CAPÍTULO XXIV

Correspondencia telegráfica de servicio

Art. 73.	Correspondencia telegráfica de servicio	100
» 74.	Telegramas de servicio y avisos de servicio	101
» 75.	Avisos de servicio tasados	104

CAPÍTULO XXV

Servicio fototelegráfico

Art. 76.	Disposiciones generales	111
» 77.	Condiciones de admisión de los fototelegramas en el servicio entre estaciones públicas	111
» 78.	Preámbulo de los fototelegramas en el servicio entre estaciones públicas	112
» 79.	Circuitos - Reglas de transmisión y de entrega en el servicio entre estaciones públicas	113
» 80.	Tarifas, reembolsos y contabilidad en el servicio entre estaciones públicas	114
» 81.	Servicio entre estaciones fototelegráficas privadas y con estas estaciones en el régimen europeo	117
» 82.	Tarifas, reembolsos y contabilidad en el servicio entre estaciones fototelegráficas privadas y con estas estaciones en el régimen europeo	119
» 83.	Servicios especiales admitidos para los fototelegramas	121

CAPÍTULO XXVI

**Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos
Servicio Télex**

Art. 84.	Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos - Servicio Télex	123
----------	--	-----

CAPÍTULO XXVII

Servicio de radiocomunicaciones a horas fijas

Art. 85.	Radiocomunicaciones a uno o a múltiples destinos	124
----------	--	-----

CAPÍTULO XXVIII

Página

Servicio de arriendo de circuitos telegráficos

Art. 86.	Servicio de arriendo de circuitos telegráficos	126
----------	--	-----

CAPÍTULO XXIX

Detención de los telegramas

Transmisión de derecho de los telegramas de Estado

Art. 87.	Oficinas autorizadas - Transmisión de derecho de los telegramas de Estado - Notificación de las detenciones	126
----------	---	-----

CAPÍTULO XXX

Detasas y reembolsos

Art. 88.	Casos de reembolso de tasas	127
» 89.	Procedimiento aplicable a los reembolsos	133
» 90.	Reembolso de tasas en los casos citados en el artículo 88	135
» 91.	Reembolso de tasa en caso de detención de los telegramas	136

CAPÍTULO XXXI

Contabilidad

Art. 92.	Disposiciones generales	137
» 93.	Establecimiento de las cuentas	138
» 94.	Establecimiento de cuentas a base de estadísticas	140
» 95.	Intercambio y verificación de cuentas - Pago de los saldos	141

CAPÍTULO XXXII

Archivos

Art. 96.	Archivos	144
» 97.	Comunicación de los originales de los telegramas - Entrega de copias de los telegramas	145

CAPÍTULO XXXIII

Secretaría general

Comunicaciones recíprocas

Art. 98.	Relaciones de las administraciones entre sí por mediación de la Secretaría General	145
» 99.	Trabajos de la Secretaría General	146

CAPÍTULO XXXIV

Página

Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

Art. 100. Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico . . . 148

CAPÍTULO XXXV

Otras disposiciones

Art. 101. Estipulaciones relativas a las empresas privadas de explotación 149
» 102. Relaciones con los países no Miembros o no Miembros asociados
de la Unión 150

CAPÍTULO XXXVI

Disposiciones finales

Art. 103. Entrada en vigor del Reglamento 150

Fórmula final y firmas 151

APÉNDICE N.º 1

Ejemplos de cómputo de palabras 177

APÉNDICE N.º 2

Pago de los saldos de cuentas 185

Protocolo final 189

RESOLUCIONES Y RUEGOS

Res. 1. Fototelegrafía 193
» 2. Estudio sobre la posibilidad de modificar el Alfabeto Telegráfico
Internacional núm. 2 193
» 3. Estudio por el C.C.I.T.T. del sistema de cómputo de palabras 194
» 4. Revisión de las tasas terminales y de tránsito de los telegramas
en el régimen europeo 194

Ruego 1. Franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y represen-
tantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T. 195
» 2. Categorías de telegramas y servicios facultativos 197
» 3. Pago de los saldos de cuentas. - Sistema recomendado 197
» 4. Pago de los saldos de cuentas - Normas aplicables 198

Tabla analítica 199

Reglamento Telegráfico

(Revisión de Ginebra, 1958)

anexo al

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Buenos Aires, 1952)

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Reglamento Telegráfico — Definiciones

Artículo primero

Objeto del Reglamento Telegráfico

1 § 1. El Reglamento Telegráfico establece las prescripciones que deben observarse en el servicio telegráfico internacional.

2 § 2. A reserva de que se disponga otra cosa en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las comunicaciones telegráficas alámbricas y a las comunicaciones radiotelegráficas.

3 § 3. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al servicio telegráfico por conmutación teniendo en cuenta, si ha lugar, las Recomendaciones del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) sobre la materia.

4 § 4. La observancia del presente Reglamento no será obligatoria en las relaciones regidas por arreglos particulares o por acuerdos regionales concertados en virtud de los artículos 41 y 42 del Convenio.

Artículo 2

**Definición de los términos empleados en el Reglamento
Telegráfico**

- 5** *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- 6** *Telegrafía:* Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.
- 7** *Telefonía:* Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.
- 8** *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía. Este término comprende también el radiotelegrama, a menos que se especifique lo contrario.
- 9** *Telegramas de Estado:* Los telegramas definidos como tales en el Convenio.
- 10** *Telegramas de servicio:* Telegramas cruzados entre:
- a) Las administraciones;
 - b) Las empresas privadas de explotación reconocidas;
 - c) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas;
 - d) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas, por una parte, y el Secretario General, por otra y relativos a las telecomunicaciones públicas internacionales.
- 11** *Telegramas privados:* Los telegramas que no son ni de Estado ni de servicio.
- 12** En lo que respecta a los términos empleados en el presente Reglamento y no definidos en el Convenio, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán consultar la « Lista de definiciones de los términos esenciales utilizados en el campo de las telecomunicaciones » (Parte 1, Telegrafía).

CAPÍTULO II

Red internacional

Artículo 3

Vías telegráficas de comunicación para el servicio internacional

13 § 1. Las vías de comunicación para el servicio internacional se establecerán en número suficiente para atender todas las necesidades del servicio.

14 § 2. Estas vías se constituirán, explotarán y conservarán teniendo en cuenta, en lo posible, las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

15 § 3. Cuando, en la explotación parcial o totalmente automática, se conecten circuitos de la red nacional con circuitos internacionales, estos circuitos deberán reunir también las condiciones fijadas en el número **14**.

CAPÍTULO III

Naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

Artículo 4

Comienzo, duración y fin del servicio — Hora legal

16 § 1. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida fijará las horas durante las cuales sus oficinas estarán abiertas al público.

17 § 2. Las comunicaciones internacionales establecidas entre centrales importantes funcionarán, en lo posible, sin interrupción.

18 § 3. En las relaciones abiertas permanentemente, el término de la jornada diaria de servicio se fijará a una hora establecida por acuerdo entre las centrales interesadas.

19 § 4. En las relaciones entre centrales donde el servicio no sea permanente, una central terminal no podrá cerrarse antes de haber cursado todos los telegramas internacionales pendientes ni antes de haber obtenido confirmación de la recepción de todos estos telegramas.

20 § 5. El servicio entre dos centrales de países distintos que comuniquen directamente no podrá darse por terminado sin previo acuerdo entre estas centrales. Si sus horas de cierre no son las mismas, la terminación del servicio se pedirá por la que cierre antes. Si son las mismas, se pedirá por la central del país cuya capital tenga una longitud Este con relación a la otra capital.

21 § 6. Las oficinas y centrales emplearán la hora legal de su país o de su zona. Cada administración notificará esta o estas horas a la Secretaría General, que informará de ellas a las demás administraciones.

Artículo 5

Notaciones indicativas de la naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

22 § 1. Para indicar en el Nomenclátor oficial de oficinas telegráficas la naturaleza del servicio y las horas de funcionamiento de las oficinas, se emplearán las notaciones siguientes:

- N Oficina de servicio permanente (día y noche);
- N/2 Oficina de servicio prolongado;
- A Oficina instalada en un aeropuerto;
- R Estación terrestre (de radiocomunicación);
- K Oficina que admite los telegramas de salida, y únicamente los de llegada dirigidos a « lista de telégrafos » o para distribuir en el recinto de una estación férrea;
- VK Oficina que admite toda clase de telegramas de salida o solamente los de los viajeros o los del personal residente en la estación férrea, pero no acepta ningún telegrama de llegada;
- E Oficina abierta solamente durante la estancia del Jefe del Estado o de la Corte;
- B Oficina abierta solamente durante la temporada de baños o en verano;
- H Oficina abierta solamente durante la temporada de invierno;
- * Oficina cerrada temporalmente.

23 § 2. Estas notaciones podrán combinarse entre sí.

24 § 3. Las notaciones B, H y * se completarán, en lo posible, con la indicación de las fechas de apertura y de cierre de las oficinas de que se trate.

CAPÍTULO IV

Tarifas y tasación

Artículo 6

Régimen europeo y régimen extraeuropeo

25 § 1. En lo que concierne a la aplicación de las tasas y de ciertas reglas de servicio, los telegramas estarán sujetos al régimen europeo o al régimen extraeuropeo.

26 § 2. (1) El régimen europeo comprende todos los países de Europa y los de fuera de Europa cuyas administraciones hayan declarado pertenecen a este régimen.

27 (2) Las vías de comunicación de países del régimen europeo hacia zonas situadas fuera de Europa pertenecerán también al régimen europeo cuando las administraciones que las exploten lo deseen así y las hagan inscribir como tales en los cuadros de tasas.

28 § 3. Pertenecen al régimen extraeuropeo todos los países y todas las vías de comunicación no comprendidos en los números **26** y **27**, respectivamente.

29 § 4. Estarán sujetos a las reglas del régimen europeo los telegramas que utilicen exclusivamente vías de comunicación de países pertenecientes a este régimen.

Artículo 7

Composición de la tarifa y equivalentes monetarios

30 § 1. La tarifa se establece por palabra. Sin embargo, podrá establecerse tomando como base un carácter o la duración de la transmisión.

- 31** § 2. La tasa total por palabra comprenderá:
- 32** a) Las tasas terminales de los países de origen y de destino;
- 33** b) Las tasas de tránsito de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas intermedias, cuando sus territorios, instalaciones o vías de comunicación se utilicen para la transmisión de los despachos;
- 34** c) En su caso, la tasa de tránsito correspondiente a cada una de las dos estaciones que aseguren una transmisión radio-eléctrica.

35 § 3. Por todo telegrama se percibirá una tasa mínima correspondiente a la tasa de siete palabras; sin embargo, este mínimo se fija en catorce palabras para los telegramas de prensa (número **673**), y en veintidós palabras para los telegramas-carta (número **682**).

36 § 4. En cumplimiento del artículo 40 del Convenio, la tarifa se establecerá en francos oro y será la misma entre las oficinas de dos países cualesquiera de la Unión por la misma vía y en los dos sentidos.

37 § 5. La tarifa por palabra que se define en el número **36** será la que sirva para el establecimiento de las cuentas internacionales basadas en el franco oro.

38 § 6. ¹ A los efectos del pago de las tasas por el público, cada país aplicará, en principio, a la tarifa expresada en francos oro un equivalente en su moneda nacional que se aproxime lo más posible al valor del franco oro. Sin embargo, cuando no se aplique el equivalente, o cuando el equivalente aplicado sea inferior al equivalente real, las cuentas se establecerán en francos oro, de conformidad con lo dispuesto en el número **37**.

39 § 7. ¹ (1) Cada país notificará, en lo posible, a la Secretaría General el equivalente que haya elegido y la fecha en que empezará a percibir las tasas según ese equivalente.

40 (2) La Secretaría General preparará un cuadro con las informaciones recibidas y lo transmitirá a todos los Miembros y Miembros asociados comunicándoles también la fecha en que comenzarán a aplicarse las nuevas tasas resultantes de la elección de un nuevo equivalente. De igual modo procederá con las informaciones que reciba con posterioridad.

¹) Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

41 § 8. La tarifa no contendrá ningún impuesto ni tasa fiscal. Todo país que en su beneficio imponga una tasa fiscal sobre los telegramas internacionales, percibirá este impuesto aparte de la tarifa y exclusivamente de los expedidores de telegramas depositados en su territorio.

Artículo 8

Fijación de las tasas terminales y de tránsito de los telegramas del régimen europeo

42 § 1. En el régimen europeo, las administraciones fijarán sus tasas terminales teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. y el precio real de coste.

43 § 2. (1) La tasa terminal máxima por palabra no deberá, en lo posible, ser superior a quince céntimos (0,15 frs.), con excepción de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para la cual la tasa terminal máxima se fija en treinta y dos céntimos (0,32 frs.), y de Turquía, para la cual esta tasa se fija en dieciocho céntimos (0,18 frs.).

44 (2) A reserva de lo dispuesto en los números **46** y **52**, la tasa de tránsito para cada país se fija uniformemente en cinco céntimos (0,05 frs.).

45 (3) Sin embargo, para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas la tasa de tránsito máxima se fija en veinticuatro céntimos (0,24 frs.) y para Turquía en diez céntimos (0,10 frs.).

46 (4) A reserva de lo dispuesto en el número **52**, en las relaciones entre dos países terminales cuyo tráfico se transmite, en la totalidad del trayecto internacional, por circuitos terrestres directos o establecidos por conmutación automática, la tasa de tránsito podrá reducirse, de acuerdo con el país de tránsito interesado, hasta tres céntimos (0,03 frs.) por país atravesado, pero sólo para el tráfico terminal entre dichos dos países.

47 § 3. Las administraciones comunicarán sus tasas terminales y de tránsito a la Secretaría General, que las publicará con el título Cuadro A.

48 § 4. Las tasas terminales fijadas por una administración para las relaciones entre dos países serán siempre las mismas, cualquiera que sea la vía de encaminamiento utilizada.

49 § 5. (1) La tarifa normal aplicable entre dos países del régimen europeo será la que dé la suma menos elevada de las resultantes de la aplicación de las tasas terminales y de tránsito publicadas en el Cuadro A.

50 (2) A la tarifa normal así establecida corresponderá(n) la(s) vía(s) de encaminamiento normal(es).

51 § 6. Sin embargo, si el expedidor, en uso de la facultad que le concede el número **298**, indicara la vía de encaminamiento, deberá pagar la tasa correspondiente a esta vía.

52 § 7. Si entre dos países terminales se establecieran vías de encaminamiento distintas de las normales, la tasa total de tránsito por ellas podrá reducirse al importe de la tasa total de tránsito por la vía o vías normales. Esta tasa total de tránsito se repartirá por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito interesadas, y las tasas así fijadas se comunicarán a la Secretaría General, que las publicará en el Cuadro A.

53 § 8. (1) Para el tráfico que se curse por vía radioeléctrica entre países del régimen europeo, la tasa radioeléctrica a que se refiere el número **34** no podrá ser inferior al importe de las tasas telegráficas que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de tránsito percibirían por el encaminamiento del mismo tráfico por la vía telegráfica menos costosa.

54 (2) Previo acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la totalidad de las tasas de tránsito se repartirá entre las estaciones radioeléctricas que intervengan en la relación.

55 § 9. Cuando las administraciones, de conformidad con lo dispuesto en los números **52** y **53**, modifiquen las tasas a que se refieren los números **43** y **44**, lo harán con la finalidad y a los efectos no ya de crear una competencia entre las vías existentes sino más bien de abrir al público, a tasas iguales, las máximas vías posibles.

Artículo 9

Fijación de las tasas terminales y de tránsito de los telegramas del régimen extraeuropeo

56 § 1. En el régimen extraeuropeo, las administraciones, o las empresas privadas de explotación reconocidas debidamente autorizadas por las administraciones interesadas, tendrán el derecho de fijar sus tasas terminales y de tránsito para todas o parte de sus relaciones siempre que

las tasas terminales así fijadas sean aplicables a todas las vías existentes entre los dos mismos países.

57 § 2. Comunicarán estas tasas a la Secretaría General, que las publicará en el Cuadro B.

58 § 3. (1) En el régimen extraeuropeo, cada administración o empresa privada de explotación reconocida indicará a sus propias oficinas las vías utilizables para los telegramas depositados por los expedidores sin indicación alguna de vía. Cuando la vía designada no sea la menos costosa, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen estará obligada a mencionar la indicación de esta vía en el preámbulo de los telegramas, cuando así sea necesario para asegurar el encaminamiento regular de estos telegramas.

59 (2) Para los telegramas depositados con indicación de vía, se aplicarán las disposiciones del número 51.

Artículo 10

Plazo de aplicación de las nuevas tasas

60 § 1. Toda nueva tasa, toda modificación de conjunto o de detalle relativa a la tarifa, no serán ejecutivas para los países que no sean los que han establecido la nueva tasa o las modificaciones de tasa sino quince días después de su notificación ¹⁾ por la Secretaría General, no incluido el día de depósito, y no se aplicarán más que a partir del día 1.º del mes siguiente al día de expiración de dicho plazo.

61 § 2. (1) El plazo de quince días se reducirá a diez días para las modificaciones cuyo objeto sea igualar unas tasas con las ya notificadas de vías competidoras.

62 (2) Sin embargo, para los radiotelegramas originarios de las estaciones móviles, las modificaciones de las tarifas telegráficas no serán aplicadas sino un mes después de los plazos fijados en el número 60.

63 § 3. Las disposiciones de los apartados anteriores no admitirán excepción alguna.

Artículo 11

Facultad de redondear las tasas

64 § 1. Las tasas a percibir en virtud de los artículos 6 a 10 podrán redondearse en más o en menos, ya sea después de la aplicación de las tasas

¹⁾ Si hay varias notificaciones, sólo se considerará la fecha de la primera para calcular el plazo.

normales por palabra fijadas según las tablas publicadas por la Secretaría General, ya sea aumentando o disminuyendo estas tasas normales, según las conveniencias monetarias o de otra clase del país de origen.

65 § 2. Las modificaciones que se hagan en cumplimiento del apartado precedente sólo se aplicarán a la tasa percibida por la oficina de origen y no implicarán alteración alguna en el reparto de las tasas correspondientes a las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas. Las tasas deberán redondearse, en más o en menos, a la unidad monetaria o fracción de la unidad en curso en el país interesado.

CAPÍTULO V

Percepción de tasas

Artículo 12

Percepción a la salida — Percepción a la llegada

66 § 1. Las tasas se percibirán del expedidor, salvo cuando se prevea otra cosa en el presente Reglamento.

67 § 2. El expedidor de un telegrama internacional tendrá derecho a pedir un recibo en el que se haga constar la tasa percibida. La administración o empresa privada de explotación reconocida de origen tendrá la facultad de cobrar por ello una retribución en su propio beneficio.

68 § 3. Cuando haya de efectuarse el cobro a la llegada, el telegrama sólo se entregará al destinatario contra pago de la tasa debida, a no ser que el Reglamento disponga otra cosa (artículos 32, 48, 56 y 59).

69 § 4. Si la tasa no se hace efectiva a la llegada, la pérdida correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida de llegada, a menos que existan arreglos particulares concertados de conformidad con el artículo 41 del Convenio.

70 § 5. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tomarán, en lo posible, las medidas necesarias para obligar al expedidor, si es preciso, a dejar arras, para que las tasas que habían

de percibirse a la llegada y que el destinatario no haya satisfecho por haberse negado a pagarlas o por imposibilidad de encontrarle, sean cobradas del expedidor, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa (artículo 13 y números 541 a 544).

Artículo 13

Telegramas pagaderos por el destinatario o por un tercero

71 § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tendrán facultad para admitir, por arreglos especiales y a petición expresa del destinatario o de otra persona responsable del pago de las tasas, telegramas de cualquier categoría sin percepción de tasas en el país de origen. Estas tasas serán abonadas por el destinatario o por la persona que se haya comprometido a su pago.

72 § 2. En el caso previsto en el número 71, podrá aplicar una sobretasa la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen y/o la administración o empresa privada de explotación reconocida encargada del cobro de las tasas.

73 § 3. Si no se hace efectivo el importe de la tasa y de la sobretasa adeudadas, la pérdida correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida responsable de la percepción, a menos que existan arreglos particulares concertados de conformidad con el artículo 41 del Convenio.

Artículo 14

Prohibición de conceder rebajas — Sanciones

74 Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a prohibir la concesión de rebajas, en la forma que sea, sobre las tasas que figuren en la tarifa oficial de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, y se reservan el derecho de imponer sanciones a las empresas privadas de explotación reconocidas que, directamente o por medio de sus agentes o subagentes, concedan a los expedidores o a los destinatarios, de cualquier manera que sea (por ejemplo, por palabra, por telegrama, por la inclusión de palabras, por medio de avisos de servicio tasados, en forma de primas, etc.), rebajas que tengan como consecuencia reducir las tasas indicadas. Estas sanciones podrán entrañar la suspensión del servicio con dichas empresas.

Artículo 15

Errores en la percepción

75 § 1. En caso de insuficiencia en la percepción, por error, el complemento de tasa se percibirá del expedidor.

76 § 2. Las tasas percibidas de más por error, así como el valor de los sellos de franqueo aplicados de más en los telegramas, serán reembolsados al expedidor según el reglamento interior de cada país.

77 § 3. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se ayudarán recíprocamente para efectuar la percepción ulterior o el reembolso en los casos previstos en los números **75** y **76**, respectivamente, cuando esta percepción ulterior o este reembolso por la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen no sean ya posibles.

CAPÍTULO VI

Señales de transmisión

Artículo 16

Señales de transmisión de los Alfabetos Telegráficos Internacionales números 1 y 2 y señales del Alfabeto Morse

78 § 1. Las tablas que siguen indican las señales de los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2 y las señales del alfabeto Morse.

79 § 2. Con los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2 podrán utilizarse, en las relaciones entre los países que las admitan y que determinen las condiciones en que deba efectuarse su transmisión, las letras siguientes:

ã, æ, á, â, ñ, ö, ø, ü

80 § 3. Para asegurar el encaminamiento rápido y seguro del tráfico telegráfico y para favorecer el desarrollo de la red mundial de telecomunicaciones, se recomienda la utilización del código de cinco unidades, según el Alfabeto Telegráfico Internacional número 2. Sin embargo, esta

disposición no se aplicará a aquellas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que, por acuerdo mutuo y para un circuito o una red determinados, hayan llegado a otros arreglos. En este caso, esas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán adoptar las medidas convenientes para transformar su sistema según el código de cinco unidades del Alfabeto Telegráfico Internacional número 2, cada vez que se estime útil entrar en relación con oficinas que utilicen este sistema.

81 § 4. *Caracteres de escritura a los que corresponde una señal en el alfabeto telegráfico internacional número 1.*

82 *Letras*

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

83 *Cifras*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

84 *Signos de puntuación y signos varios*

Punto
Coma	,
Dos puntos o signo de división	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz o signo de adición	+
Guión o signo de sustracción	—
Raya de quebrado o signo de división	/
Signo de multiplicación	×
Doble raya	=
Tanto por ciento	%
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha)
Error	✖
Espacio	

85 En la tabla siguiente se representan las combinaciones de corriente para la transmisión de letras, cifras y signos, con indicación de la polaridad de los diversos impulsos:

Alfabeto telegráfico internacional n.º 1

Núm. de las combinaciones	Letras	Cifras	Núm. de los impulsos				
			1	2	3	4	5
1	A	1	—	+	+	+	+
2	B	8	+	+	—	—	+
3	C	9	—	+	—	—	+
4	D	0	—	—	—	—	+
5	E	2	+	—	+	+	+
6	F	¹⁾	+	—	—	—	+
7	G	7	+	—	+	—	+
8	H	+	—	—	+	—	+
9	I	¹⁾	+	—	—	+	+
10	J	6	—	+	+	—	+
11	K	(—	+	+	—	—
12	L	=	—	—	+	—	—
13	M)	+	—	+	—	—
14	N	¹⁾	+	—	—	—	—
15	O	5	—	—	—	+	+
16	P	%	—	—	—	—	—
17	Q	/	—	+	—	—	—
18	R	—	+	+	—	—	—
19	S	.	+	+	—	+	—
20	T	¹⁾	—	+	—	+	—
21	U	4	—	+	—	+	+
22	V	'	—	—	—	+	—
23	W	?	+	—	—	+	—
24	X	,	+	—	+	+	—
25	Y	3	+	+	—	+	+
26	Z	:	—	—	+	+	—
27	Retrosceso del carro ²⁾		—	—	+	+	+
28	Cambio de renglón ²⁾		—	+	+	+	—
29	Blanco de letras (espacio)		+	+	+	+	—
30	Blanco de cifras (espacio)		+	+	+	—	+
31	✖ (Error) ✖ (Error)		+	+	+	—	—
32	Reposo		+	+	+	+	+

— Corriente negativa.

+ Corriente positiva.

¹⁾ A la disposición de cada administración para su servicio interior.²⁾ Para el teletipo de página.

86 Salvo en los casos previstos en el número 173, un grupo formado por cifras y letras se transmitirá separando las cifras y las letras por una doble raya.

Ejemplos: 3= B, AG =25.

87 Un número en el cual entre un quebrado se transmitirá separando el quebrado del número entero por un guión.

Ejemplos: Para $1\frac{3}{4}$, se transmitirá 1—3/4 y no 13/4;
para $\frac{3}{4}8$, se transmitirá 3/4—8 y no 3/48;
para $363\frac{1}{2} 4 5642$, se transmitirá 363—1/2 4 5642 y no 3631/2 4 5642.

88 El signo comillas («») se formará transmitiendo dos veces el signo apóstrofo (') al comienzo y al final del texto entre comillas («»).

89 Para la transmisión de la letra E acentuada se transmitirá la letra E; cuando el acento sobre la E sea esencial para el sentido, el empleado transmisor repetirá la palabra después de la firma haciendo figurar en dicha palabra la E acentuada entre dos «espacios», para llamar la atención de la estación receptora. En tal caso, el empleado receptor trazará a mano el acento sobre la E.

90 Para transmitir el signo ‰ , se transmitirán sucesivamente la cifra 0, la raya de quebrado y las cifras 00 (ejemplo: 0/00).

91 Un número entero, un número fraccionario o una fracción seguidos del signo ‰ se transmitirán uniendo con un guión el número entero, el número fraccionario o la fracción y el signo ‰ .

Ejemplos: Para 2‰ , se transmitirá 2—0/00 y no 20/00.
Para $4\frac{1}{2}\text{‰}$, se transmitirá 4—1/2—0/00 y no 41/20/00.

92 El signo de minutos (') y el de segundos (") se transmitirá utilizando el signo de apóstrofo: una vez para los minutos y dos para los segundos.

Se transmitirá:

93 Para llamar a la central: la palabra « ohe », seguida del distintivo de la central llamada, y se terminará con varias inversiones (pulsación alternativa de las teclas que forman los signos « blanco de letras » y « blanco de cifras »).

94 Para indicar un error de transmisión: el signo ✖.

95 Para dar « espera »: la combinación: MOM.

96 Para indicar el final del telegrama: el signo + precedido de un espacio.

97 Para indicar el final de la transmisión: los dos signos + ? precedidos de un espacio.

98 Para indicar el final del trabajo: dos veces el signo +, dado por la oficina que ha transmitido el último telegrama.

99 § 5. *Caracteres de escritura a los que corresponde una señal en el alfabeto telegráfico internacional número 2.*

100

Letras

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

101

Cifras

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

102

Signos de puntuación y signos varios

Punto
Coma	,
Dos puntos o signo de división	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz o signo de adición	+
Guión o signo de sustracción	—
Raya de quebrado o signo de división	/
Signo de multiplicación	×
Doble raya	=
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha)

103 En la tabla siguiente se representan las combinaciones de corriente para la transmisión de letras, cifras y signos, con indicación de la polaridad de los diversos impulsos:

Alfabeto telegráfico internacional n.º 2

Número de las combinaciones	Letras	Cifras	Núm. de los impulsos					Parada	
			Puesta en marcha	1	2	3	4		5
1	A	—	○	○					○
2	B	?	○				○	○	○
3	C	:		○	○	○			○
4	D	⁴⁾	○			○			○
5	E	3	○						○
6	F	¹⁾	○		○	○			○
7	G	¹⁾		○		○			○
8	H	¹⁾			○			○	○
9	I	8		○	○				○
10	J	²⁾ Señal acúst.	○	○		○			○
11	K	(○	○	○	○			○
12	L)		○				○	○
13	M	.			○	○	○	○	○
14	N	,			○	○			○
15	O	9					○	○	○
16	P	0		○	○				○
17	Q	1	○	○	○				○
18	R	4		○		○			○
19	S	'	○		○				○
20	T	5						○	○
21	U	7	○	○	○				○
22	V	=		○	○	○	○	○	○
23	W	2	○	○					○
24	X	/	○		○	○			○
25	Y	6	○		○				○
26	Z	+	○						○
27	Retroceso del carro ²⁾							○	○
28	Cambio de renglón ²⁾			○					○
29	Letras ³⁾ 5)			○	○	○	○	○	○
30	Cifras ⁵⁾			○	○		○	○	○
31	Espacio					○			○
32	No utilizada								○

Simbo os	Trabajo en circuito cerrado	Trabajo con doble corriente
	Sin corriente	Corriente negativa
-○	Corriente positiva	Corriente positiva

¹⁾ A la disposición de cada administración y empresa privada de explotación reconocida para su servicio interior.

²⁾ Para el teletipo de página.

³⁾ Sirve también para tachar en caso de transmisión automática.

Para la transmisión automática, la cinta perforada debe contener los orificios indicados en las columnas 1 a 5 por el signo ○.

⁴⁾ a) Para provocar el funcionamiento del transmisor automático del distintivo de la estación corresponsal, en régimen europeo, en el servicio internacional por conmutación de los aparatos arrítmicos, y para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas del régimen extraeuropeo que acepten este empleo;

b) A disposición de su servicio interior para las demás administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas del régimen extraeuropeo.

⁵⁾ Las señales n.ºs 29 (letras) y 30 (cifras) no dan espacio.

104 Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que deseen comprobar la recepción o la transmisión de las señales «cifras D» o «cifras J», utilizarán para ello:

105 La impresión del signo \boxtimes para comprobar las señales «cifras D»;

106 La impresión del signo \boxminus para comprobar las señales «cifras J».

107 Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que deseen comprobar la recepción o la transmisión de las señales «retroceso del carro» o «cambio de línea» en los aparatos de cinta, utilizarán para ello:

108 La impresión del signo $<$ para comprobar la señal «retroceso del carro»;

109 La impresión del signo \equiv para comprobar la señal «cambio de línea».

110 Las disposiciones relativas a la transmisión de palabras, de números enteros, de números fraccionarios, de palabras o pasajes entre comillas, de la letra e acentuada y de los signos de minutos y de segundos, aplicables a los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional número 1 (números **81 a 98**), se aplicarán también a los aparatos que utilicen el alfabeto telegráfico internacional número 2.

111 Un grupo formado por cifras y por letras se transmitirá en estos últimos aparatos sin espacio entre las cifras y las letras.

112 Para transmitir el signo $\%_0$ o $\%_{00}$, se transmitirán sucesivamente la cifra 0, la raya de quebrado y la cifra 0 o las cifras 00, esto es, 0/0, 0/00.

113 Un número entero, un número fraccionario o una fracción seguidos del signo $\%$ o del signo $\%_{00}$ se transmitirán uniendo con un guión el número entero, el número fraccionario o la fracción y el signo $\%$ o el signo $\%_{00}$.

Ejemplos: Para 2% , se transmitirá 2—0/0 y no 20/0.

Para $4\frac{1}{2}\%_{00}$, se transmitirá 4—1/2—0/00 y no 41/20/00.

114 Para dar un «blanco», se transmitirá la señal «espacio».

115 Para indicar un error en la transmisión, se transmitirá la letra E y la señal «espacio», repetidas alternativamente tres veces. La transmisión se reanudará y comenzará por la última palabra transmitida correctamente. Cuando se empleen dispositivos de transmisión por cinta perforada que permitan eliminar los caracteres mal perforados, se empleará este medio de corrección.

116 Para dar «espera», indicar el fin del telegrama, el final de la transmisión y la terminación del trabajo, se transmitirán las mismas señales que en los aparatos que utilicen el Alfabeto Telegráfico Internacional número 1 (números **81** a **98**).

117 § 6. *Señales del alfabeto Morse*

Separación y longitud de las señales:

- 118** a) Una raya es igual a tres puntos;
119 b) La separación entre las señales de una misma letra es igual a un punto;
120 c) La separación entre dos letras es igual a tres puntos;
121 d) La separación entre dos palabras es igual a siete puntos;
122 e) En el aparato Wheatstone, cuando se usen perforadores, el espacio entre dos letras es igual a una perforación de arrastre, y el espacio entre dos palabras es igual a tres perforaciones de arrastre.

123

Letras

	a	·—	i	··	r	·—·
	b	—···	j	·—	s	···
	c	—·—·	k	—·—	t	—
	d	—··	l	·—·	u	·—
	e	·	m	—	v	··—
e acentuada		·—···	n	—·	w	·—
	f	·—·	o	—	x	—··
	g	—·—·	p	·—·	y	—·—
	h	····	q	—·—·	z	—·—·

124

Cifras

1	·—	6	—···
2	··—	7	—···
3	··—	8	—···
4	··—	9	—···
5	····	0	—···

125 En las repeticiones de oficio, cuando la coexistencia de cifras y de letras o de grupos de letras no pueda dar lugar a confusiones, las cifras podrán transmitirse mediante las señales abreviadas siguientes:

1	—	6	—
2	..—	7	—
3	...—	8	—
4—	9	—
5	0	—

126 Salvo petición en contrario de la central receptora, la central transmisora podrá utilizar también estas señales en el preámbulo de los telegramas, excepto para los números distintivos de la oficina de origen y en el texto de los telegramas que sólo contengan cifras. En este último caso, los telegramas deberán llevar la mención de servicio « en cifras ».

127 *Signos de puntuación y signos diversos*

Punto	[.]	—
Coma	[,]	—
Dos puntos o signo de división	[:]	—
Interrogación o petición de repetición de una transmisión no entendida	[?]	..—
Apóstrofo	[']	—
Guión o signo de sustracción	[—]	—
Raya de quebrado o signo de división	[/]	—
Medio paréntesis izquierdo	[(]	—
Medio paréntesis derecho	[)]	—
Comillas (antes y después de las palabras)	[«»]	—

Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que utilicen convertidores de código podrán transmitir las comillas repitiendo dos veces el signo apóstrofo antes y después de las palabras:

Doble raya	[=]	—
Enterado
Error
Cruz o signo de adición		—
Invitación a transmitir		—
Espera
Fin de trabajo		—
Signo de comienzo (comienzo de toda transmisión).		—
Signo de multiplicación		—

135 § 2. (1) La oficina de origen recomendará al expedidor que escriba en el formulario del telegrama su nombre y apellido y su dirección completa (y, en su caso, su número de teléfono o de télex), para, si fuere necesario, facilitarle datos o pedirle informaciones relacionados con su telegrama.

136 (2) Sin embargo, el expedidor deberá facilitar tales indicaciones cuando el servicio por él solicitado (por ejemplo: =PC=; =Expres=, o =FS=) lo requiera. De negarse a ello, la oficina quedará relevada de la obligación de prestar el servicio solicitado.

CAPÍTULO VIII

Redacción y depósito de los telegramas

Artículo 18

Lenguaje claro y lenguaje secreto Aceptación de estos lenguajes

137 § 1. El texto y la firma de los telegramas podrán redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto. Estos lenguajes podrán emplearse conjuntamente en un mismo telegrama.

138 § 2. Todas las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas aceptarán, en todas sus relaciones, los telegramas en lenguaje claro. Las administraciones podrán no admitir ni a la partida ni a la llegada los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, pero deberán dejarlos circular en tránsito, salvo en el caso de suspensión definido en el artículo 30 del Convenio.

139 § 3. El expedidor de un telegrama en lenguaje secreto estará obligado a presentar la clave según la cual ha sido redactado el texto, o una parte del texto, o la firma del telegrama, si así se lo pidiera la oficina de origen o la administración de la cual depende esta oficina. Esta disposición no se aplicará a los telegramas de Estado.

Artículo 19

Lenguaje claro

140 § 1. Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional, teniendo cada palabra y cada expresión el significado que normalmente se les asigna en la lengua a la cual pertenecen.

141 § 2. Cada administración designará, entre las lenguas empleadas en su país, aquella (o aquellas) cuya admisión solicita para el lenguaje claro. Podrán admitirse también el latín y el esperanto. Salvo aviso en contrario notificado por conducto de la Secretaría General, se considerará que las administraciones admiten todas las lenguas solicitadas.

142 § 3. El texto y la firma de los telegramas procedentes de China o destinados a este país podrán estar enteramente redactados mediante grupos de cuatro cifras tomados del diccionario telegráfico oficial de la Administración china. Estos telegramas se considerarán redactados en lenguaje claro.

143 § 4. Se entiende por telegramas en lenguaje claro aquellos cuyo texto y cuya firma estén enteramente redactados en lenguaje claro.

144 § 5. El carácter de un telegrama en lenguaje claro no se altera por la presencia en él:

- 145** a) De números escritos en letras o en cifras o de grupos compuestos de letras, de cifras o de cifras y signos, a condición de que estos números, grupos y signos no tengan significado secreto alguno;
- 146** b) De nombres propios, de direcciones convenidas o abreviadas;
- 147** c) De abreviaturas de la denominación de organizaciones internacionales o nacionales o de empresas comerciales, en forma de iniciales reunidas en un grupo, cuya apreciación corresponde al país de origen del telegrama;
- 148** d) De marcas de comercio, de marcas de fábrica, de nombres de mercancías, de términos técnicos convenidos que sirvan para designar máquinas o piezas de máquinas, de números o indicaciones de referencia y de otras expresiones del mismo género, a condición de que estas marcas, nombres, términos

técnicos, números o indicaciones de referencia y expresiones estén indicados en un catálogo a disposición del público, listín de precios, factura, conocimiento, o en un documento análogo;

- 149** e) De grupos que designen números de vivienda, números de matrícula de vehículos, barcos, aeronaves o trenes, así como su vuelo o trayecto; de grupos representativos de sumas en metálico, números ordinales, indicaciones de hora; de grupos representativos de cotizaciones de bolsa o de mercado, fórmulas científicas, observaciones o previsiones meteorológicas;
- 150** f) De expresiones abreviadas de empleo corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, caf, svp, o cualquier otra expresión análoga, cuya apreciación corresponde al país de origen del telegrama;
- 151** g) De una palabra o de un número de referencia colocado al principio del texto, que no podrá exceder de cinco letras o de cinco cifras.

152 § 6. Todas las expresiones mencionadas en los números **147** a **149** podrán, excepcionalmente, estar compuestas de letras, cifras o signos, o de una combinación de estos diversos elementos;

153 § 7. Salvo en los casos previstos en los números **270** a **275**, en los telegramas en lenguaje claro no se admitirán las reuniones o alteraciones de palabras de lenguaje claro contrarias al uso del idioma a que pertenecen.

Artículo 20

Lenguaje secreto

154 § 1. Salvo en los casos previstos en los números **145** a **151**, el lenguaje secreto estará constituido por las expresiones siguientes:

155 a) Palabras artificiales compuestas exclusivamente de letras, en número no superior a cinco;

156 *b)* Cifras arábigas o grupos de cifras arábigas con una significación secreta;

157 *c)* Palabras reales de una o varias lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro que no tengan la significación que normalmente se les asigna en la lengua a la que pertenecen y que, por este hecho, no constituyen frases comprensibles;

158 *d)* Otras palabras o expresiones que no reúnan las condiciones del lenguaje claro;

159 *e)* Combinación de palabras y expresiones mencionadas en los números **155** a **158**.

160 § 2. Las palabras en lenguaje secreto no podrán contener letras acentuadas.

161 § 3. No se admitirá en un mismo grupo la combinación de letras, cifras o signos que tengan un significado secreto.

162 § 4. Se entiende por telegramas en lenguaje secreto aquellos cuyo texto o cuya firma contenga una o varias palabras pertenecientes a este lenguaje.

Artículo 21

Redacción de los telegramas Caracteres que pueden emplearse

163 § 1. La minuta del telegrama se escribirá con caracteres utilizados en el país de origen y que tengan su equivalencia entre los siguientes:

Letras: A B C D E F G H I J K L M N O P Q R
S T U V W X Y Z

Cifras: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

Signos de puntuación y signos diversos:

Punto (.)

Coma (,)

Dos puntos o signo de división (:)

Signo de interrogación (?)

Apóstrofo o signo de minutos (')

Signo de segundos (")
 Guión o signo de sustracción (—)
 Paréntesis ()
 Raya de quebrado o signo de división (/)
 Signo de adición o cruz (+)

164 *Caracteres para los cuales no se han previsto señales especiales en ciertos aparatos:*

Letra e acentuada
 Números romanos
 Signo de multiplicación (×)
 Signo de tanto por ciento (%)
 Signo de tanto por mil (‰)
 Comillas (« »)

165 El signo cruz (+) como signo de adición podrá utilizarse formando parte de grupos, pero nunca como signo aislado.

166 § 2. Además, en las relaciones entre los países que las acepten podrán emplearse excepcionalmente las letras siguientes:

ä, æ, á, â, ñ, ö, ø, ü.

167 § 3. Toda llamada, interlineado, raspadura, supresión o aumento, deberá ser aprobado por el expedidor o por su representante.

168 § 4. (1) Los números romanos se transmitirán en cifras arábigas.

169 (2) Si el expedidor de un telegrama desea que el destinatario sepa que se trata de cifras romanas, escribirá la cifra o cifras arábigas, y a cada una de estas cifras o grupos de cifras antepondrá la palabra francesa « romain » u otra palabra equivalente en el idioma en que se haya redactado el telegrama.

170 § 5. El signo de multiplicación se reemplazará en la transmisión por la letra X.

171 § 6. Para la transmisión de la letra e acentuada, de las letras ä, æ, á, â, ñ, ö, ø, ü, y de las comillas, véase el capítulo VI.

172 § 7. (1) Las expresiones tales como 30^a, 30^{ne}, 1.º, 2.º, ⊠ , no pueden reproducirse por los aparatos; los expedidores deberán sustituirlas

por una equivalente que pueda ser teleografiada; por ejemplo, para las expresiones antes citadas: 30 exponente a (o 30a), treintena, primero, segundo, B en un rombo.

173 (2) Sin embargo, si en la dirección de un telegrama figuran las expresiones 30^a, 30^b, etc., 30 bis, 30 ter, etc., 30 I, 30 II, etc., 30¹, 30², etc., 30 A, 30 B, etc., indicativas de un número de habitación, el empleado tasador separará el número de su exponente o de las letras o cifras que lo acompañan por medio de una raya de quebrado. Las expresiones consideradas se transmitirán, por consiguiente, en la dirección de un telegrama, en la siguiente forma: 30/a, 30/b, etc., 30/bis, 30/ter, etc., 30/1, 30/2, etc., 30/1, 30/2, etc., 30/A, 30/B, etc.

174 (3) Los números ordinales compuestos de cifras y de letras: 30^{me}, 25th, etc., se transmitirán en la forma 30^{me}, 25th, etc.

Artículo 22

Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama

175 § 1. Todo telegrama contendrá un preámbulo, colocado al principio del telegrama, con las indicaciones necesarias para la identificación y, en su caso, para el encaminamiento del telegrama (Art. 41).

176 § 2. Las demás partes que puede contener un telegrama se colocarán por el orden siguiente: 1. las indicaciones de servicio tasadas (artículo 23); 2. la dirección (artículo 24); 3. el texto (artículo 25); 4. la firma (artículo 26).

Artículo 23

Redacción de las indicaciones de servicio tasadas

177 § 1. Las indicaciones de servicio tasadas son indicaciones que se consignan en un telegrama para identificarlo como perteneciente a una categoría determinada de telegramas o para indicar un servicio especial pedido por el expedidor o, en ciertos casos, por el destinatario.

178 § 2. Toda indicación de servicio tasada prevista en el Reglamento deberá escribirse en la minuta inmediatamente antes de la dirección.

179 § 3. Las indicaciones de servicio tasadas podrá escribirlas el expedidor en cualquier forma; se tasarán según lo dispuesto en el número 246 y se transmitirán en la forma abreviada prevista en el número 180. El empleado tasador tachará la indicación escrita por el expedidor en forma distinta de la abreviada reglamentaria y la substituirá por la abreviatura correspondiente, colocándola entre dos dobles rayas (*Ejemplo*: =TC=).

180 § 4. Las indicaciones de servicio tasadas que podrán utilizarse y la forma abreviada en que se transmitirán figuran en la lista siguiente:

Telegrama de o para la Organización de las Naciones Unidas ¹⁾	=Etat Priorité Nations=
Telegrama de Estado con prioridad . . .	=Etat Priorité=
Telegrama de Estado sin prioridad . . .	=Etat=
Telegrama urgente	=Urgent=
Telegrama relativo a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 . .	=RCT=
Respuesta pagada x	=RPx=
Colación	=TC=
Telegrama con acuse de recibo	=PC=
Hacer seguir	=FS=
Telegrama a hacer seguir a petición del expedidor a partir de . . . [nombre(s) del punto o puntos de reexpedición] . .	=FS de x=
Telegrama reexpedido a petición del destinatario de . . . [nombre(s) del punto o puntos de reexpedición]	=Réexpédié de x=
x direcciones	=TMx=
Comunicar todas las direcciones	=CTA=
Propio	=Exprès=
Propio pagado	=XP=
Correo	=Poste=
Correo certificado	=PR=
Lista de correos	=GP=

¹⁾ Véanse los números 624 a 627.

Lista de correos, certificado	=GPR=
Correo aéreo	=PAV=
Correo aéreo certificado	=PAVR=
Lista de telégrafos	=TR=
Telegrama para entregar en impreso de lujo con ocasión de un acontecimiento feliz	=LX=
Telegrama para entregar en impreso de lujo con ocasión de duelo	=LXDEUIL=
Telegrama para entregar en propia mano	=MP=
Día	=Jour=
Noche	=Nuit=
Telegrama cuya entrega se ha pedido se haga en una fecha determinada . . .	=Remettre x=
Telegrama cuya entrega se ha pedido se haga por teléfono	=TFx=
Telegrama cuya entrega se ha pedido se haga por télex	=TLXx=
x días	=Jx=
Radiotelegrama para retransmitir por una o dos estaciones móviles a petición del expedidor	=RM=
Telegrama de prensa	=Presse=
Telegrama meteorológico	=OBS=
Telegrama-carta del régimen europeo . .	=ELT= o =ELTF= ¹⁾
Telegrama-carta del régimen extraeuropeo .	=LT= o =LTF= ¹⁾

181 § 5. Para identificar la categoría de los telegramas se usarán las siguientes indicaciones de servicio tasadas: =Etat Priorité Nations=, =Etat Priorité=, =Etat=, =OBS=, =Urgent=, =RCT=, =Presse=, =ELT=, =ELTF=, =LT= y =LTF=.

182 § 6. Cuando en un telegrama haya varias indicaciones de servicio tasadas, se colocarán en primer lugar las destinadas a identificar la categoría

¹⁾ Véanse los números 685 a 687.

del telegrama. En un telegrama RCT urgente o en un telegrama de prensa urgente, la indicación =Urgent= precederá a la indicación =RCT= o a la indicación =Presse=.

183 § 7. (1) En los telegramas múltiples, las indicaciones de servicio tasadas que sirvan para identificar la categoría del telegrama, así como la indicación =TC=, sólo se escribirán una vez antes de la indicación =TMx=. La indicación de servicio tasada =CTA=, si se utiliza, se escribirá una sola vez después de la indicación =TMx=.

184 (2) Las demás indicaciones de servicio tasadas se consignarán antes de la dirección de cada destinatario a que se refieran.

Artículo 24

Redacción de la dirección

I. Disposiciones generales

185 § 1. La dirección deberá contener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin indagaciones ni peticiones de informes. Deberá invitarse al expedidor a que escriba la dirección en caracteres de imprenta.

186 § 2. Toda dirección, para ser admitida, deberá contener, por lo menos, dos palabras: la primera designará al destinatario, y la segunda indicará el nombre de la oficina telegráfica de la localidad de destino.

187 § 3. (1) Cuando un telegrama se dirija a una persona a la casa de otra, la dirección deberá contener, inmediatamente después de la designación del verdadero destinatario, una de las menciones « en casa de », « a cargo de » (c/o) o cualquier otra equivalente.

188 (2) La misma disposición se aplicará cuando esté registrada la dirección de la persona o de la casa a la cual se dirige el telegrama (números 213 a 215).

189 § 4. Cuando la localidad de destino no esté servida por vías internacionales de comunicación, se aplicarán las disposiciones del artículo 59.

190 § 5. (1) El nombre de la oficina telegráfica de destino se colocará a continuación de las indicaciones de la dirección que sirven para designar al destinatario y, en su caso, su domicilio; deberá estar escrito tal como figura en la primera columna del nomenclátor oficial de las oficinas. Podrá, sin embargo, completarse con las indicaciones destinadas a distinguirla de otras oficinas de la localidad (número 259).

191 (2) Este nombre sólo podrá ir seguido del nombre de la subdivisión territorial o del país, o de ambos a la vez. En este último caso, el nombre de la subdivisión territorial deberá seguir inmediatamente al de la oficina de destino.

192 § 6. (1) Cuando en el nomenclátor oficial correspondiente no figure el nombre de la localidad que se da como de destino, o el de la estación terrestre designada para la transmisión de un radiotelegrama, ese nombre deberá ir seguido del nombre de la subdivisión territorial, del del país de destino o del de ambos, o bien de cualquier otra indicación que se considere suficiente para el encaminamiento del telegrama. Lo mismo se hará cuando existan varias oficinas del nombre indicado y el expedidor no pueda determinar exactamente la designación oficial de la localidad.

193 (2) Tanto en uno como en otro caso, el telegrama no se aceptará sino a riesgo del expedidor. La reunión en una sola expresión del nombre de la oficina de destino y del nombre de la subdivisión territorial y/o la designación del país de destino, se considerará como indicación de que el telegrama ha sido así aceptado.

194 § 7. No se aceptarán los telegramas cuya dirección no satisfaga las condiciones previstas en los números 186, 192 y 222 a 226.

195 § 8. En todos los casos de dirección insuficiente, los telegramas no se aceptarán sino a riesgo del expedidor si éste insiste en pedir la expedición. Las consecuencias de toda dirección insuficiente recaerán sobre el expedidor.

II. Diferentes categorías de direcciones

196 § 9. Se admitirán las siguientes categorías de direcciones:

- dirección completa;
- dirección registrada;

- dirección telefónica;
- dirección télex;
- dirección lista de correos o lista de telégrafos;
- dirección apartado de correos;

197 a) *Dirección completa.*

198 § 10. (1) Por lo general, en la dirección completa se hará constar:

- la designación del destinatario,
- el nombre de la calle, boulevard, avenida, etc., donde esté situado su domicilio, completado en su caso con el número,
- la localidad de destino.

199 (2) A falta de estas indicaciones se especificará en la dirección, en lo posible, la profesión del destinatario o cualquier otro dato útil.

200 (3) Aun para las pequeñas localidades, a la designación del destinatario deberá agregarse, en lo posible, una indicación complementaria adecuada para orientar a la oficina de destino.

201 (4) Las indicaciones relativas al nombre, apellidos, razón social y domicilio, se aceptarán en la forma en que hayan sido redactadas por el expedidor. Las demás indicaciones eventuales de la dirección, con inclusión de aquellas a que se refieren los números **187**, **188** y **228** a **232**, se escribirán en la lengua o en una de las lenguas del país de destino. Los nombres de subdivisiones territoriales o de países podrán escribirse de conformidad con las indicaciones del nomenclátor oficial de las oficinas o con sus otras denominaciones tal y como figuran en el prefacio de dicho nomenclátor.

202 § 11. En los telegramas destinados a China, se admitirá el empleo de grupos de cuatro cifras para designar el nombre y el domicilio del destinatario.

203 § 12. (1) Los telegramas podrán ser dirigidos y entregados a los viajeros en los trenes o en las aeronaves.

204 (2) A tal efecto, el expedidor indicará en la dirección, además del apellido del destinatario y del nombre de la oficina telegráfica de destino:

205 — las palabras « viajero » o « tripulante », según el caso;

206 — el nombre de la estación o aeropuerto en que el tren o la aeronave se detenga;

207 — para los trenes, la dirección incluirá igualmente el número o el nombre del tren o, en su defecto, la hora prevista de salida o de llegada y el lugar de origen o de destino;

208 — si se trata de una aeronave, se indicará en la dirección el nombre o la abreviatura de la compañía aérea y el número o el nombre de la aeronave, o, en su defecto, el número de vuelo o la hora prevista de salida o de llegada y el lugar de salida y de destino.

209 (3) En los telegramas que lleven tal dirección, sólo se admitirá la indicación de servicio tasada = Urgent =.

210 (4) Los telegramas para entregar en los trenes o en las aeronaves sólo se aceptarán a riesgo del expedidor.

211 (5) Las administraciones que implanten este servicio lo comunicarán a las demás administraciones, por conducto de la Secretaría General.

212 b) *Dirección registrada.*

213 § 13. (1) Dirección en la que el apellido del destinatario puede sustituirse por una indicación convencional o abreviada.

214 (2) La facultad de un destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formada estará subordinada a un acuerdo entre este destinatario y la oficina telegráfica de destino.

215 (3) Cuando, en la localidad de destino, la distribución de los telegramas se realice conjuntamente por varias oficinas dependientes de la administración o de empresas privadas de explotación reconocidas, si una de ellas recibe un telegrama con una dirección registrada que desconoce pedirá inmediatamente la dirección completa a las demás oficinas, las cuales, si la conocen, estarán obligadas a comunicársela.

216 c) *Dirección telefónica.*

217 § 14. (1) Cuando el expedidor desee que su telegrama sea transmitido por teléfono escribirá antes de la dirección (apellido del destinatario y localidad de destino), la indicación de servicio tasada = TFX = (siendo x el número de llamada de la estación telefónica del destinatario, completado eventualmente con el nombre o distintivo de la red telefónica).

218 (2) La dirección se presentará entonces en la forma siguiente:
 = TF 873455 = Schutz Hambourg
 o = TF Passy 5074 = Pauli Paris
 o = TF Murray Hill 9—1234 = John Jones, Newyork

219 d) *Dirección télex.*

220 § 15. Cuando el expedidor desee que su telegrama sea transmitido por télex escribirá antes de la dirección la indicación de servicio tasada = TLXx = (siendo x el número de llamada de la estación télex del destinatario).

La dirección se presentará entonces en la forma siguiente:
 = TLX 20074 = Pauli Paris.

221 e) *Dirección lista de correos, « lista de correos certificado » o lista de telégrafos.*

222 § 16. (1) En la dirección de los telegramas dirigidos a « lista de correos », « lista de correos certificado » o « lista de telégrafos » se consignará:

223 — la indicación de servicio tasada de « lista de correos » = GP = o la indicación de servicio tasada de « lista de correos recomendado » = GPR = o la indicación de servicio tasada de « lista de telégrafos » = TR =,

224 — el apellido del destinatario, incluido, si es posible, su nombre o iniciales, y

225 — el nombre de la oficina telegráfica de destino.

226 (2) En la dirección de estos despachos no se admitirá el empleo de iniciales solas, de cifras o de simples nombres, de nombres supuestos o de signos convencionales cualesquiera.

227 f) *Dirección apartado de correos.*

228 § 17. (1) En la dirección de los telegramas dirigidos a un « apartado de correos » se consignará:

229 — el apellido del destinatario,

230 — la expresión « boîte postale », con el número del apartado, y

231 — el nombre de la oficina telegráfica de destino.

232 (2) El nombre de la oficina donde esté el apartado de correos del destinatario deberá completarse, si fuere necesario, con las indicaciones que sirvan para distinguirla de las demás oficinas de la localidad.

Por ejemplo: Pauli boîte postale 275 Paris 24.

Artículo 25

Redacción del texto

233 § 1. El texto de los telegramas deberá redactarse de conformidad con las disposiciones de los artículos **18** a **21** del presente Reglamento.

234 § 2. No se admitirán los telegramas que sólo contengan la dirección, vaya o no precedida de una o más indicaciones de servicio tasadas.

Artículo 26

Redacción de la firma — Legalización

235 § 1. La firma no es obligatoria y el expedidor podrá redactarla en cualquier forma.

236 § 2. El expedidor tendrá la facultad de incluir en el telegrama la legalización de su firma. La legalización se consignará después de la firma del telegrama, y se transmitirá textualmente, o por medio de la fórmula: « firma legalizada por... ».

237 § 3. La oficina de depósito verificará la autenticidad de la legalización. Deberá negarse a la admisión y transmisión de la legalización si ésta no se ajusta a las leyes del país de origen.

CAPÍTULO IX

Cómputo de palabras

Artículo 27

Disposiciones generales

238 § 1. (1) Todo lo que el expedidor pida que se transmita se incluirá en el número de palabras tasables, excepto la indicación de la vía y el nombre de la clave empleada para la redacción de un telegrama en lenguaje secreto, cuando este nombre sea exigido por el país de origen o el de destino.

- 239** (2) No se tasarán ni se transmitirán:
- 240** a) Los trazos que sólo sirvan para separar, en la minuta, las diferentes palabras o grupos;
- 241** b) Los demás signos aislados, salvo si el expedidor solicita taxativamente su transmisión.
- 242** § 2. Las menciones de servicio que constituyen el preámbulo (art. 41) no se tasarán.
- 243** § 3. La legalización de la firma, tal y como el expedidor pida que se transmita, entrará en el cómputo de palabras tasables.
- 244** § 4. Al aceptar un telegrama de más de cincuenta palabras, el empleado tasador hará una señal de separación (*por ejemplo*: =) en la última palabra de cada sección de cincuenta palabras reales (independientemente de las reglas de tasación), comprendiéndose en la primera serie las indicaciones de servicio tasadas y las palabras de la dirección. Cada señal irá acompañada de una cifra indicativa del número de palabras. El signo y la cifra no se tasarán.

Artículo 28

Palabras, grupos y expresiones contados como una palabra cualquiera que sea el número de caracteres

- 245** § 1. Se contarán como una palabra:
- 246** a) Cada una de las indicaciones de servicio tasadas, transmitidas en la forma que se prescribe en el número 180.
- 247** b) En los telegramas-giro, el nombre de la oficina postal emisora, el nombre de la oficina postal pagadora y el de la localidad donde resida el beneficiario; en los telegramas-transferencia, el nombre de la oficina de cheques postales de origen y el de la de cheques postales de destino. En cuanto sea aplicable a los telegramas-giro, el empleado tasador deberá atenerse a la disposición contenida en el número 262.
- 248** c) En los telegramas-giro y en los telegramas-transferencia, el número postal de emisión.
- 249** d) En los avisos de servicio tasados, el número del telegrama primitivo, el número o números del aviso o avisos de servicio o de los avisos de servicio tasados precedentes.

- 250** e) Toda letra o cifra aisladas.
- 251** f) Todo signo aislado (comprendidos la raya de quebrado, el guión y el apóstrofo, empleados para separar o reunir una palabra o un texto) transmitido a petición expresa del expedidor.
- 252** g) El paréntesis (los dos signos que sirven para formarlo), cuando encierre una o varias palabras o grupos. Sin embargo, cuando el paréntesis figure en uno de los grupos señalados en los números **145** y **147** a **149**, sin encerrarlo, o cuando uno de los signos que lo componen figure en uno de estos grupos, cada signo se contará como un carácter.
- 253** h) Las comillas (los signos que sirven para formarlas), cuando encierren una o varias palabras o grupos. Sin embargo, cuando figuren en uno de los grupos señalados en los números **145** y **147** a **149** sin encerrarlos, o si un signo de este tipo figura en uno de esos grupos, cada uno de los signos que forman las comillas (apóstrofo doble o sencillo) se contará como un carácter.
- 254** § 2. Se contarán como una palabra en la dirección:
- 255** a) El nombre de la oficina telegráfica o de la estación terrestre de destino escrito tal y como figura en la primera columna de los nomenclatores oficiales y completado con todas las indicaciones que figuren en esta columna.
- 256** b) El nombre de la oficina telegráfica o de la estación terrestre de destino completado con la designación del país, con la de la subdivisión territorial o con ambas, o con cualquier otra indicación, cuando este nombre no se haya publicado todavía en los nomenclatores oficiales (número **192**).
- 257** c) El nombre de la estación móvil de destino tal y como figura en el nomenclátor correspondiente.
- 258** d) El nombre de la estación móvil de destino completado eventualmente con el distintivo de llamada de la estación, o con cualquier otra indicación, cuando este nombre no figure en el nomenclátor correspondiente.

- 259** e) El nombre de la oficina telegráfica de destino, completado con las indicaciones destinadas a distinguirla de otras oficinas de la localidad.
- Ejemplos* : Bordeaux-Saint Projet; Berlín-Charlottenburg; London W1.
- 260** f) Los nombres de subdivisiones territoriales o de países si están escritos de conformidad con las indicaciones de dichos nomencláttores, o con sus otras denominaciones tal y como figuren en el prefacio de estos nomencláttores.
- 261** g) El nombre geográfico o administrativo de la localidad a la que deba enviarse el telegrama en caso de que dicha localidad no tenga oficina telegráfica.

262 § 3. Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones consideradas, respectivamente, en los números **255** a **261** y contadas por una palabra no estén agrupadas, el empleado tasador reunirá estas diferentes partes en una sola palabra, salvo si esta reunión desfigura el nombre de la oficina de destino. En este último caso, el empleado tasador separará las diferentes partes con una raya de quebrado y contará el conjunto como una sola palabra.

Artículo 29

Palabras, grupos y expresiones contados a razón de una palabra cada 15 letras

- 263** § 1. Se contarán por tantas palabras como veces contengan quince letras, más una palabra por el exceso:
- 264** a) Toda palabra que figure en un diccionario corriente de una de las lenguas admitidas (número **141**) o toda otra palabra de uso corriente en una de dichas lenguas, siempre que no constituya una reunión o una contracción de tales palabras ni una expresión contraria al uso de la lengua o lenguas a que pertenezca;
- 265** b) Toda dirección convenida o abreviada;
- 266** c) Las palabras separadas o unidas por un apóstrofo, guión o raya de quebrado, cuando figuren en esta forma en un diccionario corriente de una de las lenguas admitidas.

267 A menos que el expedidor desee que se haga de otro modo, el empleado tasador reunirá en una sola palabra estas diferentes partes, suprimiendo el apóstrofo, el guión o la raya de quebrado.

268 Si no figuran en tal diccionario en esta forma o en una sola palabra, o si el expedidor solicita expresamente la transmisión del signo considerado, se contarán como palabras aisladas cada una de las palabras y el propio signo.

269 § 2. (1) Se contarán conforme a las disposiciones de los números **263** a **268** los nombres y expresiones siguientes, que pueden agruparse en una sola palabra:

270 a) Los apellidos pertenecientes a una misma persona,

271 b) las designaciones completas o abreviadas de lugares, plazas, bulevares, calles, canales, ríos y otras vías públicas,

272 c) los nombres de barcos, las designaciones de aeronaves y trenes o las designaciones análogas,

273 d) los números enteros, las fracciones y los números decimales o fraccionarios escritos con todas sus letras, incluidos aquellos cuyas cifras estén indicadas aisladamente o por grupos, los números que indiquen el tanto por ciento o el tanto por mil y los números que indiquen una multiplicación o una dimensión, escritos en letras;

por ejemplo : treintatreinta, en lugar de tresmiltreinta,
seiscuatroseis, en lugar de seiscientoscuarentayseis;
tresporciento, dospormil, cuatroportres.

274 e) las palabras compuestas cuya admisión pueda justificarse por su empleo corriente en el país de origen,

275 f) En el texto y en la firma, los nombres de oficinas telegráficas o de estaciones terrestres o móviles, los nombres de ciudades, países y subdivisiones territoriales (números **255** a **261**).

276 (2) Cuando el empleado tasador compruebe que los elementos de los nombres y expresiones mencionados en los números **269** a **275** no han sido agrupados por el expedidor, deberá llamar la atención de este último sobre la posibilidad de efectuar tal reunión.

277 § 3. Los demás nombres que figuren en la dirección, el texto o la firma, se contarán como palabras aisladas, de conformidad con las prescripciones de los números **263** a **268**.

Artículo 30

Palabras, grupos y expresiones contados a razón de una palabra cada cinco caracteres

278 Se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco caracteres, más una palabra por el exceso:

279 a) (1) Los grupos formados de cifras, de letras, de signos o de una combinación de estos diversos elementos, cuando esta combinación esté autorizada en los números **145** y **147** a **149**.

280 (2) Sin embargo, cuando se utilice el guión para unir un número entero a una fracción (número **87**) o un número a un signo de tanto por ciento o de tanto por mil, el guión no se contará por un carácter aun cuando el expedidor lo haya escrito en la minuta. La misma regla se observará cuando en la dirección figure una raya de quebrado en un grupo de cifras o de cifras y letras constitutivo de un número de vivienda.

281 b) Las palabras y expresiones que no reúnan las condiciones indicadas en los artículos **28** y **29**.

Artículo 31

Indicación del número de palabras en el preámbulo

282 § 1. En caso de diferencia entre el número de palabras fijado según las reglas de tasación y el de palabras reales, se empleará un quebrado cuyo numerador indique el número de palabras, fijado según las reglas de tasación, y el denominador el de las palabras reales.

283 § 2. Esta disposición se aplicará especialmente:

284 1) Cuando un telegrama contenga palabras de las señaladas en el artículo **29** de más de quince letras;

- 285** 2) Cuando un telegrama contenga grupos de letras, de cifras y de signos como los indicados en el artículo 30, de más de cinco caracteres.

Artículo 32

Irregularidades en el cómputo de palabras Rectificación eventual de errores

286 § 1. (1) El cómputo de palabras establecido por la oficina que habrá de retenerse para la transmisión y para las cuentas internacionales será el que establezca la oficina o la estación móvil de origen. No obstante, una oficina de tránsito o la oficina de destino tendrán derecho a señalar a la de origen las irregularidades que hayan observado en los telegramas que transmite.

287 (2) La oficina de origen deberá examinar tales reclamaciones. Si las estima justificadas, se esforzará por recobrar eventualmente todo complemento de tasa. En caso de percibirse éste, las partes alícuotas respectivas se abonarán en cuenta a las diversas administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas.

288 § 2. Cuando un telegrama contenga reuniones o alteraciones de palabras de una lengua distinta del idioma o idiomas del país de origen, contrarias al uso de esta lengua, las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas tendrán el derecho de prescribir que la oficina de llegada cobre del destinatario el importe de la tasa no percibida. Cuando se haga uso de este derecho, la oficina de llegada podrá no entregar el telegrama si el destinatario se niega a pagar.

289 § 3. Las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas que hagan uso de la disposición anterior informarán de ello, por conducto de la Secretaría General, a las demás administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas.

290 § 4. En el caso de negativa al pago, se enviará a la oficina de origen un aviso de servicio redactado y dirigido en esta forma:

« **A Wien Paris 18 1710** (fecha y hora) = **456 dixhuit Lemoine** (número del telegrama, fecha, apellido del destinatario) en **dépôt** (si el telegrama ha sido retenido hasta la percepción del complemento de

tasa) (reprodúzcanse las palabras reunidas abusivamente o alteradas)
... **mots** (indíquense cuántas palabras hubieran debido tasarse)».

291 Si el expedidor, debidamente avisado de la causa por la que no se efectuó la entrega, consiente en pagar el complemento, se dirigirá un aviso de servicio a la oficina de destino, redactado en estos términos:

« **A Paris Wien 18 1940** (fecha y hora) = **456 dixhuit Lemoine** (número del telegrama, fecha, apellido del destinatario) **complément perçu admis x mots** (la x indica el número de palabras del telegrama después de la rectificación) ».

292 Inmediatamente después de recibirse este aviso de servicio, la oficina de llegada entregará el telegrama, si lo ha retenido.

293 § 5. Cuando la oficina de llegada compruebe que un telegrama-carta, redactado en una lengua distinta del idioma o idiomas del país de origen, no reúne las condiciones fijadas en los números **691** ó **692**, o que un telegrama-carta contiene una o varias palabras en lenguaje secreto, podrá percibir del destinatario un complemento de tasa correspondiente a la diferencia entre el precio de un telegrama ordinario y el de un telegrama-carta.

294 § 6. Cuando la oficina de llegada compruebe que un telegrama de prensa no llena las condiciones fijadas en los números **652** a **659** y **663** a **669**, podrá percibir del destinatario un complemento de tasa igual a la diferencia entre el precio de un telegrama urgente u ordinario a tarifa plena y el de un telegrama de la misma categoría.

295 § 7. Si el destinatario se niega al pago de las tasas a que se refieren los números **293** y **294**, se aplicarán las disposiciones de los números **288** y **290**.

296 § 8. Ninguna central de tránsito podrá suspender el curso de un telegrama por haber comprobado irregularidades en el lenguaje utilizado o en el cómputo de palabras y, salvo en los casos previstos en los números **288** a **295**, ninguna oficina de destino podrá diferir su entrega.

Artículo 33

Ejemplos de cómputo de palabras

297 En el apéndice n.º I figuran los ejemplos que ilustran la interpretación de las reglas que han de observarse para el cómputo de palabras.

CAPÍTULO X

Encaminamiento de los telegramas

Artículo 34

Vía que han de seguir los telegramas

298 § 1. Si la administración de origen lo consiente, el expedidor podrá pedir el encaminamiento de su telegrama por una vía determinada. En este caso, deberá indicar él mismo en su minuta la mención de la vía correspondiente.

299 § 2. Cuando se haga mención en el telegrama de una vía determinada, las centrales respectivas se ajustarán en lo posible a esta indicación.

300 § 3. Si en el telegrama no se menciona la vía que ha de seguirse, cada una de las centrales desde las cuales se dividen las vías estarán facultadas para decidir la vía de encaminamiento que ha de seguir el telegrama.

301 § 4. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indicarán por medio de menciones concisas o abreviadas, determinadas de común acuerdo por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas. Sólo podrán emplearse las menciones así determinadas; no se admitirán las abreviaturas arbitrarias.

302 § 5. (1) Cuando la administración de origen lo admita, el expedidor podrá pedir que su telegrama se transmita por vía alámbrica o inalámbrica, en el caso de que existan estas dos posibilidades, estén o no las vías de encaminamiento explotadas por la misma administración o empresa privada de explotación reconocida. En este caso, el expedidor inscribirá en su telegrama las indicaciones útiles que el servicio telegráfico considere como indicativas de la vía que haya de seguir. Se transmitirá, al final del preámbulo, mediante una de las menciones siguientes, que el empleado tasador escribirá sobre la minuta del telegrama (número **395**):

« Fil », cuando el expedidor pida la transmisión por una vía alámbrica;

« Anten », cuando el expedidor pida la transmisión por una vía inalámbrica.

303 (2) La transmisión de estas expresiones será facultativa en las reexpediciones por el interior del país de destino.

304 (3) Cuando se pida que el encaminamiento de un telegrama de Estado se efectúe por vía terrestre, submarina o radioeléctrica, la transmisión no podrá hacerse por vía diferente a la pedida a no ser que el expedidor, debidamente consultado, lo autorice.

Artículo 35

Errores de encaminamiento

305 (1) Cuando, por error, se encamine un telegrama por una vía que no sea la menos costosa, ni una de las menos costosas, ni la prescrita por el expedidor, la central receptora, si se da cuenta de dicho error, lo señalará a la de transmisión y ésta anulará inmediatamente el telegrama, por medio de un aviso de servicio, utilizando la expresión de código AZWET¹⁾ (Anulen para contabilidad. Error de encaminamiento. Telegrama transmitido por la vía regular), y lo retransmitirá por la vía normal.

306 (2) Si, por el contrario, ninguna central señala el error de encaminamiento y, por tanto, el telegrama sigue su curso hasta su destino, deberá evitarse su retransmisión para que no se tenga que entregar dos veces. En tal caso podrán aplicarse, si procede, en lo que se refiere a la contabilidad, las reglas de los números 965 a 971.

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en los « Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicaciones » no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

CAPÍTULO XI

Transmisión de los telegramas

Artículo 36

Orden de transmisión

307 § 1. La transmisión de los telegramas se efectuará en el orden siguiente:

308 a) Telegramas SVH (artículo 61);

309 b) Telegramas de Estado « Priorité Nations »;

310 c) Avisos de servicio que se refieran a averías importantes de las vías de telecomunicación;

311 d) Telegramas de Estado para los cuales el expedidor haya solicitado prioridad de transmisión;

312 e) Telegramas meteorológicos;

313 f) Telegramas y avisos de servicio urgentes y avisos de servicio tasados;

314 g) Telegramas privados urgentes, telegramas RCT urgentes y telegramas de prensa urgentes;

315 h) Telegramas y avisos de servicio no urgentes y acuses de recibo;

316 i) Telegramas de Estado no indicados en los números 309 y 311; telegramas privados ordinarios, telegramas RCT ordinarios y telegramas de prensa ordinarios;

317 j) Telegramas-carta (ELT, ELTF, LT y LTF).

318 § 2. Toda central que reciba por una vía de comunicación internacional un telegrama presentado como telegrama SVH, como telegrama de Estado, como telegrama de servicio o como telegrama meteorológico, lo reexpidirá como tal.

319 § 3. Salvo imposibilidad técnica, los telegramas del mismo rango se transmitirán por las centrales de origen en el orden de su depósito y, por las centrales intermedias, en el de su recepción.

320 § 4. En las centrales intermedias, los telegramas de salida y los telegramas de tránsito que hayan de utilizar las mismas vías de comunicación se ordenarán y transmitirán, salvo imposibilidad técnica, según la hora de depósito o de recepción, teniendo en cuenta el orden establecido en el presente artículo.

Artículos 37

Reglas generales de transmisión

321 § 1. Comenzada una transmisión, no podrá interrumpirse en favor de una comunicación de rango superior sino en caso de absoluta urgencia.

322 § 2. (1) Toda correspondencia entre dos centrales empezará por la llamada. Sin embargo, en los circuitos servidos por aparatos arrítmicos, y salvo acuerdo en contrario entre las centrales corresponsales, estos aparatos estarán conectados de tal manera que la central transmisora pueda ponerlos en marcha y empezar la transmisión de los telegramas sin llamada especial ni aviso previo de la central receptora.

323 (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán ponerse de acuerdo para que, en los circuitos servidos por aparatos arrítmicos, estos aparatos estén provistos de un transmisor de distintivo, a fin de que la central transmisora pueda asegurarse de la calidad del circuito y de que el aparato receptor, cuya identidad se halla así controlada, está en disposición de funcionar. Podrán también ponerse de acuerdo para que la transmisión de ciertas categorías de telegramas se anuncie en el aparato arrítmico por medio de una señal auditiva o visual.

324 (3) Para la llamada, la central que llama transmitirá tres veces el distintivo de la central llamada y la palabra « de » seguida de su propio distintivo, a menos que existan reglas especiales, particulares para la clase de aparato utilizado (art. 16). En el servicio entre estaciones fijas, la llamada se realizará a velocidad manual.

325 (4) La central llamada deberá responder inmediatamente, salvo en el trabajo con aparato arrítmico cuando exista un acuerdo entre las centrales corresponsales.

326 (5) En el trabajo con el aparato Morse, la central llamada responderá transmitiendo su distintivo, seguido del signo —.—

327 (6) Si la central llamada no puede recibir, dará « espera ». Si la espera prevista excede de diez minutos, indicará el motivo de la misma y su duración probable.

328 (7) Cuando al llamar a una central no responda a la llamada, ésta podrá repetirse a intervalos adecuados.

329 (8) Cuando la central llamada no conteste a las llamadas reiteradas, se procederá a examinar el estado de la comunicación.

330 § 3. Salvo en los casos en que la transmisión y la recepción se efectúe por sistemas teleimpresores de página, la doble raya (— · — en el aparato Morse y = en los aparatos impresores) se transmitirá para separar el preámbulo de las indicaciones de servicio tasadas, las indicaciones de servicio tasadas entre sí, las indicaciones de servicio tasadas de la dirección, las diferentes direcciones de un telegrama múltiple entre sí, la dirección del texto, el texto de la firma, en su caso la firma de la legalización de la firma, las páginas de un telegrama de más de 50 palabras (números **339** y **340**), o antes de la indicación prevista en el número **568**. Salvo en los casos en que la transmisión y la recepción se efectúen por medio de teleimpresores de página, cada telegrama se terminará con la cruz (· — · en el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva), que se transmitirá, asimismo, después de la colación, si la hubiese. En los aparatos impresores, la cruz irá siempre precedida de un espacio.

331 § 4. Si el empleado que transmite advierte que se ha equivocado, se interrumpirá con la señal «error», repetirá la última palabra bien transmitida y continuará la transmisión rectificada. Cuando se utilicen el alfabeto número 2 y dispositivos de transmisión de cinta perforada que permitan eliminar los caracteres mal perforados, se borrarán las señales correspondientes a estos caracteres por medio de señales «Letras».

332 § 5. Cuando el empleado que reciba compruebe que la recepción se hace incomprendible, la interrumpirá o interrumpirá a su corresponsal, conforme a las disposiciones de los números **347** a **351** y repetirá o hará repetir la última palabra bien recibida, seguida de una interrogación. El corresponsal reanudará entonces la transmisión a partir de esta palabra. Si la repetición se pide después de una interrupción prolongada, se designará exactamente el telegrama y la parte del telegrama de que se trate.

333 § 6. (1) Todo telegrama se transmitirá tal y como ha sido recibido del expedidor, salvo las excepciones previstas en los números **168**, **170**, **173**, **183**, **184**, **239** a **241** y **399**.

334 (2) Salvo en lo que concierne a las indicaciones de servicio tasadas, que siempre deberán transmitirse en forma abreviada, y los casos determinados por común acuerdo entre las diversas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, está prohibido emplear toda abreviatura al transmitir un telegrama, o modificarlo de cualquier modo.

335 § 7. (1) Cuando una central tenga que transmitir al mismo corresponsal más de cinco telegramas con el mismo texto y de más de 30 palabras, estará autorizada para no transmitir este texto sino una sola vez. En este caso, sólo se transmitirá el texto del primer telegrama, y el de los demás que sigan con el mismo texto se sustituirá por las palabras: texto n.º ... (*número del primer telegrama*). Podrá procederse de la misma manera cuando el número de telegramas con el mismo texto sea igual o inferior a cinco y el texto contenga más de 50 palabras.

336 (2) Este modo de proceder exige la transmisión, en orden sucesivo, de todos los telegramas que tengan un mismo texto.

337 (3) Se prevendrá a la central corresponsal de la transmisión de telegramas con un mismo texto por medio de un aviso como el del ejemplo siguiente:

« Atención he aquí cinco textos iguales ».

338 (4) Cuando en la central corresponsal pueda hacerse la recepción en cinta perforada, se avisará oportunamente a dicha central de la transmisión de telegramas con el mismo texto, para que pueda recibirlos en cinta perforada.

339 § 8. (1) Todo telegrama de más de 50 palabras se transmitirá en páginas de 50 palabras cada una, en la forma siguiente:

119 Amsterdam 128 16 1015 página $\frac{1}{50}$ = dirección, etc.

119 ... (*nombre del destinatario*) página $\frac{2}{50}$ =

119 ... (*nombre del destinatario*) página $\frac{3}{28}$ =

340 (2) El empleado receptor reproducirá estas indicaciones al comenzar la página. La doble raya que indica la última palabra de cada sección de 50 palabras se transmitirá después de dicha palabra.

341 (3) En el Morse y en los aparatos de recepción auditiva, el empleado receptor reproducirá la doble raya si se trata de un telegrama de tránsito, y señalará con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección si se recibe el telegrama en la central de destino.

342 (4) En los aparatos teleimpresores (que no sean de página) el empleado receptor de la central de tránsito conservará la doble raya; el de la central de destino la eliminará y señalará con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección.

343 § 9. Con excepción de las estaciones radioeléctricas móviles, ninguna central podrá negarse a recibir los telegramas que se le transmitan, sea cual fuere su destino. Sin embargo, en caso de evidente error de dirección o de otras manifiestas irregularidades, el empleado que reciba hará la oportuna observación a la central transmisora. Si ésta no tiene en cuenta la observación, se le transmitirá un aviso de servicio después de la recepción del telegrama y estará entonces obligada a rectificar, igualmente por aviso de servicio, el error cometido.

344 § 10. No se deberá rechazar ni retrasar un telegrama so pretexto de que no estén en regla las menciones de servicio, las indicaciones de servicio tasadas o ciertas partes de la dirección o del texto. Si procede, se pedirá la regularización a la central de origen por medio de un aviso de servicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 74.

345 § 11. En la correspondencia de servicio relativa a la explotación de las comunicaciones, se emplearán de preferencia las expresiones de clave que figuran en los « Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación ».

346 § 12. (1) Las comunicaciones y notas de servicio que se intercalen entre los telegramas, cuando la transmisión se haga por series, se separarán de los telegramas por medio de una de las abreviaturas RQ, BQ o XQ.

Ejemplo: RQ en 187 RPT

347 (2) En caso de que sea necesario detener la transmisión de un corresponsal o, en los aparatos múltiples, la transmisión en el sector conjugado, se procederá como sigue hasta que se obtenga la detención:

348 a) *Morse simplex*. Se transmitirá una serie de puntos.

349 b) *Morse duplex y Wheastone duplex*. Se transmitirán las letras « BK ».

350 c) *Aparatos múltiples simplex y duplex*. Se transmitirá una sucesión de letras « P » o de signos « % ».

351 d) *Aparatos arrítmicos*. Se transmitirá una sucesión de letras « P » o de cifras « 0 ».

Artículo 38

Transmisión alternativa de telegramas

352 § 1. Dos centrales en relación directa por aparato Morse o por aparatos de recepción auditiva se transmitirán los telegramas alternativa-

mente, telegrama por telegrama, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 36.

353 § 2. Un telegrama de rango superior en el orden de transmisión no entrará en este procedimiento alternativo.

354 § 3. La central que acabe de efectuar una transmisión tendrá derecho a continuar transmitiendo si tiene telegramas pendientes o llegan telegramas con prioridad sobre aquellos que el corresponsal tenga que transmitir, a no ser que este último haya empezado ya su transmisión.

355 § 4. Cuando una central haya terminado su transmisión, la central que acabe de recibir transmitirá, a su vez; si no tiene nada que transmitir, continuará la otra. Si ninguna tiene nada que transmitir, se dará la señal de fin de trabajo.

356 § 5. La central receptora tendrá derecho a interrumpir la transmisión en el caso señalado en el número 321.

Artículo 39

Transmisión alternativa y transmisión continua de series de telegramas

357 § 1. En los aparatos de gran rendimiento, el intercambio de los telegramas se efectuará por series cuando las estaciones en relación tengan que transmitir varios telegramas. Esta regla será aplicable a las transmisiones por aparato Morse y por aparatos de recepción auditiva cuando el tráfico lo justifique y previo acuerdo entre las centrales corresponsales.

358 § 2. Los telegramas de una misma serie se considerarán que forman una sola transmisión. Sin embargo, los telegramas recibidos no se conservarán en el aparato hasta el final de la serie, sino que se dará curso a cada telegrama regular en cuanto el segundo telegrama que siga después de él esté empezado, o después de un tiempo equivalente a la duración de la transmisión de un telegrama de longitud media.

359 § 3. En el caso en que dos centrales estén en relación por dos comunicaciones destinadas una a la transmisión y otra a la recepción o cuando las centrales trabajen simultáneamente, la transmisión se hará de

manera continua, pero las series se señalarán de diez en diez telegramas, a menos que las centrales interesadas utilicen, según las disposiciones del artículo 40, una numeración particular y continua para los intercambios efectuados en cada estación.

360 § 4. (1) Cuando el trabajo sea alternativo, cada serie comprenderá, a lo más, cinco telegramas si las transmisiones se efectúan por el aparato Morse o por los aparatos de recepción auditiva, y diez telegramas como máximo si se efectúan por aparatos de gran rendimiento. Sin embargo, se contará por una serie, o pondrá fin a una serie en curso, todo telegrama que contenga más de 100 palabras en el aparato Morse, más de 150 palabras en los aparatos de recepción auditiva, o más de 200 palabras en los aparatos de gran rendimiento.

361 (2) De la misma manera, en la transmisión alternativa por series, la central transmisora pondrá fin a una serie en curso cuando sólo tenga para transmitir telegramas-carta; no reanudará la transmisión hasta que la central corresponsal no tenga ya pendientes telegramas de rango superior.

362 § 5. La central receptora tendrá derecho a interrumpir la transmisión en el curso de una serie, en el caso señalado en el número 321.

Artículo 40

Transmisión con numeración continua

363 § 1. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida tendrá la facultad de designar con números de serie los telegramas a transmitir por circuitos internacionales. Comunicará en cada caso su intención a este respecto a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

364 (2) Sin embargo, el uso de esta facultad no impone a la administración o empresa privada de explotación reconocida de quien dependa la central que ha recibido la obligación de aplicar, para el intercambio del acuse de recibo, las disposiciones especiales establecidas en los números 374 a 378. En tal caso seguirán en vigor las disposiciones del artículo 45, a petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada.

365 § 2. El número de serie se transmitirá al principio del preámbulo. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas

decidirán, cada una en lo que le concierne, si debe mantenerse el número de depósito.

366 § 3. (1) Cuando se empleen números de serie, todos los telegramas se numerarán en una serie continua. En los aparatos que utilicen los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2 podrá emplearse una serie especial para cada sector o vía, previo acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas. Esta serie se distinguirá de las empleadas en los demás sectores o vías por medio de cifras o letras características. Podrá asignarse una serie especial a cada categoría de telegramas.

367 (2) Los telegramas con prioridad sobre los telegramas ordinarios y que no se transmitan por el orden de los números de serie llevarán la letra característica « X » antes del número de serie.

368 § 4. (1) Las centrales corresponsales se pondrán de acuerdo para fijar el principio y fin de las series de números.

369 (2) Las centrales corresponsales se pondrán de acuerdo para determinar si las nuevas series de números comenzarán diariamente por los números 1, 2001, etc. Cada serie empezará por el mismo número, o por otro que la central receptora comunicará diariamente a la oficina transmisora antes de empezar la nueva serie.

370 § 5. (1) Cuando los telegramas hayan de ser desviados y sus números de serie no puedan modificarse por haber sido ya perforados, la central que procede a la desviación informará de ello, por medio de un aviso de servicio, a la central a la cual tenían que transmitirse los telegramas primitivamente y a la central a la cual los telegramas se transmiten. La central receptora a la cual hubieran debido transmitirse los telegramas borrará de su lista los números de los telegramas cuya desviación se le anuncie.

371 (2) En todos los demás casos, los telegramas que hayan de desviarse recibirán nuevos números de serie.

372 § 6. Cuando la central receptora compruebe que falta un número de serie, lo avisará inmediatamente a la central transmisora, para las investigaciones adecuadas.

373 § 7. Cuando haya de borrarse un número de serie ya empleado, la central transmisora informará de ello a la central receptora por medio de un aviso de servicio.

374 § 8. (1) Salvo el caso previsto en el número **364**, cuando los telegramas se designen por números de serie, sólo se dará acuse de

recibo (LR) a petición del empleado transmisor, si el tráfico se cursa sin interrupción. Cuando la transmisión no es continua, el empleado transmisor deberá pedir el acuse de recibo inmediatamente después de terminado el trabajo.

375 (2) En todos los casos, el acuse de recibo deberá transmitirse inmediatamente en la siguiente forma:

« LR 683 falta 680 en depósito 665 ». (Este acuse de recibo contiene el último número (683) recibido, el número 680 que falta, y el número 665 en depósito) ¹⁾.

376 § 9. (1) El empleado transmisor pedirá acuse de recibo inmediatamente después de la transmisión de un telegrama SVH, de un telegrama de Estado con prioridad, de un telegrama-giro o de un telegrama-transferencia, o bien de una serie de telegramas-giro o de telegramas-transferencia.

377 (2) En estos casos, el acuse de recibo se dará en la forma siguiente:

« LR 683 mdt 681 682 Etat 683 » ¹⁾.

378 § 10. El acuse de recibo previsto en los números **374** y **375** se dará a la hora de terminación diaria del servicio (número **18**). El empleado transmisor añadirá entonces a su invitación « LR » la palabra « clôtüre » ¹⁾.

Artículo 41

Transmisión del preámbulo

379 § 1. Cuando la central llamada haya contestado ²⁾, la central que llama transmitirá las menciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama en el orden siguiente:

¹⁾ En el servicio entre estaciones fijas, es corriente utilizar para los acuses de recibo las fórmulas siguientes:

a) xq to Paris = 180205 gmt LR 683 missing 680 RQ 678 cfm = NY (número **375**);
 b) xq to Paris = 180415 gmt Etat 683 mdt 681 682 redok = NY (número **377**);
 c) 15 A Paris de Moscow 28 0010 = clôtüre 27/5 LR 701 missing 689 LS 816 blanc 782 TUHRU (número **378**).

²⁾ En lo que concierne al aparato arrítmico, véanse los números **322** y **323**.

- 380** a) La letra B, pero solamente cuando se empleen el aparato Morse o aparatos de recepción auditiva y cuando la central transmisora esté en comunicación directa con la central de destino;
- 381** b) La letra X, en los casos mencionados en el número 367;
- 382** c) El número de serie del telegrama (número 365);
- 383** d) (1) En su caso, la naturaleza del telegrama, por medio de una de las abreviaturas siguientes:
- | | |
|----------|---|
| SVH | Telegrama relativo a la seguridad de la vida humana (Véase el artículo 61). |
| S | Telegrama de Estado para el cual el expedidor haya solicitado prioridad de transmisión. |
| F | Telegrama de Estado para el cual no se haya solicitado prioridad de transmisión. |
| A | Telegrama o aviso de servicio ordinario. |
| A Urgent | Telegrama o aviso de servicio urgente. |
| ADG | Telegrama o aviso de servicio relativo a una avería en las vías de comunicación. |
| ST | Aviso de servicio tasado. |
| RST | Respuesta a un aviso de servicio tasado. |
| MDT | Telegrama giro. |
| VIR | Telegrama transferencia. |
| OBS | Telegrama meteorológico. |
| Urgent | Telegrama privado urgente. |
| CR | Acuse de recibo. |
- 384** (2) La naturaleza del telegrama no se indicará en la transmisión de los demás telegramas no mencionados en el número 383;
- 385** e) El nombre de la oficina de destino, pero solamente cuando se trate de un telegrama SVH sin dirección, de un telegrama a hacer seguir con múltiples destinos (número 521), de un aviso de servicio, de un aviso de servicio tasado o de un acuse de recibo;
- 386** f) (1) El nombre de la oficina de origen seguido, en su caso, de las indicaciones que permitan distinguirlo de los de otras oficinas de la misma localidad (*Ejemplo* : Berlín-Charlottenburg). El nombre de la oficina se transmitirá tal y como figura en la primera columna del nomenclátor oficial de oficinas abiertas

al servicio internacional, y no podrá abreviarse ni reunirse en una sola palabra (*Ejemplos* : La Unión y no Launión; S. Alban d'Ay y no Salbanday);

387 (2) Cuando la oficina de origen esté indicada, además del nombre del lugar, por un número (*Ejemplo* : Berlín 19), el nombre de la oficina se separará, en la transmisión, de este número por una raya de quebrado (*Ejemplo* : Berlín/19). En el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva, este número se transmitirá sin separarlo por una raya de quebrado ni abreviarlo, inmediatamente después del nombre de la oficina.

388 (3) Cuando la apertura de la oficina de origen no se haya publicado todavía por la Secretaría General, se indicará a continuación del nombre de la oficina de origen el de la subdivisión territorial y el del país en los cuales se halla.

389 (4) Cuando un telegrama sea dado por teléfono a una oficina telegráfica por un abonado conectado a una central telefónica desde una localidad distinta de aquella en que esté situada la oficina telegráfica que sirve a este abonado, la indicación del lugar de origen podrá transmitirse en la forma siguiente: Exeter telefonado de Feniton (Exeter designa la oficina telegráfica a la que se haya telefonado el telegrama, y Feniton la localidad en que esté situada la central telefónica que sirve a dicho abonado).

390 (5) En el caso en que se depositen telegramas por télex en una oficina telegráfica (por ejemplo, Estocolmo) por un abonado que resida en una localidad distinta de aquella en que se halle situada dicha oficina (por ejemplo, Sundsvall), se podrá transmitir la indicación del lugar de origen en la forma siguiente: « Stockholm télexé de Sundsvall ».

391 *g)* El número de depósito del telegrama, cuando este número se transmite (número **365**).

392 *h)* El número de palabras (art. **31**), salvo para los avisos de servicio y los acuses de recibo;

393 *i)* (1) La fecha y hora de depósito del telegrama, mediante dos grupos de cifras, que indican: el primero, la fecha del mes, y el segundo, de cuatro cifras (0001 a 2400), la hora y los minutos.

394 (2) En los países que no apliquen el cuadrante de 24 horas, las horas podrán transmitirse mediante las cifras 0001 a 1200. En este caso se añadirán a la hora de depósito las letras *m ó a* (mañana), *s ó p* (tarde);

395 j) En su caso, las demás menciones de servicio no tasadas, que se transmitirán después de la hora de depósito. *Ejemplos:*

SVH	Telegrama SVH
Via...	Vía de encaminamiento
Dévié...	Transmitido por una vía desviada
Fil	Transmisión alámbrica
Anten	Transmisión inalámbrica
CTF...	Sigue rectificación
Ampliation	Telegrama transmitido de nuevo
En chiffres	Telegrama cuyo texto sólo contiene cifras
Percevoir...	Tasa que debe percibirse del destinatario
Taxe perçue	Tasa de reexpedición percibida
x	Nombre del código empleado para la redacción de un telegrama en lenguaje secreto, cuando dicho nombre lo exija el país de origen o el de destino.

396 Cuando se indique la vía de encaminamiento, deberá colocarse al final y sólo podrá agregársele la indicación « Dévié... » Sin embargo, en el interior del país de destino, la retransmisión de la mención de la vía de encaminamiento será facultativa.

397 § 2. De los datos enumerados en los números 379 a 396, figurarán en la copia que se entregue al destinatario cuantos lleguen a la oficina de destino y, en todos los casos, el nombre de la oficina de origen, el número de palabras, la fecha y hora de depósito.

Artículo 42

Transmisión de las demás partes del telegrama

398 § 1. A continuación del preámbulo especificado en el artículo 41, se transmitirán sucesivamente las indicaciones de servicio tasadas, la dirección, el texto, la firma y, en su caso, la legalización de la firma del telegrama. Las expresiones tasadas como una palabra y agrupadas por el empleado tasador (números 262 y 266) se transmitirán en una palabra.

399 § 2. (1) Al transmitirse telegramas entre dos países unidos por una comunicación directa, el nombre de la oficina de destino podrá abreviarse.

se, previo acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, cuando se trate de una localidad generalmente conocida perteneciente a uno de estos países.

400 (2) Las abreviaturas escogidas no deberán corresponder al nombre de una oficina que figure en el nomenclátor oficial. No podrán emplearse en la transmisión de telegramas-giro ni de telegramas-transferencia.

Artículo 43

Comprobación del número de palabras transmitidas

401 § 1. Tan pronto como sea posible después de la transmisión, el empleado que haya recibido comparará, en cada telegrama, el número de palabras recibidas con el anunciado. Cuando el número de palabras se transmita en forma de fracción esta comparación sólo se referirá, a menos de error evidente, al número de palabras o de grupos que realmente existan.

402 § 2. (1) Si el empleado comprueba una diferencia entre el número de palabras anunciado y el recibido, se lo hará notar a su corresponsal, indicándole el número de palabras recibidas, y repetirá la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número (*Ejemplo* : 17 j c r b 2 d..., etc.) Si el empleado transmisor se ha equivocado únicamente al anunciar el número de palabras, contestará: « Admitido » e indicará el número verdadero de palabras (*Ejemplo* : 17 admitido); en otro caso, rectificará el pasaje reconocido erróneo según las iniciales recibidas. En ambos casos, interrumpirá a su corresponsal en la transmisión de las iniciales tan pronto como pueda rectificar o confirmar el número de palabras.

403 (2) Para los telegramas largos, en los cuales cada página contenga solamente 50 palabras reales, el empleado receptor indicará únicamente las iniciales de la página donde se halle el error.

404 (3) Cuando esta diferencia no provenga de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciado sólo podrá hacerse de común acuerdo, obtenido si es necesario por medio de avisos de servicio, entre la oficina de origen y la oficina corresponsal. De no existir tal acuerdo, se admitirá el número de palabras anunciado por la oficina de origen y, entre tanto, se encaminará el telegrama con la mención de servicio « Seguirá rectificación observada... palabras », transmitida en la forma abreviada « CTF... palabras » cuyo significado indicará la oficina

de destino en la copia que se entregue al destinatario. La rectificación se pedirá a la oficina de origen por la oficina que haya inscrito la mención « CTF... palabras ».

405 § 3. Las repeticiones se pedirán y darán en forma breve y clara.

Artículo 44

Repetición de oficio

406 § 1. La repetición de oficio consiste en repetir total o parcialmente un telegrama por iniciativa de la central responsable de su transmisión o de su recepción. Toda repetición irá precedida de la abreviatura « COL ».

407 § 2. Cuando los telegrafistas tengan dudas sobre la exactitud de la transmisión o de la recepción, darán o pedirán la repetición parcial o íntegra de los telegramas que hayan transmitido o recibido.

408 § 3. La repetición de oficio comprenderá obligatoriamente todas las cifras o los grupos mixtos de letras, cifras o signos de la dirección, del texto y de la firma de todas las categorías de telegramas.

409 § 4. La repetición parcial será obligatoria para los telegramas de Estado en lenguaje claro y para los telegramas de servicio, y comprenderá no sólo las cifras sino también los nombres propios y las palabras dudosas.

410 § 5. La repetición parcial será obligatoria para los telegramas giro y telegramas transferencia y comprenderá no sólo las cifras, nombres propios y palabras dudosas sino también los nombres de las oficinas de origen y de destino.

411 § 6. En el aparato Morse y en los aparatos de recepción auditiva, cuando el trabajo sea alternativo, telegrama por telegrama, la repetición de oficio, del mismo modo que, eventualmente, la colación (número **501**) se harán por el empleado que haya recibido. Si la repetición de oficio o la colación se rectifica por el empleado que ha transmitido, las palabras o cifras rectificadas se repetirán por el empleado que ha recibido. En caso de omisión, esta segunda repetición se exigirá por el empleado que ha transmitido. Cuando, en estos aparatos, el trabajo se realice por series, así como en el trabajo con aparatos de gran rendimiento, la repetición de oficio o la colación se dará por el empleado que ha transmitido, inmediata-

mente después del telegrama. Si el empleado que ha recibido comprueba diferencias entre la transmisión y la repetición de oficio o la colación, lo hará notar a su corresponsal y reproducirá los pasajes dudosos, haciéndolos seguir de una interrogación; igualmente repetirá, si es necesario, la palabra que precede y la que sigue.

412 § 7. En las comunicaciones explotadas en dúplex o con aparatos que permitan la correspondencia bilateral, la colación íntegra de los telegramas (número **501**) de más de 100 palabras se dará por el empleado que haya recibido. Esta regla no será obligatoria en las comunicaciones explotadas con aparatos Wheatstone o con aparatos teleimpresores. En los aparatos que permitan la transmisión con cinta perforada, la colación deberá ser objeto de un segundo trabajo de perforación cuando quien la dé sea el empleado transmisor.

413 § 8. Para los telegramas de más de 50 palabras, la repetición de oficio se dará al final de cada página o de cada telegrama.

414 § 9. (1) Cuando la repetición se refiera a números en los cuales entre una fracción, se unirá la fracción al número entero por medio de un guión (número **87**).

415 (2) Cuando la repetición se refiera a un número entero, a un número fraccionario o a una fracción seguidos de un signo de tanto por ciento o de tanto por mil, el número entero, el número fraccionario o la fracción se unirán con un guión al signo de tanto por ciento o de tanto por mil (número **91**).

416 § 10. La repetición de un grupo que comprenda letras y cifras se hará de conformidad con las disposiciones del artículo **16**, esto es, sin espacio en los aparatos que utilicen el alfabeto telegráfico internacional número 2 o el alfabeto Morse, y uniendo las letras y las cifras con un doble guión (=) en los demás.

417 § 11. La repetición de oficio no podrá retrasarse ni interrumpirse bajo ningún pretexto, salvo en el caso citado en el número **321**.

Artículo 45

Acuse de recibo

418 § 1. Después de la comprobación del número de palabras, de la rectificación de errores eventuales y, en su caso, de la repetición de oficio,

la central que haya recibido dará a la que ha transmitido el acuse de recibo del telegrama o de los telegramas que constituyan la serie.

419 § 2. (1) Para el acuse de recibo de un solo telegrama, se dará R, seguida del número del telegrama recibido; por ejemplo: « R 436 ».

420 (2) Cuando se trate de un telegrama SVH, de un telegrama de Estado con prioridad, de un telegrama-giro o de un telegrama-transferencia, el acuse de recibo se dará en la forma: « R 436 SVH », o « R 436 Etat », o « R 436 mdt » o « R. 510 vir ».

421 § 3. (1) Para una serie de telegramas, se dará R con la indicación del número de telegramas recibidos, así como los números del primero y último de la serie; por ejemplo: « R 6 157 980 ».

422 (2) Si en la serie figuran telegramas SVH, telegramas de Estado con prioridad, telegramas-giro o telegramas-transferencia, el acuse de recibo se completará con la indicación de los números de los telegramas SVH, de los telegramas de Estado con prioridad, de los telegramas-giro o de los telegramas-transferencia, a saber: « R 6 157 980 incluso 23 SVH 13 Etat 290 mdt 510 vir ».

423 § 4. Si la transmisión se efectúa con numeración continua, el acuse de recibo se dará en la forma y condiciones previstas en los números **374** a **378**, salvo la reserva contenida en el número **364**.

Artículo 46

Procedimiento relativo a los telegramas alterados y a los casos de interrupción

424 § 1. Las rectificaciones y las peticiones de información relativas a telegramas a los cuales la central corresponsal haya dado ya curso, se harán por aviso de servicio urgente (A Urgent).

425 § 2. (1) Los telegramas que contengan alteraciones manifiestas sólo podrán ser detenidos cuando la rectificación pueda hacerse en breve plazo. Deberán reexpedirse sin tardanza, con la mención de servicio « CTF » al final del preámbulo; esta mención se completará con un informe referente a la naturaleza de la rectificación; ejemplo: « CTF quatre », significa que se rectificará la cuarta palabra. Inmediatamente después de la reexpedición

del telegrama, se pedirá la rectificación por aviso de servicio urgente (A Urgent).

426 (2) Las rectificaciones diferidas se designarán expresamente como avisos de servicio urgentes (A Urgent).

427 § 3. Si a consecuencia de interrupción o por otra causa cualquiera no puede darse o recibirse la repetición o el acuse de recibo, esta circunstancia no impedirá a la central que ha recibido los telegramas darles curso, a reserva de hacerlos seguir ulteriormente de una rectificación, si ha lugar, inscribiendo la mención de servicio «CTF» al final del preámbulo.

428 § 4. En caso de interrupción, la central receptora dará inmediatamente el acuse de recibo y, en su caso, pedirá el complemento de un telegrama no terminado por otra comunicación, directa, si existe en servicio, y, en caso contrario, por un aviso de servicio urgente (A Urgent), encaminado por la mejor vía disponible.

429 § 5. La anulación de un telegrama empezado se pedirá o se comunicará siempre por aviso de servicio urgente (A Urgent).

430 § 6. (1) Cuando la transmisión de un telegrama no ha podido completarse o no se ha recibido el acuse de recibo en un plazo prudente, el telegrama se transmitirá de nuevo con la mención de servicio «Ampliation», excepto si se trata de un telegrama giro o de un telegrama transferencia (número **438**). El significado de la mención «Ampliation» podrá indicarlo la oficina de destino en la copia que se entregue al destinatario.

431 (2) En el caso en que esta segunda transmisión se efectúe por una vía distinta a la utilizada primeramente para el encaminamiento del telegrama, únicamente la transmisión por ampliación entrará en las cuentas internacionales. La central transmisora hará entonces lo necesario cerca de las centrales interesadas, por aviso de servicio, para la anulación, en las cuentas internacionales, del primer telegrama.

CAPÍTULO XII

Interrupción de las comunicaciones telegráficas

Artículo 47

Desviación de los telegramas

432 § 1. (1) Cuando se produzca una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la central a partir de la cual se ha producido la interrupción, o una central situada más atrás y que disponga de una vía telegráfica desviada, expedirá inmediatamente los telegramas por esta vía (números 970 y 972) o, en su defecto, por correo (a ser posible, por carta certificada) o por propio. Los gastos de reexpedición que no provengan de la transmisión telegráfica se sufragarán por la central que hace esta reexpedición. La carta expedida por correo deberá llevar la anotación « Télégrammes-exprès ».

433 (2) En casos excepcionales, se admitirá igualmente la transmisión telefónica de los telegramas. Sin embargo, esta transmisión no podrá utilizarse sin previo acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

434 (3) Los telegramas encaminados por telégrafo en las condiciones previstas en el número 432 llevarán la mención « dévié » acompañada del nombre de la central que efectúe la desviación. Esta mención se transmitirá al final del preámbulo, a continuación de la indicación de la vía, si la hubiere.

435 § 2. (1) Sin embargo, los telegramas sólo se reexpedirán por una vía más costosa cuando hayan sido depositados o lleguen a la central encargada de reexpedirlos en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la interrupción.

436 (2) La transmisión del primer telegrama que lleve la mención « dévié » (número 965) se considerará que reemplaza a la notificación oficial de la interrupción.

437 § 3. (1) La central que recurra a un modo de reexpedición distinto del telégrafo, dirigirá el telegrama, según las circunstancias, ya a la primera central telegráfica en condiciones de reexpedirlo, ya a la oficina

de destino, ya al mismo destinatario, cuando esta reexpedición se haga dentro de los límites del país de destino. En cuanto se restablezca la comunicación, el telegrama se transmitirá de nuevo por la vía telegráfica, a menos que anteriormente se haya acusado recibo de él o que, a consecuencia de acumulación excepcional, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio (número 445).

438 (2) Cuando se trate de un telegrama-giro o de un telegrama-transferencia, la transmisión por ampliación se realizará por un aviso de servicio en el que se haga saber que este giro o esta transferencia ha sido ya expedido con anterioridad, y se indicará la vía que ha seguido.

439 § 4. Cuando, por cualquier motivo, una central tenga que enviar telegramas a una central telegráfica por un medio distinto al telégrafo o al teléfono (correo, ferrocarril, etc.), hará copias de estos telegramas, las expedirá acompañadas de un estado numerado y conservará los originales. Al mismo tiempo, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, la central que efectúe esta expedición dará cuenta del envío a la oficina de destino, por medio de un aviso de servicio, en el que se indique el número de telegramas expedidos y la hora del correo.

440 § 5. A la llegada del correo, la oficina corresponsal comprobará si el número de telegramas recibidos coincide con el número de telegramas anunciados. En este caso, acusará recibo en el estado, que devolverá inmediatamente a la oficina expedidora. Después del restablecimiento de las comunicaciones telegráficas, la oficina reiterará este acuse de recibo en un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: « Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau n° 18 du 30 mars ».

441 § 6. Las disposiciones del número 440 se aplicarán asimismo al caso en que una oficina telegráfica reciba por correo un envío de telegramas sin ser advertida de ello.

442 § 7. Cuando una remesa anunciada de telegramas no llegue por el correo indicado, se avisará inmediatamente a la oficina expedidora. Esta, según las circunstancias, transmitirá inmediatamente los telegramas si la comunicación telegráfica se ha restablecido, o bien efectuará un nuevo envío por un medio de transporte cualquiera.

443 § 8. Cuando, en el caso previsto en el número 437 se envíe directamente al destinatario un telegrama, se acompañará éste de un aviso en el que se indique la interrupción de las líneas.

444 § 9. La oficina que reexpida por telégrafo telegramas ya remitidos por correo, informará de ello a la oficina a la cual se han dirigido los telegramas por medio de un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: « A Berlin Paris 15 1045 (*fecha y hora*) = Télégrammes n^{os} transmis par ampliation ».

445 § 10. La reexpedición telegráfica por ampliación a que se refieren los números **437**, **438** y **444** se señalará con la mención de servicio « Ampliation », transmitida al final del preámbulo.

446 § 11. La misma mención de servicio se escribirá en el preámbulo de los telegramas transmitidos por segunda vez.

CAPÍTULO XIII

Entrega en el destino

Artículo 48

Diferentes casos de entrega

447 § 1. (1) Los telegramas se entregarán según su dirección, en el domicilio del destinatario (casa particular, oficina, establecimiento, etc.), en el lugar en donde se halle o esté de paso (bolsa, hotel, tren, barco, aeropuerto, etc.), en lista de telégrafos (=TR=), en lista de correos (=GP=), en lista de correos certificado (=GPR=) o en apartado de correos.

448 (2) Siempre que sea posible, se entregarán al destinatario por teléfono o por télex en los casos previstos en los números **217** a **220** (=TFx...= o =TLXx...=), salvo si la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino ha adoptado disposiciones en sentido contrario o si el destinatario ha pedido expresamente que no se le transmitan sus telegramas por teléfono ni por télex.

449 (3) Además, podrán entregarse por teléfono o por telégrafo en las condiciones fijadas por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas.

450 § 2. Se entregarán en el destino o se expedirán a éste por el orden de su recepción y de su prioridad, salvo en los casos mencionados en los números **697** a **700**.

451 § 3. (1) Los telegramas dirigidos a domicilio en la localidad servida por la oficina telegráfica se llevarán sin demora a su dirección dentro de las horas de servicio de las oficinas encargadas de la distribución. Los telegramas recibidos durante la noche podrán distribuirse inmediatamente cuando la oficina de llegada reconozca su carácter de urgencia o cuando lleven una de las indicaciones de servicio tasadas =Urgent= o =Nuit=. Los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =Jour= no se distribuirán nunca durante la noche.

452 (2) Los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =Remette x (fecha)= podrán distribuirse en la fecha mencionada, siempre que se reciban a tiempo y que en la oficina de destino funcione entonces un servicio de distribución de telegramas, a reserva de las limitaciones que impongan las horas de servicio de dicha oficina y, en lo que se refiere a los telegramas-carta, las disposiciones de los números 697 a 699.

453 (3) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas estarán obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas SVH, así como los telegramas de Estado para los cuales el expedidor haya solicitado prioridad de transmisión.

454 § 4. (1) Un telegrama llevado a domicilio podrá entregarse, ya al destinatario, a los miembros adultos de su familia, a toda persona a su servicio, a sus inquilinos o huéspedes, ya al portero del hotel o de la casa, a menos que el destinatario haya designado por escrito, un delegado especial.

455 (2) Si el expedidor ha pedido, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada « Main propre » o =MP=, que la entrega se efectúe únicamente en propia mano del destinatario, se excluirá cualquier otra forma de entrega (correo, teléfono, hilo privado). La indicación « en main propre » se reproducirá con todas sus letras antes de la dirección por la oficina de llegada, que dará al repartidor las indicaciones necesarias.

456 § 5. El modo de entrega « en main propre » no será obligatorio para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no aceptarlo.

457 § 6. Los telegramas que deban depositarse en « lista de correos », en « lista de correos certificado » o en un apartado postal, o expedirse por correo, se remitirán sin demora al correo por la oficina telegráfica de llegada, en las condiciones fijadas por el artículo 59.

458 § 7. Los telegramas dirigidos a « lista de correos » o « lista de correos certificado » o remitidos por correo estarán sujetos, desde el punto de vista de la entrega y de los plazos de conservación, a las mismas reglas que la correspondencia postal. Desde el punto de vista de la no entrega, se regirán por lo dispuesto en el número **464**.

459 § 8. La administración o empresa privada de explotación reconocida de la que dependa la oficina de llegada tendrá la facultad de percibir del destinatario una sobretasa especial de distribución por los telegramas entregados en « lista de correos », en « lista de correos certificado » o en « lista de telégrafos ». Si el destinatario se niega a pagar la sobretasa, se entregará el telegrama, sin embargo. En este caso, la oficina postal lo comunicará a la oficina telegráfica, y esta última a la de origen, para el cobro de la sobretasa al expedidor.

460 § 9. Cuando un telegrama se dirija a « lista de telégrafos », deberá retirarse de la ventanilla telegráfica por el destinatario o su representante debidamente autorizado, quienes estarán obligados a probar su identidad, si a ello fueren requeridos.

461 § 10. Los telegramas para entregar a los pasajeros de un barco o de una aeronave podrán entregarse al representante del armador del barco o de la compañía de navegación aérea. Si se trata de un barco que llega a puerto, el telegrama, de preferencia, se entregará al propio destinatario antes del desembarco, siempre que sea posible y no se dé lugar a gastos (de embarque, por ejemplo).

Artículo 49

No entrega y entrega diferida

462 § 1. (1) Cuando un telegrama no pueda entregarse, la oficina de llegada enviará sin dilación a la oficina de origen un aviso de servicio en el que haga constar la causa de la no entrega, y cuyo texto se redactará en la forma siguiente:

« 425 15 Delorme 212 rue Nain (número, fecha y dirección del telegrama textualmente conformes con las indicaciones recibidas) refusé, destinataire inconnu, parti (con la adición eventual «réexpédié poste à...» [número 539]), pas arrivé, pas retiré, adresse plus enregistrée, adresse non enregistrée, etc. »

463 (2) La dirección reproducida en el aviso de servicio contendrá igualmente el nombre de la oficina de destino, si se juzga necesaria esta indicación. En su caso, este aviso se completará con la indicación del motivo de la negativa (números **288** y **293** a **295**) o de los gastos que debe intentarse reembolsarse al expedidor (art. **59**) o que reembolsen el expedidor (art. **56**) o la persona que haya dado la orden de reexpedición de un telegrama (art. **57**).

464 (3) Cuando un telegrama que ha de entregarse en lista de correos (=GP=), lista de correos certificado (=GPR=) o lista de telégrafos (=TR=), o por conducto de un hotel, club, agencia marítima o de turismo, etc., no haya sido retirado por el destinatario y se devuelva al servicio telegráfico, la oficina de destino tendrá la obligación de enviar sin demora un aviso de no entrega a la oficina de origen.

465 § 2. (1) La oficina de origen comprobará la exactitud de la dirección, y si esta última ha sido desfigurada, la rectificará inmediatamente por aviso de servicio en la forma siguiente:

« **425 15** (número, fecha del telegrama) **pour...** (dirección rectificada) ».

466 (2) Según los casos, este aviso de servicio contendrá las indicaciones necesarias para subsanar los errores cometidos, como « hagan seguir a destino », « anulen telegrama », etc. En este último caso, la oficina que ha ordenado la anulación transmitirá el telegrama a su verdadero destino.

467 (3) Cuando una central de tránsito reciba un aviso de no entrega, comprobará la exactitud de la dirección con la hoja de tránsito del telegrama primitivo y, si encuentra algún error, transmitirá la rectificación a la oficina de destino en la forma indicada en el número **465**. Si no encuentra ninguno, transmitirá el aviso de servicio a la oficina de origen (número **732**).

468 § 3. (1) Si la dirección no ha sido desfigurada, la oficina de origen comunicará, si posible, al expedidor el aviso de no entrega.

469 (2) La no comunicación o la comunicación tardía de este aviso no implicará derecho alguno al reembolso de la tasa cobrada por el telegrama.

470 § 4. (1) Se reexpedirá por telégrafo un aviso de no entrega, si el expedidor del telegrama primitivo ha pedido que sus telegramas se le reexpidan por telégrafo (art. **57**).

471 (2) En todos los demás casos, y si el expedidor es conocido, la reexpedición se efectuará por correo, en forma de carta franqueada, o por telégrafo si parece preferible.

472 (3) El envío al expedidor del aviso de no entrega podrá igualmente realizarse por correo cuando dicha entrega, efectuada por un medio especial de transporte (por ejemplo, cuando se trate de entrega en pleno campo), ocasione gastos cuya recuperación no sea segura.

473 § 5. El destinatario de un aviso de no entrega sólo podrá completar, rectificar y confirmar la dirección del telegrama original en las condiciones previstas en el artículo 75.

474 § 6. (1) Si, después del envío del aviso de no entrega reclama el telegrama el destinatario, o si la oficina de destino puede entregar el telegrama sin haber recibido uno de los avisos rectificativos previstos en los números 465 a 467 y 473, dicha oficina transmitirá a la de origen un segundo aviso de servicio redactado en la siguiente forma:

« **29 11** (*número, fecha*) **Mirane** (*apellido del destinatario*)
réclamé ou remis ».

475 (2) Este segundo aviso no se transmitirá cuando la entrega se notifique por medio de un acuse de recibo.

476 (3) El aviso de entrega se comunicará al expedidor si este último ha recibido la notificación de la no entrega.

477 § 7. Si en la dirección indicada el repartidor no encuentra a nadie que se preste a recibir el telegrama para el destinatario, se dejará un aviso en el domicilio y el telegrama se devolverá a la oficina para su entrega al destinatario o a su delegado, cuando uno u otro lo reclame. Sin embargo, los telegramas cuya entrega no esté subordinada a precauciones especiales podrán ser depositados en el buzón del destinatario si no hay duda alguna acerca de su domicilio.

478 § 8. Cuando el destinatario, avisado en las condiciones del número 477 de la llegada de un telegrama, no se hace cargo del mismo en un plazo de cuarenta y ocho horas como máximo, se aplicarán las disposiciones de los números 462 a 464.

479 § 9. Todo telegrama que no haya podido entregarse al destinatario en el plazo de cuarenta y dos días a partir de la fecha de su recepción en la oficina de llegada se archivará en espera, a reserva de las disposiciones del número 458.

480 § 10. Para la redacción de los avisos de no entrega se recomienda el uso de las expresiones de clave que figuran en los « Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación ».

CAPÍTULO XIV

Anulación de un telegrama a petición del expedidor

Artículo 50

Anulación antes de la transmisión, en curso de encaminamiento o después de la entrega

481 § 1. El expedidor de un telegrama o su apoderado podrán, justificando su calidad, detener la transmisión y la entrega del mismo, si aún fuera tiempo.

482 § 2. Cuando un expedidor anule su telegrama antes de iniciarse la transmisión, se reembolsará la tasa. No obstante, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen podrá percibir, en beneficio propio, un derecho de un franco (1 fr.) como máximo.

483 § 3. Si el telegrama ha sido transmitido ya por la oficina de origen, el expedidor no podrá pedir su anulación sino por medio de un aviso de servicio tasado, expedido en las condiciones previstas en el artículo 75 y dirigido a la oficina de destino. El expedidor deberá satisfacer el precio de una respuesta telegráfica o por carta ordinaria o certificada al aviso de anulación. En lo posible, este aviso de anulación se transmitirá sucesivamente a las oficinas por las cuales ha transitado el primer telegrama, hasta alcanzarlo. Salvo indicación contraria en el aviso de servicio tasado, si el telegrama ha sido entregado al destinatario, se informará a éste de la anulación del telegrama.

484 § 4. La oficina que anule el telegrama o que entregue al destinatario el aviso de anulación, informará de ello a la oficina de origen. Esta información indicará (con las palabras « anulado », o « ya entregado destinatario informado », o « ya entregado destinatario no informado ») que el telegrama ha podido anularse antes de la distribución, o bien que ya ha sido entregado y que el destinatario ha sido o no informado de la anulación, de conformidad con los términos del aviso de servicio tasado demanda (número 756).

485 § 5. Si el telegrama se anula antes de haber llegado a la oficina de destino, la oficina de origen, teniendo en cuenta el recorrido efectuado, reembolsará al expedidor las tasas no devengadas por el telegrama primitivo, el aviso de servicio de anulación y, si ha lugar, la respuesta telegráfica pagada.

486 § 6. Los telegramas anulados a petición del expedidor se llevarán a las cuentas internacionales de la misma manera que los telegramas regularmente entregados al destinatario. Sin embargo, no se cargarán en cuenta las tasas referentes al recorrido no efectuado cuando el telegrama se anule antes de llegar a la oficina de destino (número **485**).

CAPÍTULO XV

Telegramas con servicios especiales

Artículo 51

Disposiciones generales

487 § 1. A reserva de las modificaciones previstas en el presente capítulo, las disposiciones contenidas en los demás capítulos de este Reglamento se aplicarán íntegramente a los telegramas especiales.

488 § 2. Al aplicar los artículos del presente capítulo se podrán combinar las facilidades dadas al público en lo que se refiere a los telegramas urgentes, respuestas pagadas, telegramas con colación, acuses de recibo, telegramas para hacer seguir, telegramas múltiples y telegramas para entregar por propio, por correo ordinario o por correo aéreo.

Artículo 52

Telegramas privados urgentes

489 § 1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener prioridad de transmisión y de entrega en el destino escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada =Urgent= y pagando el doble de la tasa de un telegrama ordinario de igual número de palabras y por el mismo recorrido, con un mínimo de siete palabras tasadas.

490 § 2. Los telegramas privados urgentes tendrán prioridad sobre los telegramas privados ordinarios, regulándose su propia prioridad según las condiciones previstas en los números **319**, **320** y **450**.

491 § 3. Las disposiciones de los apartados precedentes no son obligatorias para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no poder aplicarlas, ya a una parte, ya a la totalidad de los telegramas que se cursen por sus vías de comunicación.

492 § 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que no aceptan los telegramas urgentes sino en tránsito, deberán admitirlos entre los telegramas de igual procedencia y para el mismo destino, ya sea en los circuitos en que la transmisión a través de sus territorios es directa, ya en sus oficinas de reexpedición. La tasa de tránsito que les corresponde será doble, como para las demás partes del trayecto.

Artículo 53

Telegramas con respuesta pagada Utilización o reembolso de los bonos

493 § 1. El expedidor de un telegrama podrá pagar por anticipado el costo de todo telegrama que envíe su corresponsal si escribe, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada « Réponse payée » o =RP=, completada con la mención de la suma pagada en francos y céntimos para la respuesta: « Réponse payée x ... » o =RPx=. (*Ejemplos: =RP 3,00=, =RP 3,05=, =RP 3,40=.*)

494 § 2. La oficina de llegada entregará al destinatario un bono de un valor igual al indicado en el telegrama demanda. Este bono dará derecho, en los límites de su valor, a expedir un telegrama de cualquier categoría, con servicios especiales o sin ellos y para cualquier destino, desde una oficina de la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa la oficina que lo expidió, o, en el caso de un radiotelegrama, desde la estación que emitió el bono.

495 § 3. El bono sólo podrá ser utilizado para el franqueo de un telegrama dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su emisión.

496 § 4. (1) Cuando la tasa de un telegrama franqueado con un bono exceda del límite del valor de este bono, el exceso de la tasa deberá

pagarse por el expedidor que lo utilice. En caso contrario, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa realmente debida se reembolsará al expedidor del primer telegrama siempre que dicha diferencia sea igual, por lo menos, a dos francos (2 frs.), y que el expedidor, o el destinatario, haga la petición dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de emisión del bono.

497 (2) Este reembolso se efectuará por cuenta de la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino del telegrama primitivo, a no ser que en virtud del artículo **89** pueda aplicarse un procedimiento simplificado.

498 (3) Si el valor del bono es inferior al mínimo de tasa de un telegrama previsto en el número **35**, el expedidor que utilice dicho bono pagará la diferencia, incluso si la tasa del telegrama que expide no llega a ese mínimo.

499 § 5. Cuando el destinatario no haya hecho uso del bono por cualquier causa y este bono se ha restituido a una oficina de la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen o de destino, el importe del bono se reembolsará al expedidor del telegrama si este expedidor, o el destinatario, hace la petición dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de emisión del bono.

500 § 6. Cuando el destinatario no haya aceptado el bono o cuando éste no haya podido entregarse al destinatario por imposibilidad de encontrarle, la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino reembolsará al expedidor el importe de la respuesta no utilizada.

Artículo 54

Telegramas con colación

501 § 1. La colación tiene por objeto aumentar las garantías de exactitud de la transmisión del telegrama. Consiste en la repetición íntegra del telegrama, incluido el preámbulo, a petición expresa del expedidor, y en la comparación de esta repetición con el preámbulo y el contenido de dicho telegrama.

502 § 2. Salvo disposición en contrario de este Reglamento, el expedidor de un telegrama tendrá derecho a pedir la colación del mismo. A

este efecto, pagará una sobretasa igual a la mitad de la tasa de un telegrama ordinario de igual número de palabras para el mismo destino y por la misma vía, y escribirá antes de la dirección la indicación de servicio tasada « Collationnement » o =TC=.

503 § 3. No se exigirá tasa adicional alguna por la colación de palabras en código que figuren en los telegramas de Estado redactados total o parcialmente en lenguaje secreto.

504 § 4. La colación se dará por la central receptora o por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado (números **411** a **413**). Estará precedida de la abreviatura « COL » y no deberá figurar en la copia que se entregue al destinatario.

505 § 5. La colación no entrará en el procedimiento alternativo de transmisión.

Artículo 55

Telegramas con acuse de recibo

I. *Formalidades en la oficina de origen*

506 § 1. El expedidor de un telegrama podrá pedir que se le notifique por telegrama inmediatamente después de la entrega, la fecha y la hora en que el telegrama haya sido entregado a su corresponsal. A tal efecto, el expedidor deberá pagar una tasa igual a la de un telegrama ordinario de siete palabras para el mismo destino y por la misma vía. Entonces escribirá, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada « Accusé de réception » o =PC=.

507 § 2. En cuanto llegue a la oficina de origen del telegrama, el acuse de recibo se pondrá en conocimiento del expedidor de dicho telegrama.

II. *Formalidades en la oficina de destino*

508 § 3. Los acuses de recibo se tratarán como avisos de servicio ordinarios, sea cual fuere la naturaleza del telegrama a que se refieran.

509 § 4. El acuse de recibo se transmitirá en la forma siguiente:

« **CR Paris Berne 315** (número del CR) **23 1050** (*fecha y hora*) = **469 vingtdeux Brown** (*número, fecha del primer telegrama, nombre del destinatario de este telegrama*) **remis 23 1025** (*fecha, hora y minutos*) ».

510 § 5. (1) Cuando el telegrama se haya confiado al correo o a un intermediario cualquiera, excepción hecha de las personas que se encuentren en el domicilio ordinario del destinatario, se hará mención de ello en el acuse de recibo; *Ejemplo:*

« Remis poste, ou hôtél, ou gare, etc., 23 1025 ».

511 (2) Cuando el telegrama se encamine a su destino definitivo por vía postal, se deposite en « lista de correos » o se comunique por teléfono, télex o hilo telegráfico privado, o se confíe a un intermediario cualquiera, la notificación antes mencionada indicará la fecha y la hora de este encaminamiento, depósito o entrega.

512 (3) Cuando se trate de un radiotelegrama, la estación terrestre expedirá el acuse de recibo, que debe mencionar la fecha y la hora de transmisión a la estación de barco o de aeronave; *Ejemplo:*

« Transmis station navire (ou station aéronef) 23 1025. »

513 § 6. (1) Cuando un telegrama con acuse de recibo no haya podido entregarse, se enviará un aviso de servicio de no entrega a la oficina de origen, como si se tratase de un telegrama ordinario.

514 (2) Si, ulteriormente, durante el plazo de conservación del telegrama (número **479**), puede éste entregarse al destinatario, se enviará inmediatamente el acuse de recibo.

515 (3) Si el telegrama no ha sido entregado al expirar el plazo de conservación, podrá reembolsarse al expedidor, a petición suya, la tasa del acuse de recibo.

Artículo 56

Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor

516 § 1. Todo expedidor podrá pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama escribiendo, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada « Faire suivre » o =FS=.

517 § 2. (1) El expedidor de un telegrama para hacer seguir deberá ser advertido de que, si se reexpide el telegrama, deberá pagar las tasas de reexpedición que no hayan sido cobradas a la llegada.

518 (2) Cuando un telegrama para hacer seguir que lleve una de las indicaciones de servicio tasadas =RPx= o =PC= haya de ser reexpedido, la oficina reexpedidora aplicará las disposiciones de los números **545** a **548**.

519 § 3. Cuando un telegrama lleve una sola dirección con la indicación de servicio tasada =FS=, la oficina de destino sustituirá, si ha lugar, esta dirección por la que se le indique en el domicilio del destinatario, y hará seguir el telegrama a la nueva dirección. Lo mismo se hace hasta que se entregue dicho telegrama o hasta que no se facilite ya nueva dirección; en este último caso, habrá que atenerse a las disposiciones de los números **524** a **527**.

520 § 4. Si la indicación de servicio tasada =FS= está acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama se transmitirá a cada uno de los destinos indicados, hasta el último, si ha lugar, y la última oficina de llegada se atenderá, en su caso, a las disposiciones de los números **524** a **527**.

521 § 5. (1) El punto de origen, la fecha y la hora de depósito que se habrán de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos serán el punto de origen, la fecha y la hora de depósito primitivos; el punto de destino, que se inscribirá en el preámbulo, será aquel adonde el telegrama debe expedirse primeramente.

522 (2) En la dirección se suprimirán las indicaciones de entrega a domicilio que se refieran a recorridos ya efectuados, y únicamente se añadirá, a continuación de la indicación =FS=, el nombre de cada uno de los destinos por los cuales el telegrama ya ha transitado.

Por ejemplo, la dirección de un telegrama redactado a la salida:

=FS= **Haggis chez Dekeysers Londres=Hôtel Ritz Tarbet=**
North British Hotel Edimbourg=

se redactaría desde Tarbet, lugar de la segunda reexpedición, en la forma:

=FS de Londres Tarbet=**Haggis North British Hotel Edimbourg=**

523 (3) En cada reexpedición, se contará de nuevo el número de palabras y se modificará el preámbulo en consecuencia.

524 § 6. (1) Cuando no pueda efectuarse la entrega y no se indique ninguna nueva dirección, la última oficina de llegada enviará el aviso de servicio de no entrega previsto en el número **462**. En este aviso deberá darse a conocer el importe de los gastos de reexpedición que no hayan podido cobrarse del destinatario. Tendrá la forma siguiente:

« **435 29 Paris Julien** (*número, fecha, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario*) **faire suivre à...** (*última dirección*), **incommu, refusé, etc.** (*motivo de la entrega*) **percevoir...** (*importe de la tasa no cobrada*) ».

525 (2) Si una oficina no puede, por insuficiencia de datos, entregar el telegrama en una de las direcciones, la oficina de que se trate suspenderá toda nueva reexpedición y expedirá un aviso de no entrega.

526 (3) El aviso de no entrega previsto en los números **524** y **525** se dirigirá a la oficina que haya efectuado la última reexpedición, luego a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora hasta la de origen, la cual percibirá del expedidor el importe de las tasas de reexpedición y le comunicará el aviso de no entrega.

527 (4) Por otra parte, la última oficina de llegada conservará en depósito el telegrama, de acuerdo con las disposiciones del número **479**.

528 § 7. (1) La tasa a percibir a la salida por los telegramas para hacer séguir será únicamente la tasa correspondiente al primer recorrido, incluyendo en el cómputo de palabras la dirección completa. La tasa complementaria se percibirá del destinatario. Se calculará teniendo en cuenta el número de palabras transmitidas en cada reexpedición.

529 (2) Cuando un telegrama para hacer seguir lleve la indicación de servicio tasada =TC=, la tasa aplicable a la colación se acumulará en cada reexpedición a los demás gastos de reexpedición.

530 (3) Cuando el destinatario se niegue al pago de los gastos de reexpedición, se entregará, no obstante, el telegrama. Un aviso de servicio indicará a la oficina de origen la negativa de pago y dará a conocer el importe de los gastos que se hayan de percibir del expedidor.

531 § 8. A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas a percibir del destinatario por los trayectos ulteriores deberán añadirse en cada reexpedición. El total se indicará de oficio en el preámbulo.

532 § 9. Esta indicación se formulará como sigue: « Percevoir... ». Si las reexpediciones se efectúan dentro de los límites del país al cual pertenece la oficina de llegada, la tasa complementaria a percibir del destinatario se calculará para cada reexpedición según la tarifa interior de este país. Si las reexpediciones se efectúan fuera de estos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa por cada reexpedición será la aplicable a un telegrama de la misma categoría que el telegrama que se vaya a reexpedir, si esta categoría se admite entre el país que reexpide y aquel al cual se reexpide; en caso contrario, se aplicará la tarifa plena.

533 § 10. (1) Con posterioridad al depósito de un telegrama que no lleve la indicación =FS=, o a consecuencia de un aviso de servicio de no entrega de este telegrama, el expedidor podrá pedir que la indicación =FS= se inserte por la oficina de llegada.

534 (2) Esta petición se formulará por medio de un aviso de servicio tasado que indique la nueva o nuevas direcciones; se redactará en la forma siguiente:

« **ST Bruxelles Rome 154** (*número del aviso de servicio tasado*)
8 (*número de palabras*) **3 1015** (*fecha y hora*) = **212 2 Antoine** (*número, fecha, nombre del destinatario del telegrama primitivo*) **lire** =FS=
35 Bditaliens Paris... (*otras direcciones eventualmente indicadas por el expedidor*) ».

Artículo 57

Telegramas para reexpedir por orden del destinatario

535 § 1. Toda persona podrá pedir, si facilita las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con su dirección a una oficina telegráfica se le reexpidan telegráficamente a una nueva dirección que indique. En este caso, se procederá de conformidad con las disposiciones del artículo 56, pero en vez de escribir antes de la dirección la indicación =FS=, se consignará la indicación de servicio tasada =Réexpédié de... (nombre de la oficina u oficinas reexpedidoras)=.

536 § 2. Las peticiones de reexpedición deberán hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado o por vía postal, por conducto de una oficina

telegráfica (números 770 y 771). Se formularán, ya sea por el mismo destinatario, ya en su nombre por una de las personas que, según el número 454, puedan recibir los telegramas en substitución del destinatario. El que formule una petición de esta clase deberá hacerse responsable de las tasas a percibir por la oficina de distribución.

537 § 3. (1) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida se reservará la facultad de reexpedir telegráficamente, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya facilitado ninguna indicación especial.

538 (2) Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación =FS= se indica la nueva dirección sin dar orden de reexpedirlo por vía telegráfica, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas estarán obligadas a hacer seguir por correo una copia de este telegrama, a no ser que hayan sido invitadas a conservarlo en depósito o que efectúen de oficio la reexpedición telegráfica.

539 (3) La reexpedición por correo se hará por carta ordinaria, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario (número 595). No obstante, si se efectúa por carta certificada o por correo aéreo, la persona que da la orden de reexpedición abonará los gastos correspondientes.

540 (4) Los telegramas de los cuales se hace seguir una copia por correo serán objeto de un aviso ordinario de no entrega (art. 49). En este caso, la mención « Réexpédié poste à... (nueva dirección) » se añadirá al aviso telegráfico de no entrega.

541 § 4. (1) Cuando un telegrama reexpedido telegráficamente no se entregue porque el destinatario se niegue a pagar los gastos de reexpedición o por otro motivo cualquiera, la última oficina de llegada enviará el aviso de no entrega previsto en el número 462. Este aviso tomará la forma siguiente:

« **435 29 Paris Julien** (número, fecha, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario) **réexpédié à...** (nueva dirección) **inconnu, refusé, etc.** (motivo de la no entrega) **percevoir...** (importe de la tasa no cobrada) ».

542 (2) Este aviso se dirigirá primeramente a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, después a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora, a fin de que cada una de estas oficinas pueda

verificar eventualmente las rectificaciones necesarias y agregar la dirección con la cual ha recibido el telegrama.

543 (3) En su caso, las oficinas interesadas percibirán las tasas no cobradas de las personas que han dado la orden de reexpedición y que son respectivamente responsables.

544 (4) El aviso se transmitirá a la oficina de origen para ser comunicado al expedidor, al cual no se le reclamarán gastos de reexpedición.

545 § 5. (1) Cuando una oficina de destino deba reexpedir telegráficamente un telegrama con respuesta pagada, conservará, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =RPx=, tal como la ha recibido, y anulará el bono, si lo ha expedido.

546 (2) La tasa pagada para la respuesta se llevará por la administración o empresa privada de explotación reconocida reexpedidora al haber de la administración o empresa privada de explotación reconocida a la cual se reexpida el telegrama.

547 (3) Cuando una oficina de destino deba reexpedir por correo copia de un telegrama con respuesta pagada acompañará el bono a la copia (número 538).

548 (4) Cuando una oficina de destino deba reexpedir telegráficamente un telegrama con acuse de recibo, conservará, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =PC=. El acuse de recibo se enviará entonces por la última oficina de destino en la forma siguiente:

« CR Madrid Londres 425 12 0910 = 524 11 Regel Paris réexpédié Hôtel Majestic Londres remis 12 0840 ».

La conservación de la indicación =PC= no dará lugar a la percepción de la tasa prevista en el número 506.

549 § 6. En los casos previstos en los números 535 y 536, la persona que haga reexpedir un telegrama tendrá la facultad de pagar la tasa de reexpedición, con tal de que se trate de dirigir el telegrama a una sola localidad, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades.

550 § 7. (1) Cuando se trate de reexpedir el telegrama a un destino determinado, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, la persona que dé la orden de hacer seguir este telegrama podrá incluso pedir que sea reexpedido como telegrama de otra categoría. Así:

- 551** — un telegrama ordinario podrá ser reexpedido como telegrama urgente;
- 552** — un telegrama urgente podrá ser reexpedido como telegrama ordinario;
- 553** — cuando en él concurren las condiciones reglamentarias, un telegrama urgente o un telegrama ordinario podrá ser reexpedido como telegrama-carta, e inversamente.
- 554** (2) Si la persona que dé la orden de reexpedición pide que el telegrama se transmita en una categoría de tarifa más elevada, estará obligada a pagar la tasa correspondiente. Eventualmente, la oficina que acceda a esta petición tachará la indicación de servicio tasada primitiva, y añadirá, si ha lugar, la nueva indicación de servicio tasada.
- 555** § 8. En el caso previsto en el número 554, y también cuando se haga uso de la facultad mencionada en el número 549, la indicación « Percevoir... » prevista en el número 532, se reemplazará por la indicación « Taxe perçue ».

Artículo 58

Telegramas múltiples

- 556** § 1. (1) Todo telegrama podrá ser dirigido a varios destinatarios de una misma localidad o de localidades diferentes servidas por una misma oficina telegráfica, o a un solo destinatario a varios domicilios en la misma localidad o en localidades diferentes servidas por una misma oficina telegráfica. A estos fines, el expedidor consignará antes de la dirección la indicación de servicio tasada « x adresses » o =TMx=. El nombre de la oficina de destino sólo figurará una vez, al final de la dirección.
- 557** (2) En los telegramas dirigidos a varios destinatarios, las indicaciones relativas al lugar de entrega, tales como bolsa, estación, mercado, etc., figurarán después del nombre de cada destinatario. Igualmente, en los telegramas dirigidos a un solo y mismo destinatario a varios domicilios, el nombre del destinatario figurará delante de cada indicación de lugar de entrega.
- 558** § 2. El empleo de las indicaciones de servicio tasadas se regirá por las disposiciones de los números 183 y 184.

559 § 3. (1) El telegrama múltiple se tasará como un solo telegrama, incluyendo todas las direcciones en el cómputo de palabras.

560 (2) Por los telegramas múltiples de todas las categorías, además de la tasa por palabra, se percibirá un derecho de un franco (1 fr.) por cada copia que se expida y que no comprenda más de cincuenta palabras tasadas.

561 (3) Por las copias que contengan más de cincuenta palabras tasadas, el derecho será de un franco (1 fr.) por las cincuenta primeras palabras, y de cincuenta céntimos (0 fr. 50) por cada cincuenta palabras o fracción de cincuenta palabras suplementarias.

562 (4) La tasa por cada copia se calculará separadamente, teniendo en cuenta el número de palabras tasadas que debe contener. El número de copias a expedir será igual al número de direcciones.

563 § 4. (1) Cada copia de un telegrama múltiple sólo llevará la dirección que le corresponda, precedida, en su caso:

564 a) De una de las indicaciones de servicio tasadas siguientes especificativas de la categoría del telegrama:

=Etat priorité Nations=, Etat priorité=, =Etat=,
=Urgent=, =Presse=, =ELT=, =ELTF=, =LT=,
=LTF=, y, si ha lugar, de la indicación =TC=;

565 b) De las demás indicaciones de servicio tasadas escritas antes de la dirección que se refieran a la copia de cada destinatario (números 183 y 184).

566 (2) No deberá figurar la indicación de servicio tasada =TMx=, a menos que el expedidor lo haya solicitado. Esta petición se incluirá en el número de palabras tasadas y se formulará con la mención: =CTA=. En este caso cada copia del telegrama múltiple llevará, además de las menciones =TMx=, =CTA=, y de la dirección que le corresponda, todas las demás direcciones. Estas se reproducirán después de la firma, o, a falta de firma, después del texto; irán precedidas de la indicación «Télégramme adressé aussi à... (demás direcciones)».

567 § 5. (1) En las copias para entregar o reexpedir, el número de palabras indicado en el preámbulo del telegrama se modificará teniendo en cuenta el número de las que figuren en cada una de ellas.

568 (2) Este número modificado de palabras es el que debe tasarse en la reexpedición eventual. La indicación «télégramme adressé aussi à...» y las direcciones que sigan estarán comprendidas en este número de palabras.

569 § 6. Las disposiciones de este artículo no serán obligatorias para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no poder aceptarlas.

Artículo 59

Telegramas para remitir por propio, por correo ordinario o por correo aéreo

I. Generalidades

570 § 1. Los telegramas destinados a localidades servidas por las vías internacionales de telecomunicación sólo podrá enviarlos por propio, por correo ordinario o por correo aéreo, una oficina telegráfica del país al que pertenezcan dichas localidades.

571 § 2. (1) Los telegramas dirigidos a localidades no servidas por las vías internacionales de telecomunicación podrán remitirse a su destino, a partir de una oficina telegráfica del país al que pertenezca la localidad de destino, por correo ordinario, por propio o por correo aéreo, en el caso de que existan estos últimos servicios.

572 (2) Esta entrega podrá efectuarse, sin embargo, a partir de una oficina telegráfica de otro país cuando el de destino no esté unido a la red de telecomunicaciones internacionales, o cuando no llegue a la localidad la red de telecomunicaciones del país de destino.

II. Telegramas para remitir por propio

573 § 3. Se entiende por propio todo medio de entrega más rápido que el correo, cuando esta entrega se efectúa fuera de los límites de distribución gratuita de los telegramas.

574 § 4. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que para la entrega de los telegramas dispongan de un servicio de transporte por propio, notificarán, por conducto de la Secretaría General, el importe de los gastos de transporte que haya que pagar a la partida. Este importe será una tasa fija y uniforme en cada país. Sin embargo, para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que lo soliciten, podrán indicarse tasas especiales de propio, frente al nombre de ciertas oficinas, en el nomenclátor oficial de oficinas telegráficas.

575 § 5. (1) El expedidor que desee pagar la tasa fija notificada para el transporte por propio consignará, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada « *Exprès payé* » o =XP=.

576 (2) Si el expedidor desea que el pago de los gastos de propio se haga por el destinatario, escribirá en su telegrama la indicación de servicio tasada =Exprès=. Deberá, sin embargo, garantizar los gastos de propio que ha de abonar el destinatario.

577 § 6. Si el destinatario de un telegrama que lleve la indicación de servicio tasada =Exprès= se niega a pagar los gastos de propio, el telegrama se entregará. La oficina de destino informará de ello a la oficina de origen con un aviso redactado en la forma siguiente:

« **425 quinze** (*número, fecha*) **exprès Durand** (*apellido del destinatario*) **remis frais d'exprès non acquittés percevoir XP** (*importe fijo de los gastos de propio notificados por la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada*) **ou bien percevoir...** (*indíquese el importe de la tasa que ha de percibirse si la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada admite el servicio especial =Exprès=, pero no el servicio especial XP*). »

578 § 7. Cuando no se entregue un telegrama con la indicación de servicio tasada =Exprès= que haya dado lugar a la salida de un propio, la oficina de destino añadirá al aviso de no entrega previsto en el número **462** la mención

« **Percevoir XP** (*importe fijo de los gastos de propio, notificado por la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada*) » o la mención « **Percevoir...** (*indíquese el importe de la tasa que ha de percibirse si la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada admite el servicio especial =Exprès=, pero no el servicio especial XP*). »

III. Telegramas para remitir por correo ordinario o por correo aéreo

579 § 8. El expedidor que desee que se remita por correo su telegrama destinado a una localidad a la que no lleguen vías internacionales de telecomunicación escribirá, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada: =Poste=, si el telegrama ha de ser expedido como carta ordinaria; =PR=, si ha de ser expedido como carta certificada; =PAV=, si ha de ser expedido por correo aéreo; =PAVR=, si ha de expedirse por correo aéreo certificado.

580 § 9. El nombre de la oficina telegráfica desde la cual el telegrama ha de ser enviado por correo ordinario o por correo aéreo se colocará inmediatamente después del nombre de la localidad del último destino; por ejemplo, la dirección: «Poste (o =PR=) Lorenzini Poggiovalle Teramo» indica que el telegrama se expida por correo desde Teramo a Poggiovalle, localidad sin servicio telegráfico.

581 § 10. Los telegramas para remitir por correo ordinario o por correo aéreo estarán sujetos a las tasas suplementarias siguientes, valederas tanto para la distribución dentro de los límites del país de destino como para la reexpedición a otro país:

582 Correo ordinario: indicación de servicio tasada =Poste=: sin sobretasa;

583 Correo certificado: indicación de servicio tasada =PR=: cuarenta céntimos (0 fr. 40);

584 Correo aéreo: indicación de servicio tasada =PAV=: sesenta céntimos (0 fr. 60);

585 Correo aéreo certificado: indicación de servicio tasada =PAVR=: un franco (1 fr.).

586 § 11. La oficina telegráfica de llegada tendrá derecho a emplear el correo:

587 a) Cuando en el telegrama no se indique el medio de transporte;

588 b) Cuando el medio indicado difiera del adoptado y notificado por la administración o empresa privada de explotación reconocida de llegada;

589 c) Cuando se trate de un transporte por propio a pagar por un destinatario que se haya negado anteriormente a pagar gastos de la misma naturaleza.

590 § 12. El empleo del correo será obligatorio para la oficina de destino:

591 a) Cuando el destinatario haya pedido expresamente esta modalidad de entrega (número 538);

592 b) Cuando el expedidor haya pedido expresamente esta modalidad de entrega (número 579) y el destinatario no ha manifestado el deseo de recibir sus telegramas por propio;

593 c) Cuando la oficina de destino no disponga de otro medio más rápido.

594 § 13. Con los telegramas que deban dirigirse al destino por correo y que se entreguen a éste por la oficina telegráfica de llegada, se procederá según las disposiciones siguientes:

595 a) Los que lleven la indicación de servicio tasada =Poste= o =GP=, o no lleven ninguna indicación de servicio tasada relativa al envío por correo, se entregarán a éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario; sin embargo, los telegramas dirigidos a lista de correos podrán ser objeto de una sobretasa especial de distribución (número 459);

596 b) Los que se reciban con la indicación de servicio tasada =PR= o =GPR= se depositarán en el correo como cartas certificadas debidamente franqueadas, si ha lugar;

597 c) Los que se reciban con la indicación de servicio tasada =PAV= o =PAVR= se entregarán al servicio postal aéreo, después de haberlos franqueado, si ha lugar, con los sellos que representen el importe de la sobretasa aplicable a una carta ordinaria o a una carta certificada transportada por avión.

598 § 14. Cuando un telegrama para expedir como carta certificada no pueda someterse inmediatamente al trámite de la certificación, se depositará primeramente en el correo como carta ordinaria, si puede aprovecharse alguna expedición postal, y tan pronto como sea posible se enviará una copia como carta certificada.

599 § 15. Los telegramas que se expidan o entreguen por correo tendrán el carácter de correspondencia postal desde el momento en que se remitan al servicio postal.

Artículo 60

Telegramas de lujo

600 § 1. (1) Entre los países de la Unión se admitirá, con carácter facultativo, el servicio de telegramas de lujo.

601 (2) La organización de este servicio será objeto de acuerdos particulares entre las administraciones o empresas privadas de explotación

reconocidas interesadas, y la sobretasa eventual percibida por él no entrará en la contabilidad internacional. Estos acuerdos determinarán los diferentes casos en que puedan utilizarse estos telegramas.

602 § 2. En los telegramas de lujo que se refieran a un acontecimiento feliz, el expedidor consignará, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =LX=; si se trata de telegramas de lujo enviados con ocasión de duelo escribirá, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =LXDEUIL=.

CAPÍTULO XVI

Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana

Artículo 61

Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana

603 § 1. Los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra o en el aire y los telegramas epidemiológicos de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud tendrán prioridad absoluta sobre todos los demás telegramas (número **308**), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio.

604 § 2. Estos telegramas se denominarán abreviadamente telegramas SVH.

605 § 3. Los telegramas SVH enviados por autoridades o por particulares deberán estar relacionados con la seguridad de la vida humana, en casos de urgencia excepcional cuyo carácter de interés general sea evidente.

606 § 4. Los telegramas SVH, procedentes de la sede de la Organización Mundial de la Salud y de los centros epidemiológicos regionales de esta Organización, deberán contener la declaración de que se trata efectivamente de telegramas de urgencia excepcional, relativos a la seguridad de la vida humana.

607 § 5. (1) La abreviatura SVH se inscribirá al principio del preámbulo (número **383**).

608 (2) Se reproducirá, además, como mención de servicio al final del preámbulo (número **395**).

- 609** (3) Estas indicaciones las inscribirá en el telegrama:
- 610** — la oficina de origen, cuando se trate de un telegrama SVH depositado en una oficina telegráfica;
- 611** — la estación de radiocomunicaciones receptora, cuando se trate de un telegrama SVH que siga a un aviso de socorro procedente de un barco o de una aeronave.

612 § 6. En los telegramas SVH no se admitirá ninguna indicación de servicio tasada.

613 § 7. El texto y la firma de los telegramas SVH depositados en las oficinas telegráficas deberán estar redactados en lenguaje claro (art. 19).

614 § 8. (1) La tasa de un telegrama SVH será la misma que la de un telegrama ordinario de igual longitud y con el mismo destino.

615 (2) Sin embargo, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán ponerse de acuerdo para no percibir tasa alguna por los telegramas SVH o para aplicar a los mismos tasas reducidas, notificando a la Secretaría General de la U.I.T. las disposiciones que tomen al efecto.

CAPÍTULO XVII

Telegramas de Estado

Artículo 62

Disposiciones particulares para los telegramas de Estado

616 § 1. Telegramas de Estado son los definidos como tales en el Convenio.

617 § 2. Los telegramas de Estado deberán llevar el sello de la autoridad que los expida. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda dar lugar a duda alguna.

618 § 3. Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado. El derecho a expedir una respuesta como telegrama de Estado se justificará con la presentación del telegrama de Estado primitivo.

619 § 4. Los telegramas de los agentes consulares que ejerzan el comercio no se considerarán como telegramas de Estado sino cuando estén dirigidos a un personaje oficial y traten de asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas que no reúnan estas últimas condiciones se aceptarán por las oficinas y se transmitirán como telegramas de Estado; pero estas oficinas los señalarán inmediatamente a la administración de que dependan.

620 § 5. (1) Los telegramas de Estado para los que el expedidor desee obtener prioridad de transmisión, deberán llevar la indicación de servicio tasada =Etat Priorité=.

621 (2) Los telegramas de Estado para los que el expedidor no solicite prioridad de transmisión deberán llevar la indicación de servicio tasada =Etat=, que, en su caso, insertará de oficio la oficina de origen.

622 § 6. (1) Los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =Etat Priorité= se tratarán, en el orden de transmisión, después de los telegramas SVH (artículo 61), de los telegramas =Etat Priorité Nations= y de los avisos de servicio ADG que se refieran a averías importantes de las vías de comunicación.

623 (2) Los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =Etat= se tratarán, en el orden de transmisión, como telegramas ordinarios.

624 § 7. (1) Excepcionalmente y a reserva de la aplicación de las disposiciones de los artículos 36 y 46 del Convenio, las administraciones tomarán las medidas necesarias para que se conceda prioridad especial a los telegramas relativos a la aplicación de las disposiciones de los capítulos VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas que se crucen, en caso de situación grave, entre

- el Presidente del Consejo de Seguridad,
- el Presidente de la Asamblea General,
- el Secretario general de las Naciones Unidas,
- el Presidente del Comité de Estado Mayor,
- el Presidente de un subcomité regional del Comité de Estado Mayor,
- un representante en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General,
- un miembro del Comité de Estado Mayor,
- el Presidente o el Secretario principal de una Comisión creada por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General,

- una personalidad que desempeñe una misión de la Organización de las Naciones Unidas,
- un Ministro miembro de un Gobierno y
- el jefe administrativo de un territorio bajo tutela, designado como zona estratégica.

625 Estos telegramas no se aceptarán sino cuando lleven la autorización personal de una de las personalidades anteriormente indicadas.

626 (2) El expedidor de estos telegramas deberá consignar antes de la dirección la indicación de servicio tasada =État Priorité Nations=.

627 (3) Estos telegramas tendrán prioridad sobre todos los demás (con exclusión de los telegramas SVH), comprendidos los que lleven la indicación de servicio tasada =État Priorité= mencionados en el artículo 37 del Convenio.

628 § 8. Salvo lo que se estipule en arreglos particulares o acuerdos regionales, concertados en virtud de los artículos 41 y 42 del Convenio, los telegramas =État Priorité Nations=, =État Priorité= y =État= se tasarán como los telegramas privados ordinarios.

629 § 9. Los telegramas de Estado que no reúnan las condiciones señaladas en los artículos 19 y 20 no se rechazarán, pero la oficina que compruebe la irregularidad los señalará a la administración de que dependa.

630 § 10. (1) Los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =État Priorité Nations= o =État Priorité= llevarán al principio del preámbulo la abreviatura « S »; los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =État= llevarán al principio del preámbulo la abreviatura « F ».

631 (2) Estas abreviaturas se insertarán de oficio por la oficina de origen o, en caso de omisión en la transmisión, por la central de tránsito.

632 § 11. La repetición de oficio de los telegramas de Estado se efectuará de conformidad con las disposiciones del artículo 44.

633 § 12. Las disposiciones relativas a la presentación en la oficina de origen de la clave según la cual el texto o parte del mismo ha sido redactado (número 139), no serán aplicables a los telegramas de Estado.

634 § 13. Las autoridades habilitadas para enviar telegramas de Estado podrán enviar telegramas-carta con una de las indicaciones de servicio tasadas =ELTF= o =LTF= (números 685 a 687).

CAPÍTULO XVIII

Telegramas-giro y telegramas-transferencia

Artículo 63

Telegramas-giro y telegramas-transferencia

635 § 1. La emisión, redacción y pago de los telegramas-giro y de los telegramas-transferencia se regirán por convenios internacionales especiales.

636 § 2. Si la localidad en que se encuentre la oficina postal pagadora no dispone de oficina telegráfica, el telegrama giro llevará la indicación de la oficina postal pagadora y la de la oficina telegráfica que la sirva.

637 § 3. Los telegramas-giro y los telegramas-transferencia se admitirán con la misma tasa de los telegramas-carta, a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 70. Llevarán la indicación de servicio tasada =ELT= o =LT=.

638 § 4. En los telegramas-transferencia, los únicos servicios especiales admitidos son los siguientes: urgente (=Urgent=) y colación (=TC=).

639 § 5. La transmisión de los telegramas-giro y de los telegramas-transferencia, cuando se admita esta transmisión entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, estará sujeta a las mismas reglas que las demás categorías de telegramas, a reserva de las prescripciones de los números 376, 377, 410, 422 y 438.

CAPÍTULO XIX

Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949

Artículo 64

Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949

640 § 1. Se designan con la indicación de servicio tasada =RCT=, colocada antes de la dirección, los telegramas siguientes:

641 a) Los telegramas que las Sociedades de socorro reconocidas que presten asistencia a las víctimas de la guerra ¹ dirijan a los prisioneros de guerra y a las personas civiles internadas o a sus representantes (hombres de confianza, comités de internados);

642 b) Los telegramas que los prisioneros de guerra y las personas civiles internadas estén autorizados a enviar y los que sus representantes (hombres de confianza, comités de internados) expidan en el ejercicio de sus funciones convencionales ¹;

643 c) Los telegramas relativos a los prisioneros de guerra, a las personas civiles internadas o con libertad reducida y al fallecimiento, en curso de hostilidades, de militares o de personas civiles enviados en el ejercicio de sus funciones convencionales por las Oficinas nacionales de información y por la Agencia Central de Información previstas por los Convenios de Ginebra, y por las delegaciones de estas Oficinas o de esta Agencia ².

644 § 2. (1) En los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =RCT= sólo se admitirán los servicios especiales siguientes: urgente, respuesta pagada, acuse de recibo (si los países de origen y de destino admiten estos servicios).

¹) Arts. 71, párr. 2; 74, párr. 5 y 81, párr. 4, del Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra; arts. 104, párr. 3; 107, párr. 2 y 110, párr. 5, del Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

²) Arts. 122, 123 y 124 del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra; arts. 136, 140 y 141 del Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

645 (2) Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes (=Urgent=), (=RPx=), (=PC=), se tasarán según la misma tarifa que el telegrama a que se referan.

646 § 3. (1) Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas ordinarios que lleven la indicación de servicio tasada =RCT= serán las de los telegramas privados ordinarios, reducidas en un 75 por 100.

647 (2) La tasa por palabra que habrá de percibirse por un telegrama que lleve las indicaciones de servicio tasadas =Urgent= =RCT= será igual a la de una palabra de telegrama privado ordinario por el mismo recorrido.

648 § 4. El número mínimo de palabras tasadas de los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =RCT= será el mismo que el de los telegramas privados (ordinarios o urgentes, según el caso).

649 § 5. Según la categoría a que pertenezcan (ordinarios o urgentes), los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada =RCT= se clasificarán, a los efectos de su transmisión y de su entrega, entre los telegramas privados ordinarios o urgentes.

650 § 6. (1) Los telegramas expedidos por los prisioneros de guerra, por las personas civiles internadas o por sus representantes, deberán ir provistos del sello del campamento o de la firma del comandante del campamento o de uno de sus sustitutos.

651 (2) Los telegramas que envíen las Oficinas nacionales de información y la Agencia Central de Información previstas por los Convenios de Ginebra, o las delegaciones de dichas agencias y los expedidos por las Sociedades de socorro reconocidas que presten asistencia a las víctimas de la guerra, deberán llevar el sello de la Oficina, Agencia, delegación o Sociedad que los expida.

CAPÍTULO XX

Telegramas de prensa

Artículo 65

Definición y condiciones de admisión

652 § 1. Telegramas de prensa son aquellos cuyo texto está constituido por informaciones y noticias destinadas a publicarse en diarios y otras

publicaciones periódicas o a ser radiodifundidas o televisadas. Se aplicará a estos telegramas una tarifa reducida especial.

653 § 2. (1) Los telegramas de prensa deberán dirigirse únicamente a los diarios o publicaciones periódicas, a las agencias u oficinas de información, a los servicios de prensa de las representaciones diplomáticas o a las compañías, organizaciones o estaciones de radiodifusión o de televisión autorizadas, y no al de una persona adscrita, por cualquier concepto, a alguna de estas empresas.

654 (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán aceptar solamente los telegramas de prensa de los corresponsales autorizados de diarios, publicaciones periódicas, agencias u oficinas de información, servicios de prensa de representaciones diplomáticas, o de compañías, organizaciones o estaciones de radiodifusión o de televisión autorizadas. Podrán exigir el registro de los expedidores de telegramas de prensa como corresponsales acreditados de los destinatarios, y expedir tarjetas de identidad sin las cuales podrá no concederse el beneficio de la tarifa de prensa al hacer el depósito de los telegramas de esta categoría.

655 § 3. (1) Los telegramas de prensa llevarán obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada =Presse=, escrita por el expedidor.

656 (2) Sólo se admitirán los servicios especiales siguientes: urgent, x adresses, communiquer toutes les adresses, si los países de origen y de destino admiten estos servicios.

657 (3) En los telegramas de prensa múltiples, todas las direcciones se ajustarán a las disposiciones del número **653**.

658 (4) Estará autorizado el empleo de direcciones registradas.

Artículo 66

Contenido, redacción, idiomas

659 § 1. (1) A reserva de lo dispuesto en el número **662**, los telegramas de prensa podrán contener únicamente noticias destinadas a ser publicadas, radiadas o televisadas, con exclusión de todo pasaje, anuncio o comunicación que tenga el carácter de correspondencia privada,

y de todo anuncio o comunicación cuya inserción en una publicación o en una radiodifusión o televisión se haga a título oneroso o gratuito.

660 (2) Se admitirán en los telegramas de prensa las cotizaciones de bolsa y de mercado, los resultados deportivos, las observaciones y previsiones meteorológicas, con o sin texto explicativo.

661 (3) En caso de duda, la oficina de origen se cerciorará con el expedidor, que estará obligado a justificarlo, de que los grupos de cifras que figuren en estos telegramas representan realmente cotizaciones de bolsa y de mercado, resultados deportivos u observaciones y previsiones meteorológicas.

662 (4) Se admitirán los comentarios sobre la publicación o la radiodifusión del telegrama, siempre que se escriban entre paréntesis, al principio o al final del texto. El número de palabras (con exclusión del paréntesis) así añadido al texto propiamente dicho no excederá del 10% del número total de palabras tasadas del texto, ni será superior a 20 palabras. Los comentarios y los paréntesis se tasarán con la misma tarifa aplicable al texto.

663 § 2. (1) Los telegramas de prensa deberán redactarse en lenguaje claro (art. 19 y números 264, 266 y 270 a 275), en una de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro y elegida entre las siguientes:

664 a) La lengua francesa;

665 b) La lengua en la cual esté redactado el diario, la publicación periódica o el boletín de la agencia de información destinataria, o a la lengua en que se efectúe la radiodifusión o la televisión;

666 c) La lengua o lenguas nacionales del país de origen o del país de destino designadas por las administraciones interesadas;

667 d) Una o varias lenguas suplementarias designadas eventualmente por la administración del país de origen o por la administración del país de destino usadas en sus territorios.

668 (2) El expedidor de un telegrama de prensa redactado de conformidad con el número 665 podrá ser obligado a demostrar que existe

en el país de destino del telegrama un diario, una publicación periódica o un boletín de agencia de información publicado en la lengua por él escogida, o que la radiodifusión o televisión se efectúa en dicha lengua.

669 (3) Las lenguas mencionadas en los números **664** a **667** podrán emplearse, a título de cita, conjuntamente con aquella en la que esté redactado el telegrama.

Artículo 67

Tarifa y tasación

670 § 1. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas de prensa ordinarios serán las de los telegramas privados ordinarios, reducidas en el 50% para el régimen europeo y en el 66 $\frac{2}{3}$ % en las demás relaciones.

671 § 2. La tasa a percibir por palabra en un telegrama de prensa urgente será la correspondiente a una palabra de telegrama privado ordinario por el mismo recorrido.

672 § 3. Las indicaciones de servicio tasadas (=Urgent=, =TMx= y =CTA=) se tasarán con la misma tarifa que el telegrama de prensa al que se refieran.

673 § 4. El número mínimo de palabras tasadas para los telegramas de prensa se fija en catorce.

674 § 5. El derecho de copia de los telegramas de prensa múltiples será el que corresponda a los telegramas privados ordinarios múltiples.

675 § 6. La tasa de tránsito correspondiente a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas a que se refiere el número **681**, será la que se deduzca de la aplicación de las disposiciones de los números **670** y **671**, según se trate de telegramas de prensa ordinarios o de telegramas de prensa urgentes.

676 § 7. (1) Cuando los telegramas presentados como telegramas de prensa no reúnan las condiciones indicadas en los artículos **65** y **66**, la indicación =Presse= se tachará por la oficina de origen, y estos telegramas se tasarán según la tarifa de la categoría (ordinaria o urgente) a la que pertenezcan.

677 (2) Cuando un telegrama que no reúna las condiciones mencionadas en los artículos **65** y **66** llegue a la oficina de destino con la indicación « Presse », el complemento de tasa podrá percibirse del destinatario.

Artículo 68

Transmisión, encaminamiento y entrega

678 § 1. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que no admitan los telegramas de prensa (sean ordinarios o urgentes) deberán aceptarlos en tránsito en las condiciones estipuladas en el número **675**.

679 § 2. Según la categoría a la que pertenezcan (ordinarios o urgentes), los telegramas de prensa se ordenarán, tanto para la transmisión como para la entrega, entre los telegramas privados ordinarios o urgentes.

Artículo 69

Otras disposiciones

680 § 1. En cuanto no esté previsto en el presente capítulo, los telegramas de prensa estarán sometidos a las disposiciones del presente Reglamento y de los arreglos particulares concertados entre administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas.

681 § 2. Las disposiciones relativas a los telegramas de prensa no serán obligatorias para las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no poder aplicarlas sino en lo que concierne a la aceptación en tránsito de los telegramas de prensa.

CAPÍTULO XXI

Telegramas-carta

Artículo 70

Telegramas-carta

682 § 1. (1) Se admitirá, con carácter facultativo, la categoría telegramas-carta, cuya tasa por palabra será igual al 50 por 100 de la tasa de los telegramas ordinarios. El mínimo de palabras tasadas en los telegramas-carta se fija en veintidós.

683 (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que no admitan telegramas-carta de salida o de llegada, deberán admitirlos en tránsito; la tasa de tránsito correspondiente a estas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se reducirá en un 50 por 100.

684 § 2. Los telegramas-carta se distinguirán por la indicación de servicio tasada:

=ELT= en las relaciones entre los países del régimen europeo,
=LT= en las demás relaciones.

685 § 3. (1) Los telegramas-carta procedentes de alguna de las autoridades enumeradas en el número **634**, o las respuestas a los telegramas expedidos por estas mismas autoridades, podrán llevar, en el régimen europeo, la indicación de servicio tasada =ELTF= y, en el régimen extraeuropeo, la indicación de servicio tasada =LTF=. Las disposiciones de los números **617** y **618** se aplicarán a los telegramas-carta que lleven estas indicaciones.

686 (2) Los telegramas-carta que lleven una de las indicaciones de servicio tasadas =ELTF= o =LTF= disfrutarán de la misma tarifa y estarán sometidos, en lo concerniente a la aceptación, transmisión y entrega, a las mismas condiciones que los telegramas-carta que lleven la indicación de servicio tasada =ELT= o =LT=.

687 (3) Sin embargo, no se aplicarán a los telegramas-carta =ELTF= y =LTF= las disposiciones del artículo 29 del Convenio, relativas a la detención de los telegramas privados.

688 § 4. La aceptación, transmisión y entrega de los telegramas-carta se ajustarán a las restricciones que resultan de los números **689** a **703**.

689 § 5. Los radiotelegramas no se admitirán como telegramas-carta.

690 § 6. En la dirección de los telegramas-carta se admitirá el uso de direcciones registradas, en las condiciones previstas en los números **213** y **214**.

691 § 7. (1) El texto de los telegramas-carta deberá estar redactado totalmente en lenguaje claro (artículo **19** y números **264**, **266** y **270** a **275**).

692 (2) Sin embargo, en un telegrama-giro o en un telegrama-transferencia transmitido como telegrama-carta, el importe del giro o de la transferencia podrá substituirse de oficio por expresiones convenidas.

693 § 8. (1) A petición de la oficina de origen, el expedidor deberá firmar en la minuta del telegrama una declaración que especifique que el texto está enteramente redactado en lenguaje claro y no tiene significación diferente de la que se desprende de su contexto. La declaración deberá indicar la lengua o lenguas en que está redactado el telegrama.

694 (2) En los giros telegráficos y en las transferencias telegráficas, sólo se exigirá la declaración cuando al texto del giro o de la transferencia siga una comunicación privada.

695 § 9. (1) En los telegramas-carta, los únicos servicios especiales que se admitirán son los siguientes: respuesta pagada, hacer seguir, reexpedición a cualquier otra dirección, *x* direcciones, comuniquen todas direcciones, correo, correo certificado, lista de correos, lista de correos certificado, lista de telégrafos, entrega por teléfono, entrega por télex, telegrama de lujo y, a reserva de lo dispuesto en los números **697** a **699**, entrega en una fecha especificada. Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes (=RPx=, =FS=, =Réexpédié de x=, =TMx=, =CTA=, =Poste=, =PR=, =GP=, =GPR=, =TR=, =TFx=, =TLXx=, =LX=, =LXDEUIL= y =Remettre x=) se tasarán a tarifa reducida. (En lo que concierne a las indicaciones de servicio tasadas =TFx= y =TLXx=, véanse los números **448** y **449**).

696 (2) La reexpedición telegráfica se efectuará después de tachada o, en su caso, modificada la indicación =ELT=, o =ELTF=, o =LT=, o =LTF=, según las tarifas vigentes y las categorías de servicio admitidas en las relaciones entre el país de reexpedición y el país de destino. Serán aplicables las prescripciones de los números **550** a **554**.

697 § 10. (1) La entrega de los telegramas-carta del régimen europeo (=ELT= o =ELTF=) no podrá hacerse hasta pasado un plazo mínimo de cinco horas, a partir de la hora de depósito.

698 (2) La entrega de los telegramas-carta del régimen extra-europeo (=LT= o =LTF=) deberá efectuarse en la mañana del día siguiente al de depósito, después de las 8 horas (hora local).

699 (3) Si la aplicación de esta reglamentación diera lugar a que en ciertas relaciones los telegramas-carta disfruten de un servicio

análogo al reservado a los telegramas ordinarios, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas de los países de destino podrán tomar las medidas necesarias para que estos telegramas-carta no sean distribuidos hasta después de las 14 horas (hora local) del día siguiente al de depósito, o el segundo día después del de depósito, a partir de las 8 horas.

700 (4) Si la aplicación de las disposiciones del número **698** retrasa más de 24 horas la distribución de los telegramas-carta en ciertas relaciones, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas de los países de destino podrán hacer que estos telegramas-carta se distribuyan el día de la fecha de depósito después de las 14 horas (hora local).

701 § 11. La entrega de los telegramas-carta podrá efectuarse por correo, por repartidor especial, por teléfono, por télex o por otro medio cualquiera, según decida la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa la oficina de destino.

702 § 12. Serán aplicables a los telegramas-carta las disposiciones de los números **293**, **295** y **317**, así como las del artículo **75**.

703 § 13. La contabilidad de los telegramas-carta estará sujeta a las disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta el mínimo de tasa fijado en el número **682**.

CAPÍTULO XXII

Telegramas meteorológicos

Artículo 71

Telegramas meteorológicos

704 § 1. (1) La expresión « telegrama meteorológico » designa un telegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio, dirigido a este servicio o a dicha estación y que contenga exclusivamente observaciones o previsiones meteorológicas. Todo telegrama de esta clase se considerará siempre como redactado en lenguaje claro.

705 (2) Estos telegramas llevarán obligatoriamente la indicación de servicio tasada =OBS=.

706 § 2. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas meteorológicos son las de los telegramas ordinarios, reducidas, por lo menos, en un 50 por 100 en todas las relaciones.

707 § 3. A petición del empleado de ventanilla, el expedidor deberá declarar que el texto de su telegrama responde a las condiciones fijadas en el número **704**.

708 § 4. Salvo la indicación de servicio tasada =OBS=, no se admitirá ninguna otra en los telegramas meteorológicos.

CAPÍTULO XXIII

Radiotelegramas

Artículo 72

Radiotelegramas

709 Las disposiciones particulares aplicables a los radiotelegramas figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

CAPÍTULO XXIV

Correspondencia telegráfica de servicio

Artículo 73

Correspondencia telegráfica de servicio

- 710** La correspondencia telegráfica de servicio comprende:
- 711** a) Los telegramas de servicio;
 - 712** b) Los avisos de servicio;
 - 713** c) Los avisos de servicio tasados.

Artículo 74

Telegramas de servicio y avisos de servicioI. *Generalidades*

714 § 1. Los telegramas y avisos de servicio deberán limitarse a los casos que presenten un carácter de urgencia, y redactarse con la mayor concisión. Las administraciones, las empresas privadas de explotación reconocidas y las oficinas o centrales telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir, en lo posible, su número y extensión.

715 § 2. Se redactarán en francés cuando las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas no se hayan puesto de acuerdo respecto del uso de otra lengua. Lo mismo se hará con las notas de servicio que acompañen la transmisión de los telegramas.

716 § 3. Se transmitirán con franquicia en todas las relaciones, excepto en los casos especificados en el número **718** y en el artículo **75**¹⁾.

717 § 4. Su naturaleza se indicará por una de las menciones de servicio enumeradas en el número **383**.

718 § 5. No debe considerarse que las disposiciones del presente artículo autorizan la transmisión gratuita, por las estaciones radiotelegráficas móviles, de telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio telegráfico, ni la transmisión gratuita por la red telegráfica de los telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio de las estaciones móviles, ni la transmisión gratuita, por una vía de telecomunicación cualquiera, de telegramas de servicio que interesen a una vía competidora.

719 § 6. (1)²⁾ Por acuerdos entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, podrá autorizarse en caso de absoluta necesidad el empleo gratuito del servicio telefónico asegurado por ellas para la transmisión de telegramas y avisos de servicio, así como

¹⁾ Se conviene que las empresas privadas de explotación reconocidas no están obligadas a aceptar con franquicia los telegramas de servicio que procedan de los Estados Unidos o del Canadá, vayan destinados a dichos países o se encaminen en tránsito por los mismos y que no tengan relación con el funcionamiento del servicio telegráfico ni hayan sido expedidos por o dirigidos a una administración privada de explotación reconocida que realice efectivamente un servicio telegráfico internacional.

²⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

para la celebración de conferencias relacionadas con la ejecución del servicio telegráfico internacional, las cuales serán consideradas entonces como conferencias de servicio.

720 (2)¹⁾ Por reciprocidad, en los acuerdos mencionados en el párrafo precedente se podrá prever para las mismas relaciones y en las mismas condiciones de absoluta necesidad, que el servicio telefónico pueda utilizar gratuitamente el servicio telegráfico asegurado por esas administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas para el envío de telegramas relacionados con la ejecución del servicio telefónico internacional. Estos telegramas se considerarán entonces como telegramas de servicio.

II. Telegramas de servicio

721 § 7. (1) Son telegramas de servicio los que se cruzan entre:

- a) Las administraciones;
- b) Las empresas privadas de explotación reconocidas;
- c) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas;
- d) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas, por una parte, y el Secretario General por otra, siempre

que se relacionen con las telecomunicaciones públicas internacionales.

722 (2) El Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General de la Unión, el Director del C.C.I.T.T., el Director y el Subdirector del C.C.I.R. y el Presidente de la I.F.R.B. estarán autorizados para cruzar con franquicia de tasa con las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas telegramas de servicio relativos a asuntos oficiales de la Unión.

723 (3) Los telegramas de servicio deberán contener en el preámbulo el nombre de la oficina de origen, el número, el número de palabras, la fecha y la hora de depósito. Su dirección tendrá la forma siguiente:

« ... (*expedidor*) a... (*destinatario y destino*)

Ejemplo: **Gentel a Burinterna Genève**

No llevan firma.

724 § 8. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas deberán emplear una dirección registrada para los telegramas de servicio (números **212** a **215**).

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

725 § 9. El texto de los telegramas de servicio podrá estar redactado en lenguaje secreto en todas las relaciones.

III. Avisos de servicio

726 § 10. (1) Los avisos de servicio se refieren a incidentes del servicio o al servicio de las líneas, de las oficinas o centrales telegráficas y de las transmisiones. Se cruzan entre dichas oficinas o centrales telegráficas y no llevan dirección ni firma.

727 (2) En su redacción se utilizarán con preferencia las expresiones de clave que figuran en los « Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación ».

728 (3) El destino y origen de estos avisos se indicarán únicamente en el preámbulo; éste se redactará como sigue:

« **A Lyon Lilienfeld 15 1045** (fecha y hora)... (sigue el texto de la oficina expedidora) ».

729 (4) Al nombre del punto de origen, las oficinas importantes podrán añadir, en forma abreviada, el del servicio de donde emana el aviso. *Por ejemplo* :

« **A Paris Berlin Nf** (*Nachforschungsstelle-Service des recherches*)
15 1045 (fecha y hora) ».

Esta adición deberá figurar en la respuesta. *Ejemplo* : « **A Berlin Nf Paris 15 1345** ».

730 § 11. (1) Los avisos de servicio relativos a un telegrama anteriormente transmitido reproducirán todas las indicaciones necesarias para facilitar la busca de éste, especialmente el número de depósito o el número de serie, o uno y otro si figuran los dos en el preámbulo del telegrama primitivo; la fecha, (el nombre del mes sólo se indicará cuando hay duda); la vía de encaminamiento consignada en el telegrama primitivo, el nombre del destinatario y en caso de necesidad, su dirección completa. Cuando el telegrama primitivo sólo lleve un número de serie, la central interesada cuidará de sustituir este número por el de depósito, en el momento en que este aviso llegue al país de destino.

731 (2) Si entre dos centrales telegráficas existen varias vías directas de comunicación, indicará, en lo posible, cuándo y por qué vía ha

sido transmitido el telegrama primitivo, y los avisos de servicio se dirigirán, en lo posible, por la misma vía.

732 (3) Cuando una central de tránsito pueda, sin que de ello resulte inconveniente ni retraso, reunir los elementos necesarios para cumplimentar un aviso de servicio, adoptará las medidas adecuadas para evitar una retransmisión inútil; en cualquier otro caso, dirigirá el aviso a su destino.

733 § 12. (1) Si sobrevienen averías en la línea recorrida por el telegrama primitivo, la central de reexpedición escribirá en el aviso de servicio la mención « dévié ». Además, el aviso de servicio se completará con una nota en la que se mencionen los datos relativos a la transmisión del telegrama primitivo. En este caso, el aviso de servicio respuesta se transmitirá por la misma vía que el aviso de servicio demanda, si la vía seguida por el telegrama primitivo no está restablecida todavía en el momento en que se envíe el aviso de servicio respuesta.

734 (2) Si las oficinas intermedias no pueden procurarse sin demora los elementos necesarios para dar curso a los avisos de servicio, los transmitirán inmediatamente hacia su destino.

735 (3) Sin embargo, las centrales intermedias estarán obligadas, después de la retransmisión inmediata de estos avisos, a proceder a las pesquisas pertinentes y a hacer lo necesario, si ha lugar.

Artículo 75

Avisos de servicio tasados

736 § 1. (1) Durante el plazo mínimo de conservación de los archivos, tal y como está fijado en el artículo 96, el expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido o en curso de transmisión, o el apoderado de uno de ellos, podrán pedir informes o dar instrucciones por vía telegráfica a propósito de este telegrama, después de haber justificado previamente, si fuere necesario, su condición y su identidad.

737 (2) También podrán, a los efectos de rectificación, hacer repetir íntegra o parcialmente, ya por la oficina de destino o de origen, ya por una central de tránsito, un telegrama que ellos hayan expedido o recibido.

738 (3) Salvo en los casos señalados en los números **742** a **744**, deberán depositar las sumas siguientes:

739 1.º El precio de un telegrama a tarifa ordinaria por la demanda;

740 2.º Si ha lugar (número **746**), el precio de un telegrama a tarifa ordinaria, por la respuesta.

741 (4) Estos telegramas (demanda y respuesta) se denominarán « avisos de servicio tasados ».

742 § 2. (1) Cuando se trate de una repetición pedida por el destinatario, éste sólo deberá pagar la tasa reglamentaria por cada palabra que haya de repetirse; esta tasa será en todos los casos la de la tarifa ordinaria, teniendo en cuenta las reglas relativas al cómputo de palabras (capítulo **IX**) cualquiera que sea la naturaleza del telegrama (urgente, etc.).

743 (2) La tasa por cada palabra que haya de repetirse, abonada por el destinatario, comprenderá al mismo tiempo los gastos del aviso de servicio tasado demanda y de la respuesta (número **746**). El mínimo de percepción será de un franco cincuenta céntimos (1 fr. 50).

744 (3) Sin embargo, cuando se trate de una repetición pedida por el destinatario a los efectos de rectificación de una o varias palabras supuestas erróneas, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas quedarán en libertad de no percibir la tasa.

745 § 3. Los telegramas que rectifiquen, completen o anulen y todas las demás comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos o en curso de transmisión, cuando se dirijan a una oficina telegráfica, se cursarán exclusivamente entre las oficinas o centrales en forma de avisos de servicio tasados, por cuenta del expedidor o del destinatario.

746 § 4. (1) Los avisos de servicio tasados se designarán con la mención de servicio ST; de ser posible, se dirigirán por la misma vía que el telegrama al cual se refieran. Los que se expidan a petición del destinatario para obtener la repetición de una transmisión que se supone errónea, implicarán siempre una respuesta telegráfica, sin que haya lugar a hacer figurar la indicación de servicio tasada =RPx=. En los otros casos en que se pida una respuesta telegráfica, se empleará esta indicación, y la tasa a percibir será la de una respuesta de siete palabras.

747 (2) La indicación de servicio tasada =RPx= será obligatoria aun en el caso de que la administración o la empresa privada de explotación reconocida de origen del aviso de servicio tasado haga uso de la facultad prevista en el número **773**.

748 § 5. En el aviso de servicio tasado (ST), las palabras que se han de repetir o rectificar se reproducirán tal y como han sido recibidas; se designarán por el lugar que ocupen en el texto, por medio de números cardinales escritos en letra, abstracción hecha de las reglas de tasación.

749 § 6. (1) En los casos que se mencionan a continuación, los avisos de servicio tasados tomarán la forma siguiente:

750 a) Si se trata de rectificar o de completar la dirección:

« **ST Paris Bruxelles 365** (número del aviso de servicio tasado) **8** (número de palabras) **17** (fecha) **1015** (hora) = **315 douze François Rueroyale 138** (número, fecha, nombre y dirección del destinatario del telegrama primitivo) **remettez o lisez ...** (indíquese la rectificación) »;

751 b) Si se trata de rectificar o de completar el texto:

« **ST Paris Vienne 26** (número del aviso de servicio tasado) **10** (número de palabras) **17** (fecha) **1015** (hora) = **235 treize Kriechbaum Rueroyale 138** (número, fecha, nombre y dirección del destinatario del telegrama que se ha de rectificar) **remplacez trois** (número cardinal con todas sus letras correspondiente al lugar ocupado en el texto por la palabra a sustituir) **20** (palabra del texto a sustituir) **par 2000** »;

752 c) Si se trata de una petición de repetición parcial o total del texto:

« **ST Calcutta Londres 86** (número del aviso de servicio tasado) **9** (número de palabras) **17** (fecha) **1015** (hora) **vía Empiradio = 439 quinze Brown** (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama que se ha de repetir parcial o totalmente) **un fnobk quatre holba neuf muklo** (palabras del texto del telegrama primitivo que se han de repetir, precedidas cada una del número cardinal escrito en letra correspondiente al lugar ocupado en el texto) **o: mot o... mots après... o bien texte** »;

753 d) Si se trata de una repetición parcial o total del texto pedida por el destinatario y que hay que facilitar después de haber consultado al expedidor:

« **ST Paris Helsinki 68** (número del aviso de servicio tasado) **6** (número de palabras) **17** (fecha) **1015** (hora) = **651 vingtquatre Kansallispankki** (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama primitivo) **trois 4500** (palabras del texto del telegrama primitivo que hay que repetir) **POSAG**¹⁾ (consulten al expedidor) o bien **PYHOP**¹⁾ (si está conforme con la minuta de origen del telegrama consulten al expedidor) »;

754 e) Si se trata de anular un telegrama:

« **ST Paris Berlin 126** (número del aviso de servicio tasado) **8 ou 12** (número de palabras) **17** (fecha) **1015** (hora) = **RPx= 285 seize Grunewald rue Voltaire 18** (número, fecha, nombre y dirección del destinatario del telegrama de que se trata), **annulez o annulez ne pas informer destinataire** »;

755 f) Si se trata de una petición de datos:

« **ST Londres Berlin NF 40** (número del aviso de servicio tasado) **13** (número de palabras) **17** (fecha) **1015** (hora) = **RPx= 750 seize Robinson 27 Kingsroad** (número, fecha, nombre y dirección del destinatario del telegrama de que se trata) **confirmez remise expéditeur sans réponse informez destinataire** »;

756 (2) La respuesta a un aviso de servicio tasado se designará con la mención de servicio RST. El texto de la respuesta comprenderá: el número del aviso de servicio tasado demanda, la fecha del aviso de servicio tasado demanda, el nombre del destinatario del telegrama primitivo, seguido de la comunicación que se le dirige. Por ejemplo, las respuestas a los avisos de servicio tasados a que se refieren los ejemplos que figuran en los números **752** a **755**, se redactarán en la forma siguiente:

757 a) « **RST Londres Calcutta 40** (número del aviso de servicio tasado respuesta) **6** (número de palabras) **17** (fecha) **2015** (hora) **via Empi-radio = 86** (número del aviso de servicio tasado demanda) **dixsept**

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en los « Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación » no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

(fecha del aviso de servicio tasado demanda) **Brown** (nombre del destinatario) **fmobk hobba muklo** (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide).»

758 *b*) « **RST Helsinki Paris 450** (número del aviso de servicio tasado respuesta) **5** (número de palabras) **17** (fecha) **2015** (hora) = **68** (número del aviso de servicio tasado demanda) **dixsept** (fecha del aviso de servicio tasado demanda) **Kansallispankki** (nombre del destinatario) **4500** (palabra repetida) **PITUG**¹⁾ (confirmación dada por el expedidor) ».

759 *c*) « **RST Berlin Paris 53** (número del aviso de servicio tasado respuesta) **4** (número de palabras) **17** (fecha) **2015** (hora) = **126** (número del aviso de servicio tasado demanda) **dixsept** (fecha) **Grunewald** (nombre del destinatario) **annulé** ».

760 *d*) « **RST Berlin Paris 53** (número del aviso de servicio tasado respuesta) **8 ó 7** (número de palabras) **17** (fecha) **2015** (hora) = **126** (número del aviso de servicio tasado demanda) **dixsept** (fecha) **Grunewald** (nombre del destinatario) **déjà remis destinataire informé, o déjà remis destinataire pas informé** ».

761 *e*) « **RST Berlin NF Londres 456** (número del aviso de servicio tasado respuesta) **8** (número de palabras) **17** (fecha) **2015** (hora) = **40** (número del aviso de servicio tasado demanda) **dixsept** (fecha del aviso de servicio tasado demanda) **Robinson** (nombre del destinatario) **remis seize 1805** (fecha, hora y minutos de la entrega) **destinataire informé.** »

762 § 7. Cuando las palabras cuya repetición se pida estén escritas de una manera dudosa, la oficina de origen consultará previamente al expedidor. Si éste no fuese encontrado, la oficina de salida une a la repetición la mención PUCUD¹⁾ (escritura dudosa).

763 § 8. (1) Cuando la repetición concierna a un telegrama que ha llegado a la oficina de origen por vía telefónica o por un hilo telegráfico privado, esta oficina pedirá primero al expedidor la repetición de las pala-

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en los « Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicaciones » no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

bras en litigio. Si el expedidor no puede ser consultado inmediatamente, se dará una repetición provisional conforme a la copia de partida del telegrama. Llevará, al final del texto, la mención «CTFSN» (rectificación seguirá, si fuere necesario). La oficina de destino informará al destinatario de la significación de esta mención.

764 (2) Se seguirá el mismo procedimiento cuando el destinatario del telegrama haya solicitado la consulta con el expedidor (número **766**).

765 (3) Durante la consulta, si el expedidor rectifica una o más palabras del texto del telegrama primitivo, la oficina dará la repetición pedida teniendo en cuenta las correcciones efectuadas; incluirá después del texto del aviso de servicio la mención NODHE ¹⁾ (error del expedidor), acompañada de la indicación en letra del número de palabras que haya rectificado el expedidor y cuya tasa no deberá restituirse. *Ejemplos:* «NODHE un», «NODHE deux», etc.

766 § 9. (1) Cuando el destinatario insista de manera especial, la oficina de origen podrá, aun en los casos no previstos en los números **762** a **765**, consultar al expedidor acerca de las palabras cuya repetición haya pedido el destinatario. En este caso, el texto del aviso de servicio demanda deberá llevar la indicación especial POSAG ¹⁾ (consulten expedidor) o PYHOP ¹⁾ (si está conforme con la copia de origen del telegrama consulten al expedidor). Por este aviso, el peticionario deberá pagar una sobretasa de dos francos (2 frs.), a favor de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen de este aviso.

767 (2) No obstante, cuando la demanda se formule con la expresión PYHOP ¹⁾ (si está conforme con la copia de origen del telegrama consulten expedidor), podrá no percibirse esta sobretasa si el aviso de servicio tasado lleva la mención NODHE ¹⁾ (error del expedidor) o PITUG ¹⁾ (confirmación dada por el expedidor) (número **756**).

768 (3) Las prescripciones del número **765** serán aplicables cuando las palabras repetidas no sean las mismas que figuren en el telegrama.

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en los «Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación» no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

769 § 10. Las modificaciones efectuadas por medio de avisos de servicio tasados no cambiarán, en el establecimiento de las cuentas, el número de palabras anunciado en el preámbulo de los telegramas transmitidos, salvo si se trata de añadir a esos telegramas una o varias palabras. En este caso, la oficina de origen podrá percibir del expedidor del telegrama original solamente la tasa del aviso de servicio tasado, pero deberá rectificar el número de palabras en el telegrama original, incluyendo en el aviso de servicio tasado la expresión de código CODUN ¹⁾... (cuenten... palabras en...). Los telegramas de que se trata figurarán en las cuentas internacionales con el número de palabras así rectificado.

770 § 11. (1) Las diversas comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos de que se trata en el presente artículo, podrán hacerse por vía postal y por conducto de las oficinas telegráficas de depósito o de llegada.

771 (2) Estas comunicaciones llevarán siempre el sello de la oficina que las redacte. Se enviarán por cuenta del peticionario, como carta ordinaria o bajo pliego certificado, según su solicitud. El peticionario deberá, además, pagar los gastos de respuesta postal cuando la haya pedido; en este caso, franqueará la respuesta la administración o empresa privada de explotación reconocida destinataria.

772 § 12. Las tasas de los avisos de servicios tasados que son objeto del presente artículo se reembolsarán en las condiciones fijadas en el artículo **88**.

773 § 13. Las disposiciones de los números **738 a 740, 743, 766 y 768** referentes a las tasas por la emisión de los avisos de servicio tasados, no serán obligatorias para aquellas administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no desean aplicarlas. Si en cumplimiento de esta disposición no se percibiese la tasa por un aviso de servicio emitido para añadir palabras a un telegrama ya transmitido o en curso de transmisión (número **769**), el que pida la emisión de este aviso deberá, sin embargo, satisfacer la tasa correspondiente a las palabras añadidas, y la oficina de origen rectificará en consecuencia el número de palabras en el telegrama (número **769**).

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en los « Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación » no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

CAPÍTULO XXV

Servicio fototelegráfico

Artículo 76

Disposiciones generales

774 § 1. Las administraciones tendrán derecho a organizar o a autorizar la organización de un servicio fototelegráfico.

775 § 2. Se entiende por «estación fototelegráfica pública» la instalación fototelegráfica, fija o móvil, explotada por una administración o empresa privada de explotación reconocida. Toda instalación fototelegráfica perteneciente a un organismo privado se denomina «estación fototelegráfica privada».

776 § 3. Se admitirá como fototelegrama, a reserva del consentimiento de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, todo lo que sea susceptible de ser transmitido de manera satisfactoria por fototelegrafía.

777 § 4. (1) Los fototelegramas deberán ser de forma rectangular.

778 (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que exploten un servicio fototelegráfico se informarán mutuamente del tamaño máximo de la imagen susceptible de ser transmitida por los aparatos que utilicen.

779 (3) Los fototelegramas cuyas dimensiones sean superiores a las admitidas en la relación considerada, deberán ser fraccionados por el expedidor; en este caso, se indicará el orden de transmisión de los fototelegramas parciales.

780 § 5. A reserva de las modificaciones previstas en el presente capítulo, se aplicarán al servicio fototelegráfico las disposiciones de los demás capítulos del Reglamento que en cada caso le sean evidentemente aplicables.

Artículo 77

Condiciones de admisión de los fototelegramas en el servicio entre estaciones públicas

781 § 1. Cada fototelegrama deberá llevar una dirección. La firma será facultativa. La dirección y la firma formarán parte de la superficie del fototelegrama que ha de transmitirse.

782 § 2. Todo título, todo texto de naturaleza descriptiva o toda otra información que el expedidor o, a petición de éste, el empleado que acepte el fototelegrama, inserte en el fototelegrama o una al mismo, formarán parte del fototelegrama que ha de transmitirse.

783 § 3. Los fototelegramas de Estado se admitirán en las condiciones previstas en el artículo **62** del presente Reglamento.

784 § 4. Podrán admitirse los fototelegramas destinados a países no conectados con la red fototelegráfica. En este caso, el fototelegrama se transmitirá a una estación fototelegráfica pública elegida por el expedidor para que lo reexpida directamente al destinatario por carta franqueada y por la vía postal más rápida.

785 § 5. Deberá aconsejarse a los expedidores que utilicen impresiones en negro sobre papel blanco, y se les recomendará que eviten el empleo de los colores azul, lila, verde y amarillo, de impresiones doradas y de imágenes en papel amarillo, rojo y gris, y que no depositen fototelegramas que ofrezcan contrastes excesivamente débiles o con una definición insuficiente.

786 § 6. (1) Cuando el expedidor de un fototelegrama insista en depositarlo a pesar de haber sido informado de que, en conjunto, la calidad del fototelegrama no se presta a una transmisión satisfactoria, sólo se aceptará a riesgo del expedidor.

787 (2) Cuando el expedidor de un fototelegrama insista, a pesar de haber sido informado de que las condiciones de transmisión son desfavorables, en que se efectúen ensayos de transmisión, sólo se aceptará el fototelegrama a riesgo del expedidor.

788 (3) En los casos citados en los números **786** y **787**, se transmitirá en el preámbulo la indicación de servicio « risques expéditeur ».

789 § 7. Los servicios especiales admitidos en los fototelegramas se indicarán en el artículo **83**.

Artículo 78

Preámbulo de los fototelegramas en el servicio entre estaciones públicas

790 § 1. (1) Cada fototelegrama comprenderá un preámbulo que se transmitirá por fototelegrafía con el fototelegrama o, excepcionalmente y

cuando el tamaño del fototelegrama lo impida, por separado en despacho distinto.

791 (2) El preámbulo de un fototelegrama se redactará como el preámbulo de un telegrama. Sin embargo, el número de palabras se reemplazará por el grado.

792 § 2. La hora de depósito será la hora de llegada a la estación fototelegráfica de salida.

793 § 3. No se aplicará tasa alguna por la transmisión del preámbulo

Artículo 79

Circuitos — Reglas de transmisión y de entrega en el servicio entre estaciones públicas

794 § 1. En las relaciones en que se utilicen circuitos telefónicos para el servicio fototeleográfico y, a la vez, para el servicio telefónico, las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas designarán de común acuerdo y en la medida de lo posible, ciertos circuitos para las transmisiones fototelegráficas, teniendo en cuenta, a la vez, las necesidades habituales de la fototelegrafía y las del servicio telefónico. En las oficinas extremas y en las estaciones amplificadoras se marcarán estos circuitos de una manera especial, con miras a la protección de las transmisiones fototelegráficas.

795 § 2. La conmutación de los circuitos telefónicos que se han de utilizar para las transmisiones fototelegráficas se efectuará en las estaciones amplificadoras interesadas.

796 § 3. En las relaciones en que se utilicen circuitos telefónicos para las transmisiones fototelegráficas y en que el servicio telefónico en la misma relación se haga con preparación, las peticiones de transmisiones fototelegráficas se clasificarán por el orden en que se presenten entre las peticiones de comunicaciones telefónicas de igual prioridad (urgentes y ordinarias).

797 § 4. Las estaciones fototelegráficas interesadas y las centrales telefónicas que participen en el establecimiento de circuitos de transmisión, anotarán las horas de comienzo y fin de cada transmisión fototelegráfica, así como los incidentes eventuales.

798 § 5. Tan pronto como la estación fototelegráfica de salida anuncie el fin de la transmisión fototelegráfica a la estación amplificadora competente, el personal de las estaciones amplificadoras dejará libre el circuito sin demora e informará de ello a las operadoras del servicio telefónico, indicando la hora de principio y la hora del fin de la transmisión.

799 § 6. El establecimiento de los circuitos fototelegráficos, así como la vigilancia y corte de una comunicación fototelegráfica, serán objeto de arreglos entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., cuando éstas sean aceptables para todas las partes interesadas.

800 § 7. Las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas se pondrán de acuerdo sobre las horas de funcionamiento del servicio de transmisión entre estaciones públicas.

801 § 8. (1) Toda transmisión infructuosa a causa de condiciones de transmisión desfavorables se repetirá tan pronto como las condiciones lo permitan.

802 (2) Sin embargo, si el expedidor insiste, a pesar de habersele informado de que las condiciones de transmisión son desfavorables (número 787), en que se efectúen ensayos de transmisión, y si la copia recibida en la estación fototelegráfica receptora no es satisfactoria después de tres tentativas como máximo, en principio no se harán más, informándose al expedidor de la situación.

803 § 9. Los fototelegramas recibidos por una estación pública serán entregados por ella, a no ser que se retransmitan al destinatario. Si el destinatario no tiene su domicilio en la localidad en donde esté situada la estación receptora, el fototelegrama se expedirá por correo, siguiendo las indicaciones de la dirección.

Artículo 80

Tarifas, reembolsos y contabilidad en el servicio entre estaciones públicas

804 § 1. (1) En el régimen europeo, la tasa correspondiente a un fototelegrama se fijará según la longitud de éste.

805 (2) La longitud tasable de un fototelegrama es la dimensión dispuesta siguiendo el eje del cilindro de transmisión. La otra dimensión

no podrá ser superior a la longitud útil sobre la circunferencia del cilindro. A los efectos de la tasación, se tendrá en cuenta la relación entre la longitud medida según el eje del cilindro y el diámetro de éste.

806 (3) En el régimen europeo, las tasas de los fototelegramas (excepción hecha de las tasas de los servicios especiales) y las partes alícuotas correspondientes a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas se calcularán según el siguiente cuadro:

Grado de tasa	Dimensiones del fototelegrama				Tasa total en francos oro (percepción a la salida)	Parte alícuota correspondiente a la administración		
	1.º lado para cilindros con un diámetro de			2.º lado (longitud tasable)		de salida	de tránsito	de llegada
	66 mm	70 mm	88 mm					
1.º				Hasta 1,5 D	20+4y	10+4a	4b	10+4a
2.º	≤ 18 cm	≤ 20 cm	≤ 24 cm	Por encima de 1,5 D Hasta 2 D	20+5y	10+5a	5b	10+5a
3.º				Por encima de 2 D Hasta 2,5 D	20+6y	10+6a	6b	10+6a

Una y más por cada 0,5 D suplementario
(D = diámetro del cilindro del apartado fototelegráfico transmisor)

807 En este cuadro:

- y significa la tasa (en francos oro) por unidad de conferencia telefónica en el circuito utilizado por la transmisión fototelegráfica;
- a la parte alícuota de la tasa y, correspondiente a cada administración terminal;
- b la parte alícuota de la tasa y, correspondiente a cada administración de tránsito.

808 § 2. Las tasas correspondientes a los fototelegramas en el régimen extraeuropeo se fijarán por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, según la longitud o la superficie de los fototelegramas.

809 § 3. Las dimensiones de cada fototelegrama se medirán en centímetros, contándose las fracciones de centímetro como un centímetro.

810 § 4. Para los fototelegramas fraccionados, la tasa se calculará separadamente para cada parte. No obstante, en el régimen extraeuropeo podrá calcularse la tasa ya sea a base de la longitud del conjunto de las diversas partes o bien según la superficie total.

811 § 5. La tasa aplicable a un fototelegrama urgente (= Urgent =) será doble de la aplicable a un fototelegrama ordinario.

812 § 6. Sólo podrá anularse un fototelegrama a petición del expedidor o de su representante autorizado, dirigida a la oficina de origen.

813 § 7. En caso de anulación de un fototelegrama antes de haberse comenzado la transmisión, se reembolsará la tasa percibida, pero la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada podrá retener para sí, del importe de la tasa percibida, una suma igual al tercio de la tasa del primer tamaño en la relación de que se trate.

814 § 8. Si se anula un fototelegrama después de comenzada la transmisión, no se reembolsará tasa alguna.

815 § 9. En principio, las disposiciones de los números **813** y **814** se aplicarán igualmente a los fototelegramas *aceptados* de conformidad con las disposiciones del artículo **13**.

816 § 10. Cuando, por haberlo solicitado un cliente, esté establecido total o parcialmente un circuito para la transmisión del fototelegrama y se anule la petición, la administración o empresa privada de explotación reconocida a la que se haya dirigido la solicitud podrá percibir una tasa igual al tercio de la tasa de un fototelegrama del primer grado en la misma relación.

817 § 11. (1) Cuando un fototelegrama no se entregue o se entregue con retraso, el reembolso se regirá por las disposiciones de los números **885** a **890**. No obstante, los plazos estipulados en los números **885** a **889** se fijarán, para los fototelegramas, en 8 y 20 horas, respectivamente.

818 (2) En el caso de que el destinatario no habite en la localidad de la estación de llegada, los plazos que dan derecho al reembolso se calcularán a partir del momento del depósito en la estación de salida hasta el momento de la entrega al servicio postal.

819 § 12. A reserva de la disposición general formulada en el número **801**, cuando el expedidor haya insistido en depositar a su riesgo un fototelegrama que se juzga inadecuado para una transmisión satisfactoria (número **786**), no se reembolsará la tasa percibida si la copia que se reciba en la estación fototelegráfica receptora no es satisfactoria.

820 § 13. Cuando el expedidor, aun habiendo sido informado de que las condiciones de transmisión son desfavorables, insista en que se efectúen a su riesgo ensayos de transmisión (número **787**), la tasa percibida no se reembolsará si la copia que se reciba en la estación fototelegráfica receptora no es satisfactoria o se entrega con retraso.

821 § 14. En los demás casos en que se acepte un fototelegrama a riesgo del expedidor (números **193**, **195** y **210**) no se reembolsará la tasa percibida en caso de retrasos o de no entrega del fototelegrama.

822 § 15. (1) La contabilidad de las tasas percibidas en el tráfico entre estaciones públicas se efectuará de la misma manera que la relativa a las tasas telegráficas, y será objeto de una sección especial en las cuentas telegráficas.

823 (2) Las tasas accesorias de los servicios especiales indicados en el artículo **83** se excluirán de las cuentas, excepto las relativas a la respuesta pagada (=RPx=), a la entrega por propio pagado (=XP=), al envío al destino por propio postal (=Postxp=), a los fototelegramas múltiples (=TMx=), al envío al expedidor de una copia de la película recibida (=KP=) y a las copias que sobre la primera hayan de remitirse al destinatario (=Kx=).

Artículo 81

Servicio entre estaciones fototelegráficas privadas y con estas estaciones en el régimen europeo

824 § 1. Las administraciones interesadas podrán autorizar a estaciones fototelegráficas privadas a proceder al intercambio de fototelegramas entre sí y con estaciones fototelegráficas públicas.

825 § 2. Salvo arreglos especiales, las transmisiones entre una estación pública y una estación privada y entre dos estaciones privadas estarán sujetas a las mismas reglas que las conferencias telefónicas.

826 § 3. Las condiciones precisas para las transmisiones entre una estación pública y una estación privada y entre dos estaciones privadas serán las mismas que las establecidas para el servicio entre estaciones públicas.

827 § 4. Los fototelegramas que una estación pública transmita a una estación privada contendrán un preámbulo idéntico al de los fototelegramas cruzados entre estaciones públicas.

828 § 5. Las disposiciones de los números **795**, **799** y **800**, relativas a las reglas de transmisión en el servicio entre estaciones públicas, serán también aplicables en el servicio entre estaciones privadas y con estas estaciones.

829 § 6. Los horarios de las transmisiones entre estaciones privadas y con estas estaciones se establecerán por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, de conformidad con las disposiciones en vigor al respecto en el servicio telefónico.

830 § 7. Las peticiones de transmisión entre estaciones privadas y con estas estaciones se clasificarán por el orden de su presentación entre las peticiones de comunicaciones telefónicas de igual prioridad (urgentes u ordinarias).

831 § 8. Una estación pública que tenga pendientes fototelegramas destinados a una estación privada sólo dará curso a una petición de transmisión formulada por la estación privada, después de asegurarse de la identidad de esta última.

832 § 9. Las peticiones de comunicaciones para transmisión de fototelegramas comprenderán la indicación del abonado responsable del pago de las tasas.

833 § 10. (1) Las centrales extremas determinarán y se comunicarán la duración de la transmisión en cuanto ésta haya terminado. En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión de la central de que dependa el abonado responsable del pago de la tasa.

834 (2) Si se efectúa diariamente la comprobación de la duración de las conferencias telefónicas que se hayan cruzado, se comprobará igualmente la duración de las transmisiones fototelegráficas.

835 § 11. Los fototelegramas que una estación privada transmita a una estación pública se entregarán de la misma manera que los fototelegramas cruzados entre estaciones públicas (número **803**).

Artículo 82

**Tarifas, reembolsos y contabilidad en el servicio
entre estaciones fototelegráficas privadas y con estas estaciones
en el régimen europeo**

836 § 1. Salvo en el caso mencionado en el número **837**, las tasas se fijarán, según la duración de utilización de los circuitos y según el periodo de tasación (periodo de poco o de mucho tráfico), con arreglo a la misma tarifa que las conferencias telefónicas. En el servicio entre estaciones públicas y estaciones privadas, las administraciones de que dependen las estaciones públicas podrán establecer una sobretasa especial.

837 § 2. (1) Las tasas de los fototelegramas transmitidos por una estación pública a una estación privada y las partes alícuotas correspondientes a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se calcularán según el cuadro siguiente:

Grado de tasa	Dimensiones del fototelegrama			Tasa total en francos oro (percepción a la salida)	Parte alícuota correspondiente a la administración			
	1.º lado para cilindros con un diámetro de				2.º lado (longitud tasable)	de salida	de tránsito	de llegada
	66 mm	70 mm	88 mm					
1.º				Hasta 1,5 D	10+4y	10+4a	4b	4a
2.º	≤ 18 cm	≤ 20 cm	≤ 24 cm	Por encima de 1,5 D hasta 2 D	10+5y	10+5a	5b	5a
3.º				Por encima de 2 D hasta 2,5 D	10+6y	10+6a	6b	6a

Una y más por cada 0,5 D suplementario
(D = diámetro del cilindro del aparato fototelegráfico transmisor)

838 (2) La tasa de un fototelegrama transmitido por una estación privada a una estación pública y las partes alícuotas correspondientes a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se calcularán como sigue:

Tasa	Francos oro	Parte alícuota correspondiente a la administración		
		lado privado	de tránsito	lado público
Total	$10 + (C + 4) \frac{y}{3}$			
Cobrar lado estación privada	$(C + 4) \frac{y}{3}$	$(C + 4) \frac{a}{3}$	$(C + 4) \frac{b}{3}$	$10 + (C + 4) \frac{a}{3}$
Cobrar lado estación pública	10			

839 (3) Las tasas de las comunicaciones fototelegráficas entre estaciones privadas y las partes alícuotas correspondientes a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se calcularán como sigue:

Tasa total (en francos oro) a percibir a la salida	Parte alícuota correspondiente a la administración		
	de salida	de tránsito	de llegada
$(C + 4) \frac{y}{3}$	$(C + 4) \frac{a}{3}$	$(C + 4) \frac{b}{3}$	$(C + 4) \frac{a}{3}$

840 *Observación:* En los cuadros precedentes:
y significa la tasa (en francos oro) por unidad de conferencia telefónica en el circuito utilizado por la transmisión fototelegráfica;
a y *b* significan la parte alícuota correspondiente, respectivamente, a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas terminales y de tránsito;
C significa la duración (en minutos) desde el momento en que las dos estaciones entran en comunicación hasta el momento en que la estación solicitante señala el fin de la comunicación.

841 § 3. (1) En el servicio entre dos estaciones privadas y en el servicio de una estación privada a una estación pública, las disposiciones del Reglamento Telefónico relativas a la anulación de peticiones o a la no aceptación de comunicaciones telefónicas serán aplicables en los casos de anulación o de no aceptación de peticiones de comunicaciones fototelegráficas.

842 (2) En el servicio de una estación pública a una estación privada, las disposiciones de los números **813** y **814** serán aplicables en los casos de anulación por el expedidor del fototelegrama o de su no aceptación por el destinatario.

843 § 4. (1) Cuando la transmisión entre estaciones privadas ha sido defectuosa o no ha podido efectuarse a causa de ser malas las condiciones de explotación del circuito telefónico, las tasas podrán ser reembolsadas en las condiciones establecidas por el Reglamento Telefónico.

844 (2) No se cobrará tasa alguna cuando la transmisión no ha podido terminarse a causa de avería en los circuitos.

845 § 5. En lo que se refiere al servicio entre una estación pública y una estación privada, el reembolso o la no percepción de las tasas no podrá, en general, efectuarse más que si, a causa de avería en los circuitos o de defectos en los aparatos de la estación pública, la transmisión no se ha efectuado o ha sido defectuosa. La decisión sobre el reembolso de las tasas corresponderá a la administración de que dependa la estación pública.

846 § 6. (1) En el servicio entre dos estaciones privadas y en el servicio de una estación privada a una estación pública, la contabilidad de las tasas percibidas por las comunicaciones fototelegráficas se efectuará del mismo modo que la de las tasas telefónicas, y será objeto de una sección especial en las cuentas telefónicas. La sobretasa especial por la utilización de la estación pública en el servicio de una estación privada a una estación pública corresponderá a la administración de que esta última dependa.

847 (2) En el servicio de una estación pública a una estación privada, la contabilidad de las tasas percibidas por los fototelegramas se efectuará del mismo modo que la de las tasas de los telegramas, y será objeto de una sección especial en las cuentas telegráficas. La sobretasa especial por la utilización de la estación pública corresponderá a la administración de que dependa esta última.

848 (3) Las sobretasas correspondientes a los servicios especiales en el servicio de una estación privada a una estación pública no se incluirán en las cuentas internacionales y corresponderán a la administración que explote la estación pública.

Artículo 83

Servicios especiales admitidos para los fototelegramas

849 § 1. (1) Para los fototelegramas cruzados entre oficinas públicas se admiten los siguientes servicios especiales: urgente (=Urgent=),

respuesta pagada x (=RPx=). Sin embargo, el servicio especial urgente es facultativo y el servicio especial respuesta pagada no se admitirá cuando el país en que resida el destinatario no esté conectado a la red fototelegráfica (número 784).

850 (2) El bono de respuesta pagada puede ser utilizado, ya para expedir otro fototelegrama, ya para expedir un telegrama cualquiera, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 del presente Reglamento.

851 § 2. Para los fototelegramas cruzados entre estaciones públicas y para los fototelegramas transmitidos por estaciones privadas a estaciones públicas, podrán admitirse los servicios especiales siguientes:

Acuse de recibo telegráfico	=PC=
x direcciones	=TMx=
Comunicar todas las direcciones	=CTA=
Propio pagado	=XP=
Envío a destino por propio postal	=Postxp=
Correo certificado	=PR=
Lista de correos	=GP=
Lista de correos, certificado	=GPR=
Lista de télégrafos	=TR=
Día	=Jour=
Noche	=Nuit=
x copias a remitir al destinatario, además de la primera	=Kx=
Entrega al destinatario de la película negativa en lugar de la copia positiva	=Film=
Envío al expedidor de una copia de la película recibida	=KP=

852 § 3. (1) Se admitirá el servicio especial urgente (=Urgent=) para los fototelegramas cruzados entre estaciones privadas o entre estaciones privadas y estaciones públicas.

853 (2) Sin embargo, este servicio sólo se admitirá en las relaciones en que exista para el tráfico telefónico, y en las condiciones previstas por el Reglamento Telefónico.

854 § 4. Las indicaciones abreviadas relativas a los servicios especiales se transmitirán gratuitamente.

855 § 5. (1) La sobretasa por el servicio especial =Postxp= será de dos francos (2 fr.); la del servicio especial =PR=, de un franco (1 fr.). Cuando el expedidor pida la utilización de los dos servicios, pagará las dos sobretasas, es decir, tres francos (3 fr.).

856 (2) La sobretasa del servicio especial =TMx= será de tres francos (3 fr.) por cada copia, además de la primera.

857 (3) La sobretasa del servicio especial =Kx= será de dos francos (2 fr.) por cada copia, además de la primera.

858 (4) La sobretasa del servicio especial =KP= será de dos francos (2 fr.) por la copia, y una sobretasa suplementaria de ochenta céntimos (0 fr. 80) por el envío de esta copia por carta certificada.

859 § 6. (1) Las sobretasas correspondientes a los servicios especiales pedidos para los fototelegramas transmitidos por una estación privada a una estación pública se percibirán del destinatario, y corresponderán a la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

860 (2) Para los fototelegramas múltiples transmitidos por una estación privada a una estación pública, la sobretasa especial prevista en el número **836**, se repartirá entre los destinatarios, proporcionalmente a su número.

CAPÍTULO XXVI

Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos Servicio Télex

Artículo 84

Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos Servicio Télex

861 § 1. Las administraciones tendrán derecho a organizar o a autorizar la organización de un servicio de abonados al telégrafo que permita a los usuarios comunicarse directa y temporalmente entre sí por medio de aparatos arrítmicos. Este servicio se denominará: servicio télex.

862 § 2. Las tasas y las disposiciones referentes a este servicio se fijarán por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XXVII

Servicio de radiocomunicaciones a horas fijas

Artículo 85

Radiocomunicaciones a uno o a múltiples destinos

863 § 1. (1) Las administraciones se reservan la facultad de organizar o de autorizar la organización de servicios unilaterales de transmisión de radiocomunicaciones a uno solo o a múltiples destinos.

864 (2) Sólo podrán hacer uso de dichos servicios los expedidores y destinatarios que cumplan las prescripciones y condiciones especialmente establecidas por las administraciones respectivas.

865 (3) Estas radiocomunicaciones deberán consistir en informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., y no contener ninguna comunicación de carácter privado ni ningún mensaje de tercera persona. Podrán contener, sin embargo, breves indicaciones sobre la forma en que deben transmitirse y a quién, a condición de que no excedan del 5% de la duración de transmisión total de la información o noticia o, en su caso, del 5% del número de palabras de la información o noticia.

866 § 2. (1) El expedidor estará obligado a comunicar la dirección del destinatario o destinatarios a la administración del país de emisión. Esta comunicará a las demás administraciones la dirección de los destinatarios establecidos en sus territorios. Notificará, además, para cada uno de estos destinatarios, la fecha fijada para la primera recepción, así como el nombre de la estación emisora y la dirección del expedidor. Las administraciones se notificarán mutuamente los cambios ocurridos en el número y en la dirección de los expedidores y de los destinatarios.

867 (2) En los países donde los servicios estén asegurados por empresas privadas de explotación reconocidas, las administraciones podrán autorizar a estas empresas a comunicar las notificaciones previstas en el número 866.

868 (3) La administración del país de recepción decidirá si admite el servicio de recepción en su país. Podrá autorizar la recepción directa de estas radiocomunicaciones por los destinatarios que haya designado el expedidor, o poner a disposición de los destinatarios instalaciones de recepción, comunicando a la administración del país de emisión las condiciones en que se efectúa la recepción.

869 (4) Cada administración adoptará, en lo posible, las medidas adecuadas para asegurarse de que únicamente las estaciones autorizadas para este servicio especial de comunicación hacen uso de las radiocomunicaciones de que se trata, y tan sólo de aquellas que les están destinadas. Se aplicarán a estas radiocomunicaciones las disposiciones del artículo 32 del Convenio relativas al secreto de las telecomunicaciones.

870 § 3. (1) Estas radiocomunicaciones se transmitirán a horas fijas y llevarán como dirección una palabra convenida, colocada inmediatamente antes del texto.

871 (2) Podrán redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto, según la decisión de las administraciones de los países de emisión y de recepción. Salvo arreglos especiales entre las administraciones interesadas, las únicas lenguas autorizadas para el lenguaje claro serán el francés, una de las lenguas designadas por el país de origen o una de las lenguas de uno de los países de destino. Las administraciones de los países de emisión y de recepción se reservarán el derecho de pedir el depósito de las claves utilizadas.

872 § 4. (1) La tasa a percibir del expedidor la fijará la administración del país de emisión.

873 (2) A los destinatarios de estas radiocomunicaciones podrá exigírseles por la administración de su país, además de las tasas previstas por el establecimiento y explotación de las estaciones receptoras privadas o por poner ella misma instalaciones de recepción a su disposición, una tasa de recepción cuyo importe y modalidades determinará dicha administración.

874 (3) Las tasas de estas radiocomunicaciones no se incluirán en las cuentas internacionales.

CAPÍTULO XXVIII

Servicio de arriendo de circuitos telegráficos

Artículo 86

Servicio de arriendo de circuitos telegráficos

875 § 1. Las administraciones tendrán derecho a organizar o a autorizar la organización de un servicio para poner circuitos telegráficos a la disposición de un usuario (o de un grupo de usuarios), para uso exclusivo de éstos. Este servicio se denominará servicio de arriendo de circuitos telegráficos.

876 § 2. Las tasas y disposiciones referentes a este servicio se fijarán por acuerdo entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

CAPÍTULO XXIX

Detención de los telegramas

Transmisión de derecho de los telegramas de Estado

Artículo 87

Oficinas autorizadas

Transmisión de derecho de los telegramas de Estado

Notificación de las detenciones

877 § 1. El derecho previsto en el artículo 29 del Convenio *) se ejercerá por las oficinas o centrales telegráficas extremas o intermedias, salvo recurso ante la administración central, que resolverá sin apelación.

*)

Artículo 29 del Convenio

Detención de telecomunicaciones

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier comunicación privada, telegráfica o telefónica, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

878 § 2. La transmisión de los telegramas SVH, de los telegramas de Estado, de los telegramas-carta =ELTF= o =LTF= y de los telegramas de servicio, se hará de derecho. Las oficinas centrales telegráficas no tendrán intervención alguna en estos telegramas.

879 § 3. (1) La oficina de llegada detendrá, con obligación, sin embargo, de comunicarlo inmediatamente a la oficina de origen, los telegramas con destino a una agencia telegráfica de reexpedición notoriamente organizada con objeto de sustraer las correspondencias de terceros al pago íntegro de las tasas debidas por su transmisión, sin reexpedición intermedia, entre la oficina de partida y la de destino definitivo.

880 (2) Los telegramas reexpedidos por tales agencias podrán igualmente ser detenidos por la oficina de destino definitivo.

881 (3) La oficina de origen rechazará los telegramas dirigidos a una agencia de reexpedición cuando tenga noticias de la existencia de esta agencia.

882 § 4. (1) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se comprometen a detener en sus respectivas oficinas o centrales los telegramas que, por una vía cualquiera (correo, telégrafo, teléfono u otras) y con objeto de sustraer estas correspondencias al pago íntegro de las tasas debidas por el recorrido completo, reciban del extranjero para ser reexpedidos por telégrafo.

883 (2) La detención deberá notificarse a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen de estos telegramas.

CAPÍTULO XXX

Detasas y reembolsos

Artículo 88

Casos de reembolso de tasas

884 § 1. Las tasas se reembolsarán, a petición o como consecuencia de una reclamación sobre la ejecución del servicio, a quienes las hayan pagado en las condiciones que se especifican a continuación:

Telegramas no recibidos o entregados tardíamente

885 a) (1) Telegrama que a causa del servicio telegráfico no haya llegado a su destino o no haya sido entregado al destinatario o al servicio postal antes de un plazo:

886 1.º De 6 horas, si se trata de un telegrama cursado entre dos países de Europa limítrofes o unidos por una vía de comunicación directa;

887 2.º De 12 horas, si se trata de un telegrama cruzado entre otros dos países de Europa, dos países que hayan elegido el régimen europeo, o dos países situados fuera de Europa, que sean limítrofes o que estén unidos por una vía de comunicación directa;

888 3.º De 12 horas, si se trata de un telegrama de tarifa plena o de un telegrama de prensa cruzado entre un país de Europa y un país situado fuera de Europa, unidos por una vía de comunicación directa;

889 4.º De 24 horas, en los demás casos.

890 (2) El plazo indicado se calculará a partir del momento de depósito de estos despachos, salvo para los telegramas-carta, para los cuales el plazo se calculará a partir del momento en que estos despachos hubieran debido entregarse normalmente, en virtud de las disposiciones de los números **697** y **698**.

891 (3) En los plazos anteriormente indicados no se contarán:

892 1.º el tiempo en que en cada relación estén cerradas las oficinas, si es ésta la causa del retraso;

893 2.º el plazo de noche, si se trata de telegramas que no llevan la indicación de servicio tasada =Nuit= o de telegramas que llevan la indicación de servicio tasada =Jour=;

894 3.º la duración del transporte por correo;

895 4.º la duración del envío por propio;

896 5.º el tiempo empleado en la transmisión marítima o aérea de los radiotelegramas y la duración de la espera de estos telegramas en una estación terrestre o a bordo de una estación móvil.

897 (4) Si se trata de un telegrama que ha sido objeto de un aviso de no entrega por dirección insuficiente o no registrada, y si esta dirección se ha rectificado o completado posteriormente por un aviso de servicio tasado a petición del expedidor, los plazos se calcularán a partir del momento en que se expida este aviso de servicio tasado.

898 (5) Los plazos de 12 horas y de 24 horas antes mencionados se reducirán a la mitad para los telegramas SVH, los telegramas de Estado con prioridad (números **630** y **631**), los telegramas urgentes y los avisos de servicio tasados.

Se reembolsará la tasa íntegra de todo telegrama no recibido o entregado tardíamente; sin embargo, el reembolso no se efectuará cuando la no entrega o el retraso se deban a una dirección insuficiente o a la escritura ilegible del expedidor.

899 b) Acuse de recibo entregado al expedidor del telegrama inicial después de los plazos previstos en los números **885** a **890**, contados a partir del momento en que el telegrama se entregue al destinatario.

Se reembolsarán la tasa íntegra del acuse de recibo y la de la indicación de servicio tasada correspondiente.

Telegramas detenidos, anulados o desviados por correo u otros medios

900 c) Telegrama detenido en curso de transmisión a consecuencia de la interrupción de una vía.

Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama, a condición de que la oficina de origen haya recibido aviso de la detención del telegrama.

901 d) Telegrama detenido en aplicación de las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Convenio.

Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama.

902 e) Telegrama anulado a petición.

*Se reembolsará la parte de tasa reglamentaria (números **482** a **485**).*

903 f) Telegrama encaminado a su destino por vía postal o por otro procedimiento, a consecuencia de la interrupción de una vía telegráfica.

Se reembolsará la tasa correspondiente al recorrido eléctrico no efectuado, deduciendo los gastos originados por la sustitución del recorrido.

Errores u omisiones

904 g) Alteración o modificación durante la transmisión del nombre de la oficina de origen o de la fecha de depósito, en virtud de la cual el telegrama no ha podido cumplir su objeto.

Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama.

905 h) Omisión en la transmisión.

Se reembolsará la tasa de la palabra o palabras omitidas, a menos que el reembolso de una parte del texto se conceda en aplicación del número 907, o que el error se haya subsanado por medio de un aviso de servicio (tasado o no tasado).

906 i) Error de transmisión u omisión de palabras que tengan como consecuencia, a juicio de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen, alterar el sentido del telegrama en lenguaje claro o hacerlo incomprensible.

Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama, salvo si el error u omisión se ha subsanado por medio de un aviso de servicio (tasado o no).

No obstante, un error en la transmisión de una palabra o número de referencia (número 151) sólo dará derecho al reembolso si se trata de un telegrama con colación.

907 j) Error de transmisión u omisión de palabras que tengan como consecuencia, a juicio de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen, que una parte del texto de un telegrama en lenguaje secreto con colación o de un telegrama en lenguaje claro no pueda cumplir su objeto.

Se reembolsará la tasa de esta parte del texto, a menos que se haya subsanado el error o la omisión mediante un aviso de servicio (tasado o no).

No obstante, un error en la transmisión de una palabra o número de referencia (número 151) sólo dará derecho al reembolso si se trata de un telegrama con colación.

908 k) Error de servicio que ha motivado el envío de un aviso de servicio tasado.

Se reembolsará la tasa íntegra del aviso de servicio tasado.

909 l) Repetición por aviso de servicio tasado.

Se reembolsará la tasa pagada por la repetición de las palabras incorrectamente reproducidas en el telegrama primitivo, pero no la de las palabras correctamente transmitidas la primera vez. Cuando se aplique el mínimo de percepción de 1,50 fr. (número 743) o un sistema diferente de tasas para los avisos de servicio (número 744), el reembolso se calculará sobre la base de la tasa percibida, a prorrata del número de palabras transmitidas incorrectamente; sin embargo, la tasa de las palabras correctamente transmitidas deberá reembolsarse, cualquiera que sea el lenguaje en el cual esté redactado el telegrama, si la administración o empresa privada de explotación reconocida interesada acepta que las palabras incorrectamente transmitidas impiden interpretar el sentido de las que no han sido alteradas.

Bonos de respuesta pagada

910 *m)* Respuesta pagada que evidentemente no haya podido cumplir su objeto a consecuencia de un error de servicio en relación con el telegrama demanda, con el telegrama respuesta o con el trato dado a uno de estos telegramas.

Se reembolsará la tasa íntegra del telegrama demanda, comprendida la respuesta pagada.

911 *n)* Bono para respuesta pagada no utilizado restituido a una oficina de la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen o del país de destino antes de la expiración del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha de su emisión.

Se reembolsará la suma pagada para la respuesta.

912 *o)* Bono para respuesta pagada rehusado por el destinatario del telegrama, o no entregado por imposibilidad de encontrarle (número 500).

Se reembolsará la suma pagada para la respuesta aun sin previa petición del expedidor, siempre que sea imposible identificar y encontrar a éste.

913 *p)* Bono para respuesta pagada de un valor superior al del importe de la tasa del telegrama franqueado por medio de este bono.

Se reembolsará la diferencia entre las dos sumas, a condición de que sea, por lo menos, igual a 2 francos y de que la petición se haga dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de emisión del bono (número 496).

Servicios especiales

914 q) Servicio especial no prestado.

Se reembolsarán la tasa relativa al servicio no prestado y la correspondiente a la indicación de servicio tasado. No obstante, no se reembolsarán las tasas de las indicaciones de servicio tasadas cuando la no prestación de los servicios especiales se deba a causas ajenas al servicio telegráfico.

915 r) Errores u omisiones en los telegramas con colación.

Además de la tasa que proceda reembolsar en aplicación de las disposiciones de los números 905 a 907, se reembolsará la tasa por servicios especiales y la tasa por la indicación de servicio tasada.

916 s) Acuses de recibo no enviados por no haberse podido entregar el telegrama.

Podrá reembolsarse la tasa de acuse de recibo (número 515).

917 § 2. En los casos previstos en los números 885 a 898, 900, 903 a 907 el reembolso se aplicará a los telegramas que no hayan llegado o que hayan sido anulados, retrasados o alterados e incluso a las tasas accesorias no utilizadas, pero no a las correspondencias que hayan sido motivadas o resulten inútiles por la no entrega, retraso o alteración.

918 § 3. En ningún caso se reembolsará la tasa de las palabras anuladas por aviso de servicio tasado.

919 § 4. (1) Cuando una estación terrestre comunique a la oficina de origen que un radiotelegrama no puede transmitirse a la estación móvil de destino, la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen tomará en seguida las medidas necesarias para reembolsar al expedidor las tasas terrestres y de a bordo relativas a este radiotelegrama.

920 (2) Cuando la estación terrestre haya hecho llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación distintos a la T.S.H. (según las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones), la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa la estación terrestre conservará para sí la tasa terrestre, y únicamente se reembolsará al expedidor la tasa de a bordo, por conducto de la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa la oficina de origen.

921 (3) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama no haya llegado a la estación que ha transmitido el radiotelegrama, no se reembolsará la tasa sino cuando se haya reconocido que el radiotelegrama da lugar a reembolso.

922 § 5. En caso de reembolso parcial de un telegrama múltiple, la cantidad que ha de reembolsarse será la tasa correspondiente a la copia del despacho más la tasa percibida por las palabras de la dirección, con exclusión del nombre de la oficina de destino.

923 § 6. Cuando los errores imputables al servicio telegráfico han sido subsanados por avisos de servicio tasados en los plazos resultantes de la aplicación de los números **885** a **890** contados a partir de la hora de depósito del telegrama primitivo, el reembolso sólo comprenderá las tasas de estos avisos de servicio. No se hará ningún reembolso por los telegramas a que estos avisos se refieran.

924 § 7. No se concederá reembolso alguno por los telegramas rectificativos que, en lugar de cruzarse de oficina a oficina en forma de avisos de servicio tasados (art. **75**), se crucen directamente entre el expedidor y el destinatario.

925 § 8. En el caso previsto en el número **766** nunca se reembolsará la sobretasa de 2 francos.

Artículo 89

Procedimiento aplicable a los reembolsos

926 § 1. Toda reclamación de reembolso de tasa deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de depósito del telegrama.

927 § 2. (1) Las reclamaciones se formularán, en general, ante la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen, e irán acompañadas, en la medida de lo posible, de documentos probatorios.

928 (2) Sin embargo, el destinatario podrá formular la reclamación ante la administración o empresa privada de explotación reconocida

de destino, la cual decidirá si puede darle curso o si conviene transmitirla a la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen.

929 § 3. A la presentación de una petición de reembolso, podrá percibirse del reclamante una tasa uniforme de reclamación no superior a dos francos (2 frs.).

930 § 4. Cuando las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas estimen que una reclamación tiene fundamento, de acuerdo con las disposiciones de los números **935**, **936** y **946** la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen efectuará el reembolso reglamentario, y la tasa de reclamación, si ya ha sido percibida, se restituirá al reclamante.

931 § 5. El derecho al reembolso caducará después de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de la carta en la que se haya informado al expedidor de haberse accedido al reembolso.

932 § 6. El expedidor que no resida en el país donde ha depositado su telegrama podrá formular su reclamación ante la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen por conducto de otra administración o empresa privada de explotación reconocida. En este caso, la administración o empresa privada de explotación reconocida que la haya recibido será, si ha lugar, la encargada de efectuar el reembolso.

933 § 7. Las reclamaciones que se comuniquen las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas se transmitirán, si es necesario, con un expediente completo y contendrán, por tanto (en original, extracto o copia), todos los documentos y cartas que les conciernan. Estos documentos deberán analizarse en francés cuando no estén redactados en esta lengua o en otra que comprendan todas las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

934 § 8. La administración o empresa privada de explotación reconocida que reciba una petición de reembolso de la tasa pagada para una respuesta, podrá transmitirla directamente a la administración o empresa privada de explotación reconocida que haya expedido el bono. Esta última administración o empresa privada de explotación reconocida tomará las medidas necesarias para el reembolso de esta tasa, ya autorizando a llevar el importe a su debe, por la vía de las diferentes administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas intermedias, ya haciendo llegar directamente a la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen la suma que haya que reembolsar.

Artículo 90

Reembolso de tasas en los casos citados en el artículo 88

935 § 1. (1) Cuando el reembolso de tasa sea consecuencia de un error del servicio telegráfico y la suma a reembolsar no exceda de diez francos (10 frs.), el reembolso correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen.

936 (2) Sin embargo, en el caso particular de que el error del servicio telegráfico se produzca en las operaciones de entrega al destinatario, este reembolso correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

937 (3) En todos los casos en que la suma a reembolsar exceda de diez francos (10 frs.), el reembolso correrá a cargo de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que hayan participado en el encaminamiento del telegrama, abandonando cada una de ellas las tasas o partes de tasas que se les haya asignado.

938 (4) Para el cálculo del límite de diez francos (10 frs.) sólo se tendrá en cuenta la tasa por palabra del telegrama primitivo (ordinario, urgente, tarifa reducida), con exclusión de las tasas accesorias correspondientes a los servicios especiales (=RPx=, =TC=, =XP=, etc.).

939 § 2. (1) La administración o empresa privada de explotación reconocida de origen reembolsará las tasas sin investigación previa cuando :

940 a) En caso de no entrega, el expedidor presente una declaración de la oficina destinataria aseverando que el telegrama no ha llegado;

941 b) En caso de retraso o de alteración, el expedidor pruebe este retraso o esta alteración presentando, ya el telegrama entregado al destinatario, ya una copia certificada o fotografiada de este telegrama;

942 c) En caso de que no se emplee el bono de respuesta, el expedidor presente el mencionado bono.

943 (2) La decisión de la administración o empresa privada de explotación reconocida que reembolsa será inapelable cuando el reembolso haya sido hecho conforme al Reglamento.

944 § 3. Cuando el reembolso deba correr a cargo de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que han intervenido en la transmisión, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen hará seguir la reclamación a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas en causa, para la aplicación del número **937**. Por otra parte, la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen tendrá derecho a hacer seguir todas las reclamaciones cuando, en interés del servicio, juzgue necesaria una investigación.

945 § 4. El reembolso de la tasa accesoria aplicable a un servicio especial no realizado correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida en cuyo provecho haya quedado esta tasa accesoria, salvo el caso previsto en el número **935**.

946 § 5. El reembolso total o parcial de la tasa pagada por una respuesta, cuando el bono no haya sido utilizado o lo haya sido incompletamente, correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen, si la suma a reembolsar no pasa de diez francos (10 fr.). Esta disposición no se aplicará a los casos en que el reembolso se efectúe u origine (número **500**) por la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

947 § 6. En los casos mencionados en el número **937**, cuando se ha formulado una reclamación y se la ha dado curso en los plazos fijados en el número **926**, si la solución no ha sido notificada en el plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, la administración o empresa privada de explotación reconocida que ha recibido la reclamación reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso correrá a cargo de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que hayan participado en el encaminamiento.

948 § 7. Los reembolsos de tasa de los avisos de servicio tasados correrán a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida que ha percibido estas tasas.

Artículo 91

Reembolso de tasa en caso de detención de los telegramas

949 § 1. El reembolso de la tasa de todo telegrama detenido en virtud de los artículos 29 y 30 del Convenio correrá a cargo del Miembro o Miembro asociado que ha detenido el telegrama.

950 § 2. Sin embargo, cuando este Miembro o Miembro asociado hubiese notificado, con arreglo al artículo 30 del Convenio, la suspensión de ciertas categorías de correspondencias, el reembolso de las tasas de los telegramas de estas categorías correrá a cargo de la administración o empresa privada de explotación reconocida de origen, a partir del día siguiente a aquel en que le llegue la notificación.

CAPÍTULO XXXI

Contabilidad

Artículo 92

Disposiciones generales

951 § 1. El franco oro, tal y como se define en el artículo 40 del Convenio, sirve de unidad monetaria en el establecimiento de las cuentas internacionales.

952 § 2. (1) Salvo acuerdo contrario, cada administración o empresa privada de explotación reconocida cargará las partes de tasas que le correspondan en el debe de la administración o empresa privada de explotación reconocida con la que comunique directamente y, en su caso, las partes de tasas correspondientes a los recorridos a efectuar más allá de su territorio, para todos los telegramas que haya recibido de esta administración o empresa privada de explotación reconocida.

953 (2) En lo que concierne a las comunicaciones por circuitos directos entre dos países no limítrofes, la administración o empresa privada de explotación reconocida que ha recibido los telegramas preparará la cuenta de las tasas debidas por todo el recorrido, hasta el destino, indicando separadamente la parte que corresponde a cada administración o empresa privada de explotación reconocida interesada. Después de ser aceptada definitivamente la cuenta por la administración o empresa privada de explotación reconocida que ha transmitido los telegramas, enviará una copia a cada una de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas intermedias.

954 (3) Cada administración o empresa privada de explotación reconocida anotará en el debe de la que le precede, las partes de tasas que le pertenezcan y las partes de tasas correspondientes al recorrido más allá de su territorio. Por este procedimiento, que tiene por objeto facilitar la

liquidación de las cuentas, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas sirven de intermediarias para el pago de las partes de tasas entre el país de origen y el país o países más allá de su territorio.

955 § 3. Las tasas terminales podrán liquidarse directamente entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas extremas, previo acuerdo entre estas últimas y las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas intermedias.

956 § 4. En caso de aplicación del artículo **102**, la administración o empresa privada de explotación reconocida del país Miembro o Miembro asociado en relación directa con la administración del país no Miembro o no Miembro asociado se encargará de liquidar las cuentas entre ésta y las demás partes contratantes a las cuales ha servido de intermediaria en la transmisión.

Artículo 93

Establecimiento de las cuentas

957 § 1. Las cuentas se establecerán según el número de palabras transmitidas durante el mes, distinguiendo las diversas categorías de telegramas y teniendo en cuenta:

958 a) Eventualmente, ciertas tasas accesorias;

959 b) La tasa mínima (número **35**) aplicada a los telegramas ordinarios, a los telegramas urgentes, a los telegramas de prensa y a los telegramas-carta.

960 § 2. La tasa que sirve de base a la repartición entre administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas será la que resulte de la aplicación regular de las tasas establecidas entre las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, sin tener en cuenta los errores de tasación en que se pueda haber incurrido.

961 § 3. El número de palabras anunciado por la oficina de origen o rectificado como consecuencia de adiciones solicitadas por avisos de servicio tasado (número **769**), servirá de base para la aplicación de la tasa, salvo en los casos en que, debido a un error de transmisión, haya sido rectificado de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina correspondiente.

962 § 4. Las tasas accesorias, a excepción de las que son objeto de los números **963** y **964** se excluirán de las cuentas, así como las tasas no cobradas por la oficina de llegada y percibidas por otra oficina. Se excluirán igualmente en las cuentas las tasas de reexpedición percibidas del destinatario al final del recorrido, las tasas relativas a los avisos de servicio tasados y a los telegramas cuya tasa, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, no haya sido cobrada por la oficina de origen o por la oficina de reexpedición. Esta regla admite las excepciones siguientes:

963 a) La tasa percibida de antemano por una respuesta pagada se llevará a las cuentas y pertenecerá íntegramente a la administración o empresa privada de explotación reconocida destinataria del telegrama con respuesta pagada; en cuanto a la tasa del telegrama, pagada total o parcialmente por medio de un bono de respuesta, se incluirá en las cuentas y se repartirá entre las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocida interesadas, como si esta tasa hubiese sido pagada en numerario. Sin embargo, las tasas de las respuestas pagadas correspondientes a avisos de servicio tasados (ST), no entrarán en las cuentas internacionales y pertenecerán íntegramente, como en general las tasas de los avisos de servicio, a la administración o empresa privada de explotación reconocida que las haya percibido;

964 b) Las tasas correspondientes a la entrega por propio se llevarán a las cuentas y corresponderán íntegramente a la administración o empresa privada de explotación reconocida a que pertenezca la oficina telegráfica de llegada.

965 § 5. (1) Cuando la transmisión se separe de la vía que ha servido de base al establecimiento de la tarifa, la tasa que quede disponible a partir del punto en que se ha abandonado esta vía se repartirá entre las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que han participado en la transmisión del telegrama, incluida la que ha efectuado la desviación. Este reparto deberá efectuarse de la manera siguiente:

966 a) Las tasas terminales quedan sin modificación;

967 b) Las tasas de tránsito de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que no tengan conocimiento de la desviación quedan, asimismo, sin variación;

- 968** c) Las tasas de tránsito de las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas que tengan conocimiento de la desviación se disminuirán proporcionalmente, de manera que el total de estas tasas reducidas sea igual al total de las tasas de tránsito para esta parte de la vía normal.
- 969** (2) Los telegramas transmitidos excepcionalmente por una vía telefónica se incluirán en la contabilidad telegráfica.
- 970** (3) Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los telegramas transmitidos por una vía más costosa, en las condiciones indicadas en los números **306** y **435**.
- 971** (4) En este último caso, ninguna administración o empresa privada de explotación reconocida podrá recibir, por el hecho de la desviación, una tasa superior a la que hubiera percibido si el telegrama hubiese sido transmitido por la vía interrumpida. Si la tasa de la vía realmente seguida es más elevada, la tasa que se hubiese percibido normalmente es la que debe figurar en el total de las tasas a repartir a prorrateo, como se ha indicado anteriormente.
- 972** § 6. Cuando los telegramas cruzados entre países limítrofes se encaminen por una vía distinta de la normal, la administración o empresa privada de explotación reconocida que reciba los telegramas llevará al debe de la que se los transmite el importe de las tasas normales, en las condiciones previstas en el artículo **92**, salvo arreglos especiales.
- 973** § 7. Los telegramas anulados a petición del expedidor se incluirán en las cuentas internacionales del mismo modo que los telegramas entregados normalmente al destinatario. Sin embargo, no se cargarán en cuenta las tasas correspondientes al recorrido no efectuado cuando se anule el telegrama antes de llegar a la oficina de destino.

Artículo 94

Establecimiento de cuentas a base de estadísticas

- 974** Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, de común acuerdo, establecer las cuentas basándose en una fórmula estadística convenida.

Artículo 95

Intercambio y verificación de cuentas**Pago de los saldos**

975 § 1. (1) Las cuentas se formularán mensualmente; el intercambio de las cuentas de cada mes deberá efectuarse antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquel al que las cuentas se refieren.

976 (2) Sin embargo, cuando, por un acuerdo especial, las cuentas cubran un periodo superior a un mes, deberá procederse a su intercambio antes de la expiración del tercer mes siguiente al último mes del periodo a que se refieran las cuentas consideradas.

977 § 2. La notificación de la aceptación de una cuenta o de las observaciones relativas a la misma se efectuará antes de la expiración del sexto mes que siga a aquel al que la cuenta se refiera. La administración o empresa privada de explotación reconocida que durante este intervalo no hubiere recibido ninguna observación rectificativa considerará la cuenta mensual como admitida en plenitud de derecho.

978 § 3. (1) Si hay diferencias entre las cuentas formuladas por las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, se admitirán las cuentas mensuales sin revisión cuando se presente uno de los casos siguientes:

<i>Importe de la cuenta acreedora</i>	<i>Diferencia que no se debe superar</i>
a) Inferiores a 2.500 francos oro	a) 25 francos oro
b) De 2.500 a 100.000 francos oro	b) 1% del importe de la cuenta acreedora
c) Superiores a 100.000 francos oro	c) 1% de los primeros 100.000 francos oro y 0,5% del resto del importe de la cuenta acreedora.

979 (2) Comenzada una revisión, ésta cesará tan pronto como, a consecuencia de un intercambio de observaciones entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la diferencia se haya reducido a un valor que no exceda del máximo fijado en el número **978**.

980 § 4. (1) Inmediatamente después de la aceptación de las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la administración y/o empresa privada de explotación reconocida acreedora, salvo arreglo contrario entre

las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, formulará una cuenta trimestral que especificará el saldo por el conjunto de los tres meses del trimestre, y la enviará en dos ejemplares a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la cual, después de comprobada, devolverá uno de los dos ejemplares con su aceptación.

981 (2) A falta de aceptación de una u otra de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del sexto mes que siga al trimestre al que se refieran estas cuentas, la cuenta trimestral podrá sin embargo, ser formulada por la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, con objeto de proceder a una liquidación provisional, que se considerará obligatoria para la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en las condiciones fijadas en el número 983.

982 (3) Las rectificaciones que ulteriormente se reconozcan necesarias se incluirán en una liquidación trimestral subsiguiente.

983 § 5. ¹⁾ La cuenta trimestral deberá comprobarse y su importe deberá pagarse en un plazo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora la haya recibido. Transcurrido este plazo, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora tendrá derecho a exigir intereses a razón del 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

984 § 6. ¹⁾ (1) El saldo de la cuenta trimestral en francos oro se pagará por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y las de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países a que pertenezcan las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

985 (2) Este pago deberá efectuarse, sin gastos para la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora ²⁾ por uno de los medios enumerados a continuación:

986 a) A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en oro, por cheque o por letra

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

²⁾ No son considerados como gastos a sufragar por el deudor las tasas, gastos de cambio, provisiones y comisiones que pueden ser percibidos por el país de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora sobre ésta.

de cambio pagaderos a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o, también, por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias deberán ser extendidos en una de las monedas definidas en el título A del Apéndice n.º 2 del presente Reglamento;

- 987** *b)* Según acuerdo entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas por mediación de un banco que utilice el clearing del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;
- 988** *c)* Por cualquier otro medio convenido entre los interesados.
- 989** (3) Las monedas de pago utilizadas, lo mismo que las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, son las que figuran en el Apéndice n.º 2 del presente Reglamento.
- 990** (4) Las pérdidas o las ganancias eventuales que provengan de una liquidación de los saldos por cheques o por letras de cambio, se someterán a las reglas siguientes:
- 991** *a)* En caso de pérdidas o de ganancias que provengan de una baja o de un alza imprevistas que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del cheque o de la letra y que afecten a la paridad oro de una de las monedas definidas en los números **1044** a **1047** del Apéndice n.º 2 del presente Reglamento, las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas participarán en esas pérdidas o en esas ganancias por partes iguales;
- 992** *b)* Cuando se produzca una variación notable de la paridad oro o de las cotizaciones que hayan servido de base para la conversión, serán aplicables las reglas indicadas en el número **991**, salvo si se trata de un alza o de una baja resultante de una revalorización o de una desvalorización de la moneda del país acreedor;
- 993** *c)* En caso de retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia, la administración y/o empresa privada de explotación reconocida deudora será responsable de las pérdidas ocasionadas por este retraso; se considerará como retraso, todo plazo injusti-

- ficado ¹⁾ que transcurra entre la emisión por el banco y la expedición del cheque o de la letra; si el plazo ha originado una ganancia, la mitad de ésta deberá abonarse a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora;
- 994** d) En todos los casos previstos en los números **991** a **993**, las diferencias que no pasen del 5 por 100 se despreciarán;
- 995** e) Las disposiciones de los números **985** a **989** serán aplicables a la liquidación de las diferencias; los plazos de liquidación se contarán a partir del día de la recepción del cheque o de la letra.
- 996** (5) A petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, cuando el importe del saldo exceda de cinco mil (5.000) francos oro, la fecha del envío de un cheque o de una letra, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe, deberán ser notificados por la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, mediante un telegrama de servicio.

CAPÍTULO XXXII

Archivos

Artículo 96

Archivos

997 § 1. Los originales de los telegramas y los documentos referentes a los mismos, relativos al depósito, transmisión y entrega, retenidos por las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, se conservarán hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieran, y, en todo caso, al menos durante seis meses, a contar del mes que sigue al de depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

998 § 2. Sin embargo, si una administración o empresa privada de explotación reconocida estimara oportuno destruir sus documentos antes de los plazos indicados y no pudiera proseguir, por tal causa, la encuesta que por una cuestión cualquiera de servicio le incumba, esta administración o empresa privada de explotación reconocida soportará todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasa como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas internacionales.

¹⁾ Plazo superior a cuatro días laborables, días de trabajo; este plazo se cuenta desde el día de la emisión del cheque o de la letra (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

Artículo 97

**Comunicación de los originales de los telegramas
Entrega de copias de los telegramas**

999 § 1. (1) Salvo las excepciones previstas en el artículo 32, apartado 2, del Convenio, los originales o las copias de los telegramas sólo podrán mostrarse al expedidor o al destinatario después de comprobar su identidad, o bien al apoderado de uno de ellos.

1000 (2) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán percibir una tasa por esta comunicación.

1001 § 2. Dentro del plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, el expedidor y el destinatario de un telegrama o sus apoderados tendrán el derecho de hacerse entregar copias certificadas conformes o fotografías:

1002 a) De este telegrama;

1003 b) De la copia de llegada, si esta copia o un duplicado de la misma ha sido conservado por la administración o empresa privada de explotación reconocida de destino.

1004 § 3. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas tendrán la facultad de fijar una tasa por las copias y fotocopias de originales o de copias entregadas conforme al presente artículo.

1005 § 4. Las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas no estarán obligadas a facilitar comunicación, copia o fotografía de los documentos antes mencionados, sino cuando los expedidores, los destinatarios o sus derechohabientes suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas a que se refieran sus demandas.

CAPÍTULO XXXIII

Secretaría general**Comunicaciones recíprocas**

Artículo 98

**Relaciones de las administraciones entre sí por mediación
de la Secretaría General**

1006 § 1. Las administraciones de la Unión se transmitirán recíprocamente los documentos esenciales relativos a su organización interior y

se comunicarán los perfeccionamientos importantes que lleguen a introducir en la misma.

1007 § 2. Por regla general, estas notificaciones se harán por conducto de la Secretaría General.

1008 § 3. Dichas administraciones enviarán a la Secretaría General, por carta franqueada o, en caso de urgencia, por telegrama, la notificación de todas las medidas relativas a la composición y a los cambios de tarifas interiores e internacionales, a la apertura de nuevas vías de comunicación y a la supresión de las existentes, en tanto estas vías interesen al servicio internacional, en fin, a las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las oficinas. Los documentos, impresos o autografiados a este fin por las administraciones, se remitirán a la Secretaría General, ya en la fecha de su distribución, ya, a más tardar, el primer día del mes siguiente a esta fecha.

1009 § 4. Dichas administraciones remitirán igualmente a la Secretaría General, por telégrafo, aviso de todas las interrupciones o restablecimientos de las comunicaciones, o de cualquier otra circunstancia anormal que afecte a la correspondencia internacional (artículo 30 del Convenio).

1010 § 5. Le harán llegar, al principio de cada año, cuadros estadísticos formados, tan completos como sea posible, según las indicaciones de la Secretaría General, que distribuirá, a este efecto, formularios ya preparados.

1011 § 6. Remitirán igualmente a la Secretaría General dos ejemplares de las diversas publicaciones que editen y que consideren susceptibles de interesar a las demás administraciones de la Unión.

1012 § 7. Las administraciones que tuvieran dificultades para la estricta observancia de las disposiciones del presente artículo, las aplicarán en la medida de lo posible.

Artículo 99

Trabajos de la Secretaría General

1013 § 1. La Secretaría General coordinará y publicará la tarifa. Comunicará a las administraciones, en tiempo hábil, todos los informes

relativos a la misma y, en particular, los que se especifican en el número **1008**. En caso de urgencia, estas comunicaciones se transmitirán por vía telegráfica, especialmente en los casos previstos en el número **1009**. En las notificaciones relativas a los cambios de la tarifa, dará a estas comunicaciones la forma adecuada para que dichos cambios puedan ser inmediatamente incluidos en el texto de los cuadros de tasas.

1014 § 2. La Secretaría General preparará una estadística general de la telegrafía, de conformidad con las indicaciones del formulario que fije el C.C.I.T.T.

1015 § 3. Levantará y publicará mapas oficiales de las vías internacionales de telecomunicación y los revisará periódicamente.

1016 § 4. (1) Establecerá y publicará un nomenclátor de las oficinas telegráficas abiertas al servicio internacional, incluyendo en él las estaciones radiotelegráficas terrestres, como asimismo anexos periódicos de este documento que den a conocer las adiciones y modificaciones que deban ser introducidas.

1017 (2) A fin de asegurar la exactitud de los datos de este nomenclátor, las administraciones estarán en la obligación de facilitar a la Secretaría General, al mismo tiempo que los nombres de sus oficinas, el nombre de la subdivisión territorial (provincia, « comitat », Estado federal, cantón, etc.), para su inserción, después del nombre del país, en la segunda columna del nomenclátor. Sólo las administraciones de los pequeños países se hallarán exentas del cumplimiento de tal obligación.

1018 § 5. La Secretaría General publicará, además, un nomenclátor de las vías de radiocomunicación entre puntos fijos.

1019 § 6. Aparte de los documentos mencionados en los números **1014** a **1018**, la Secretaría General publicará los documentos siguientes:

1020 Cuadro A de las tasas terminales y de tránsito del régimen europeo (número **47**);

1021 Cuadro B de las tasas elementales del régimen extraeuropeo (número **57**);

1022 Cuadro C de las tasas totales del régimen europeo;

1023 Cuadro indicando la aplicación de las disposiciones facultativas del Reglamento Telegráfico Internacional, las lenguas propias de la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro, las horas legales, etc.;

1024 Nomenclátor de los cables que constituyen la red submarina del globo;

- 1025** Lista de las vías internacionales de telecomunicación;
1026 Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación.
1027 Lista de definiciones de los términos esenciales empleados en el campo de las telecomunicaciones.

CAPÍTULO XXXIV

Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

Artículo 100

Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

1028 § 1. ¹⁾ El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) estará encargado de estudiar y de formular recomendaciones sobre problemas técnicos, de explotación y de tarificación relativos a la telegrafía, los facsímiles y la telefonía.

1029 § 2. ¹⁾ La constitución y los métodos de trabajo del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) están determinados en el artículo 7 del Convenio y en la 2.^a parte del Reglamento General a él anexo.

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

CAPÍTULO XXXV

Otras disposiciones

Artículo 101

Estipulaciones relativas a las empresas privadas de explotación

1030 § 1. Las empresas privadas de explotación reconocidas que desenvuelvan su actividad dentro de los límites de uno o varios países Miembros o Miembros asociados y que participen en el servicio internacional, se considerarán desde el punto de vista de este servicio, como formando parte integrante de la red telegráfica de esos países.

1031 § 2. La aplicación por las empresas privadas de explotación reconocidas de las disposiciones del presente Reglamento que tengan un carácter facultativo estará subordinada a las leyes, reglamentos oficiales y tratados del país o países en que estas empresas desenvuelvan sus actividades.

1032 § 3. Las demás empresas privadas de explotación gozarán de las ventajas reconocidas en el Convenio y en el presente Reglamento siempre que adquieran el compromiso de ajustarse a todas las cláusulas obligatorias de los mismos y previa notificación del país que haya concedido o autorizado la explotación. Esta notificación se dirigirá a la Secretaría General, que la pondrá en conocimiento de los Miembros y Miembros asociados.

1033 § 4. El compromiso previsto en el número **1032** deberá ser impuesto a las empresas privadas de explotación que unan dos o varios países contratantes entre sí, en la medida en que estén obligadas, por su contrato de concesión, a someterse en este aspecto a las obligaciones prescritas por el país que haya otorgado la concesión.

1034 § 5. Las empresas privadas de explotación que soliciten de uno cualquiera de los países contratantes la autorización de unir sus vías de

telecomunicación a la red de este país, la obtendrán sólo con el compromiso formal de someter la cuantía de sus tarifas a la aprobación del país que otorgue la concesión y de no aplicar una modificación de tarifas sino después de una notificación de la Secretaría General, que no será ejecutiva hasta después del plazo previsto en el artículo 10.

1035 § 6. Las empresas privadas de explotación reconocidas podrán transmitir directamente a la Secretaría General las notificaciones referentes a la apertura, interrupción de vías, etc., a que se refieren los números **1008** y **1009**. Pero no estarán autorizadas para transmitir las que se relacionen con la aplicación de las disposiciones del artículo 30 del Convenio.

Artículo 102

Relaciones con los países no Miembros o no Miembros asociados de la Unión

1036 § 1. Cuando se establezcan relaciones telegráficas con países que no sean Miembros ni Miembros asociados, o con empresas privadas de explotación a las que no se imponga por un Miembro o por un Miembro asociado el cumplimiento de las disposiciones del apartado 2 del artículo 19 del Convenio, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán invariablemente a las correspondencias en la parte de su recorrido por el territorio de los países Miembros o Miembros asociados, o cuando utilicen circuitos explotados por empresas privadas de explotación reconocidas por estos Miembros o Miembros asociados.

1037 § 2. Las administraciones interesadas fijarán la tasa aplicable a esta parte del recorrido. Esta tasa se añadirá a la de las administraciones no participantes.

CAPÍTULO XXXVI

Disposiciones finales

Artículo 103

Entrada en vigor del Reglamento

1038 El presente Reglamento, anexo al Convenio, entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta.

1039 Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

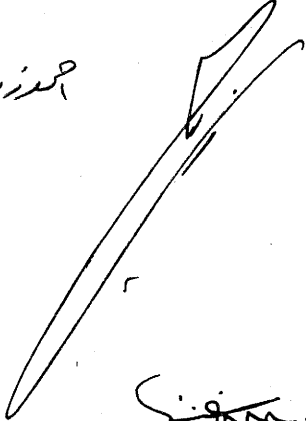
1040 En fe de lo cual, los delegados respectivos firman el presente Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 29 de noviembre de 1958.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Pour le Royaume de l'Arabie Saoudite :

نصير

عبدالمجيد
عبدالمجيد

Pour la Fédération de l'Australie :

L. Archer
A. B. Shepherd
D. Coleman

Pour l'Autriche :

Henning
M. Kueser

Pour la Belgique :

Standaert
Debruy

Pour la République Socialiste Soviétique
de Biélorussie :

St. Lepuac

Pour l'Union de Birmanie :

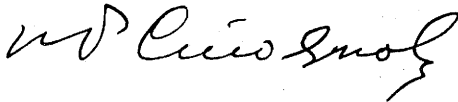


Minchin

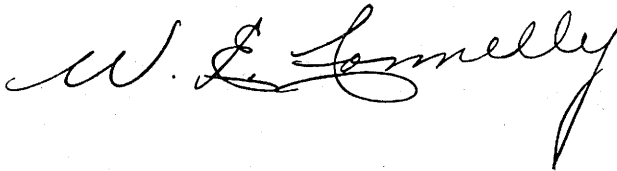


Pour la République populaire de
Bulgarie :





Pour le Canada :



Pour Ceylan :

Ch. Ankeell

W. Goneskera

Pour la Chine :

汪孝一

R. H. Oung

費立權

Fai Lib-chuan

方賢時

Fang Hien-chee

彭歌我

Pang Yok-ye

張有德

Y. T. Chang

Pour la République de Colombie :

Reuter
111. 6. 1902.
cap.
San Camilo de Guano
Pietro Jiménez Suárez L.C.

Pour le Congo Belge et le Territoire
du Ruanda-Urundi :

S. Noy
Licence

Pour la République de Corée :

Jaikeon Lee

Quinn-Johnson

Pour le Danemark :

P. F. Eriksen

C. Thiesen

ad referendum

Pour la République de El Salvador :

My
conseil général

Pour l'Ensemble des Territoires représentés
par l'Office français des postes et
télécommunications d'Outre-Mer :

Chypre

Territoires

[Signature]

Pour l'Espagne :

Manuel Jansáez

J. P. Vera

José Garrido

Pour les Etats-Unis d'Amérique :

John C. Rooper
John J. Nordberg
Marion H. Woodward

Pour l'Ethiopie :

~~Yigomator~~ :

Pour la Finlande :

S. J. Thala
Arho Savitie
Raimo Mander

Pour la France :

Ther...
G. ...
...

Pour la Grèce :

Skafiriz

Pour la République Populaire Hongroise :

Bauho Jozsef
Eriches Pauli

Pour la République de l'Inde :

R. Naish आर. सी. वैश्य

M. Kaha

Madadhan.

Pour la République d'Indonésie :

M. Kaha

M. Kaha

M. Kaha

Pour l'Iran :

H. Sauney

Pour l'Irlande :

M. Carrall

P. a. Wamen.

Pour l'Islande :

G. Griem

P. J. J. J. J.

Pour l'Etat d'Israël :

[Signature]

Shauldan

12/3/5

Pour l'Italie :

A. Beau
G. Aricateru

Pour le Japon :

H. Matsumoto
Sato

Pour le Royaume Hachémite de Jordanie :

Abdullah
عبدالله

Pour le Liban :

Al-Rajhi

Pour le Royaume-Uni de Libye :

Guadalupe

Murcia

Andalucía

Pour le Luxembourg :

Lucas

Andalucía

Pour la Fédération de Malaisie :


Mohamed Hassan bin Abdul Wahab

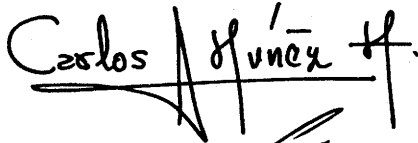

Pour le Royaume du Maroc :



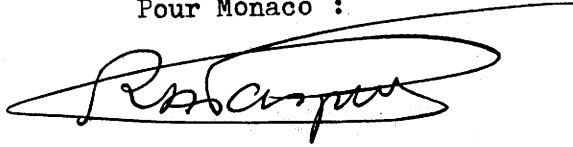




Pour le Mexique :

Pour Monaco :

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'P. P. P.' or similar, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

Pour la Norvège :

Er Eyvinn Törneman
Kjell Larssen
Andreas Skrud

Pour la Nouvelle-Zélande :

D. Donaldson.

J. H. Morrison

Pour le Pakistan :

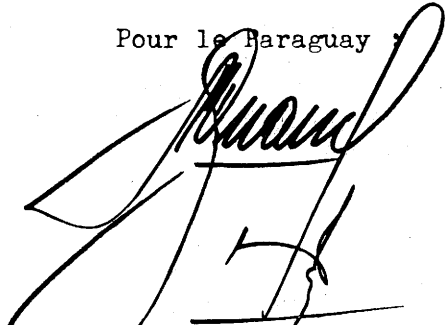
Atamid

عبدالحق

A. Raheem

عبدالحق

Pour le Paraguay :


Juan Manuel de Rosas

Pour les Pays-Bas, Surinam,
Antilles néerlandaises, Nouvelle-Guinée :


J. H. van Goyen


M. van der Meer


J. van der Meer

Pour la République Populaire
de Pologne :

H. Barys

1. St. Albersyn

Pour le Portugal :

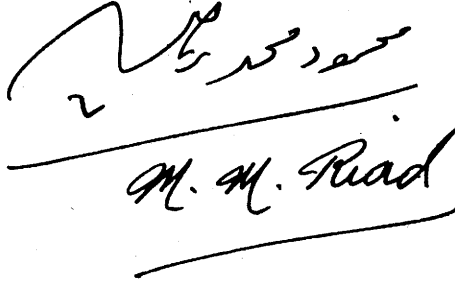
*Henrique Fernandes
fundador Filipe*

Rymer Ryende Rodry

Pour les Provinces portugaises d'Outre-Mer :

Joseph de Puy

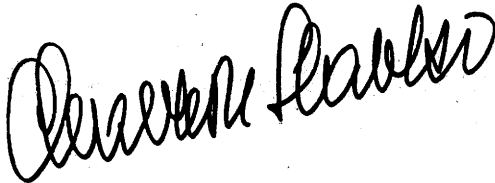
Pour la République Arabe Unie :


M. M. Riad

Pour la République Fédérale d'Allemagne :

F. Glödenbeck
Ruever
R. Pirvain

Pour la République fédérative populaire
de Yougoslavie :



Pour la République Socialiste Soviétique
de l'Ukraine :

J. Stoukoff

Pour la Fédération de Rhodesia et Nyasaland :

H. A. Macdonald

Pour la République populaire roumaine :

Al. Brigu

P. P. P. P.

Pour le Royaume-Uni de la Grande-Bretagne
et de l'Irlande du Nord :

D. H. H. H.

H. G. P. P. P.

D. G. M. A. L. O. R. E. N. C. E.

Pour la République du Soudan :

عنه جمهورية السودان

سليمان

Soliman Hossain

Pour la Suède :

Håkan Stenby

N. Neimtrög

Georg Söderberg

Sincorn Hultare

Pour la Confédération Suisse :

Münster.
Auzenberger
F. G. G.
Ch. Chappuis

Pour la Tchécoslovaquie :

Juraj Matys

Pour la Tunisie :

M. S.

Pour la Turquie :

Necmettin Erbakan

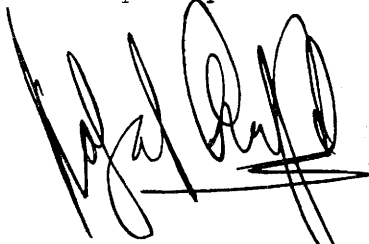
Pour l'Union de l'Afrique du Sud
et Territoire de l'Afrique du Sud-Ouest :

P. Ullrich

Pour l'Union des Républiques Socialistes
Soviétiques :

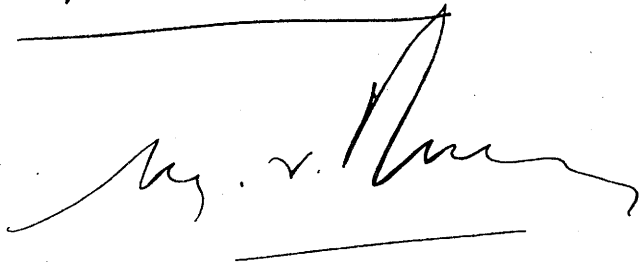
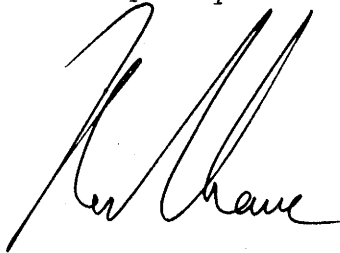
A. Kurov
S. G. G. G.
V. G. G. G.

Pour la République de Vénézuéla :



Guillermo Z. García Q.
M. A. F. J. J. J.

Pour la République du Viêt-Nam :



PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE N.º 1

Ejemplos de cómputo de palabras

Los ejemplos siguientes ilustran la interpretación de las reglas aplicables en el cómputo de palabras:

	Número de palabras tasables	Referencia a los números del Reglamento
<i>I. Indicaciones de servicio tasadas</i>		
=RP 2,50=	1	246
=FS de Paris Rome=	1	»
=Réexpédié de Tokyo=	1	»
=TF 117080=	1	»
=TF Passy 5074=	1	»
=TF Murray Hill 9-1234=	1	»
<hr style="width: 20%; margin: 10px auto;"/>		
<i>II. Apellidos, nombre de calles, trenes, etc., nombres abreviados de orga- nizaciones</i>		
Van de Brande	3	270
Van debrande	2	»
Vandebrande	1	»
Dell'Acqua (transmitir Dellacqua)	1	266 y 270
Dell'Acqua (signo transmitido a petición del expedidor) ¹⁾	3	251, 266 y 270
Saint James Street	3	271
Saintjames Street	2	»
Saintjamesstreet (16 caracteres)	2	»
Sainjamesst	1	»
Stjamesstreet	1	»
East 36 Street	3	»
East36thstreet (caso exceptional, cifras en el nombre de una calle)	1	»

¹⁾ El empleado de aceptación subrayará el signo o signos cuya transmisión se pida expresamente, con objeto de llamar la atención del empleado transmisor.

	Número de palabras tasables	Referencia a los números del Reglamento
East thirtysix street	3	271
Eastthirtysix street	2	»
Eastthirtysixtreet (19 caracteres)	2	»
Eastthirtysixst (15 caracteres) . .	1	»
East36street (caso excepcional, ci- fras en el nombre de una calle)	1	»
Rue de la Paix	4	»
Rue dela Paix	3	»
Rue de lapaix	3	»
Ruedelapaix	1	»
Boulevard Italiens	2	»
Boulevarditaliens (17 caracteres) .	2	»
Bditaliens	1	»
Orient Express (designación de tren o de aeronave)	2	272
Orientexpress (designación de tren o de aeronave)	1	»
D/12 o D12 (designación de tren)	1	279
SN/KL384 (designación de aero- nave)	2	»
UNO	1	277 y 147
ONU	1	»
BOAC	1	»
UNESCO	1	»
YMCA	1	»

III. *Números de vivienda en la dirección de los telegramas* ¹⁾

5 bis (transmitir 5/bis)	1	280
15A ó 15a (transmitir 15/A)	1	»
15-3 ó 15 ³ (transmitir 15/3)	1	»
15 bis/4 (transmitir 15/bis/4) (6 caracteres)	2	»
A15 (transmitir A/15)	1	»
1021 A/5 (transmitir 1021/A/5) (6 caracteres)	2	»

¹⁾ Para el cómputo de estas expresiones en el texto y en la firma de los telegramas véase el número 279.

IV. <i>Nombres de oficinas telegráficas, estaciones terrestres, estaciones de barco, ciudades, países o subdivisiones más pequeñas de territorio</i>	Número de palabras tasables en la dirección	Referencia a los números del Reglamento	Número de palabras tasables en el texto y en la firma	Referencia a los números del Reglamento
New York	1	254 a 262	2	271
Newyork	1	»	1	»
Frankfurt Main . . .	1	»	2	»
Frankfurtmain . . .	1	»	1	»
Emmingen Kr Soltau	1	»	3	»
Emmingenkrsoatau (16 caracteres) . .	1	»	2	»
New South Wales . .	1	»	3	»
Newsouthwales . . .	1	»	1	»
London W 1	1	»	3	»
LondonW1 (caso excepcional: nombre de oficina con una cifra)	1	»	1	»
Brooklyn 38 Newyork	1	»	3	»
Brooklyn38newyork (17 caracteres) (caso excepcional: cifras en el nombre de una oficina)	1	»	2	»
Queen Elizabeth (barco)	1	»	2	272
Queenelizabeth (barco)	1	»	1	»

	Número de palabras tasables	Referencia a los números del Reglamento
V. <i>Números: enteros, fraccionarios, decimales, quebrados</i>		
Two hundred and thirty four . . .	5	273
Twohundredandthirtyfour (23 caracteres)	2	»
Trois deuxtiers	2	»
Troisdeuxtiers	1	»
Troisneufdixièmes (17 caracteres)	2	»
Sixfoursix (en lugar de 646) . . .	1	»
Quatorzevingt (en lugar de 1420) .	1	»
Cent quatre-vingt-quatorze (trans- mitir cent quatrevingtquatorze)	3	»
Centquatrevingtquatorze (23 ca- racteres)	2	»
Cent quatre_vingt_ quatre ¹⁾ . . .	6	260, 266 y 273
Troispointquarante	2	273
Twopercent	1	»
Two per thousand	1	»
Deux parsix (dimensión)	1	»
Threebyfour (dimensión)	1	»
$\frac{3}{4}8$ (transmitir 3/4—8)	1	278 a 280
$44\frac{1}{2}$ (transmitir 44—1/2)	1	»
$44-\frac{1}{2}$ (transmitir 44—1/2)	1	»
$444\frac{1}{2}$ (transmitir 444—1/2)	2	»
444.5 (o 444,5)	1	279
444.55 (o 444,55)	2	»
44/2	1	»
54—58	1	»
54—558	2	»

¹⁾ El empleo de aceptación subrayará el signo o signos cuya transmisión se pida expresamente, con objeto de llamar la atención del empleado transmisor.

	Número de palabras tasables	Referencia a los números del Reglamento
VI. <i>Marcas de comercio, marcas de fábrica, nombres de mercancías, términos técnicos, indicaciones de referencia y números, con inclusión de signos utilizados a este fin</i>		
Emvchf ¹⁾	2	279
GHF ¹⁾	1	»
G H F (letras separadas)	3	250
G.H.F. ¹⁾ ²⁾	2	279
G . H . F . (letras y signos separados a petición expresa del expedidor) ²⁾	6	250 y 251
GHF45 ¹⁾	1	279
GHFquarantecinq ¹⁾	3	»
(ABCDE) ¹⁾	2	279 y 252
(AB) ¹⁾	2	»
A(B)C ¹⁾	1	»
(AB)C ¹⁾	1	»
« AC » ¹⁾	2	279 y 253
« AC » 8 ¹⁾	1	»
4(201) ¹⁾	2	279 y 252
C(M2)6 ¹⁾	2	»
C(MR)T ¹⁾	2	»
197a (transmitir 197a/199a) ¹⁾		
199a	2	279
$\frac{3}{M}$ (transmitir 3/M) ¹⁾	1	»
$\frac{AP}{M}$ (transmitir AP/M) ¹⁾	1	»
21070A1 (término técnico) ¹⁾	2	»
(150)	2	279 y 252
a) (indicación de referencia)	1	279
1) (número de referencia)	1	»

¹⁾ A reserva de las disposiciones del número 148.

²⁾ El empleo de aceptación subrayará el signo o signos cuya transmisión se pida expresamente, con objeto de llamar la atención del empleado transmisor.

A1	(indicación de referen- cia)	Número de palabras tasables	Referencia a los números del Reglamento
		1	279
(.)		2	»
—————			
VII. <i>Números ordinales, sumas de dinero, hora, signos de tanto por ciento o por mil</i>			
	27th	1	279
	17me	1	»
	233rd	1	»
	2fr50	1	»
	10fr50	2	»
	fr10.50	2	»
	dixcinquante (números escritos con todas sus letras)	1	273
	troispointquarante (números es- critos con todas sus letras)	2	»
	dols50	2	279
	dls50	1	»
	dhrs5000.50	3	»
	L10	1	»
	Stlg	1	»
	3s.6d	1	»
	10s.6d	2	»
	DM9.50	2	»
	Swfr10.90	2	»
	11h30	1	»
	11hr30	2	»
	11,30	1	»
	8am	1	»
	8.00am	2	»
	1500gmt	2	»
	1700h	1	»
	10pm	1	»

	Número de palabras tasables	Referencia a los números del Reglamento
10'5" (5 caracteres)	1	279
2% (transmitir 2-0/0)	1	279 y 280
2 ⁰ / ₀₀ (transmitir 2-0/00)	1	»
10 ⁰ / ₀₀ (transmitir 10-0/00)	2	»
<hr/>		
VIII. Palabras compuestas		
A. aujourd'hui ¹⁾	1	266
aujourd'hui	1	»
porte-monnaie ¹⁾	1	»
portemonnaie	1	»
co-operate ¹⁾	1	»
cooperate	1	264 y 266
good-will ¹⁾	1	266
goodwill	1	264 y 266
already	1	264
alright	1	»
drydock	1	»
airmail	1	»
B. <i>Combinaciones irregulares</i> ²⁾		
atil	1	281
cesoir	2	»
jariv	1	»
usdollars	2	»
deuxfrancs	2	»
tenpounds	2	»
irresponsabilité ³⁾ (en lugar de irresponsabilité — 16 caracteres) .	2	264

¹⁾ En estos casos, el empleado de aceptación suprimirá el apóstrofo o el guión y formará una sola palabra. No obstante, si el expedidor pide expresamente que se transmita el signo de que se trata, cada una de las palabras separadas o unidas y el signo se computarán como palabras aparte.

²⁾ No se admitirán estas expresiones en los telegramas para los que el Reglamento autorice solamente el lenguaje claro. Si es necesario, el empleado de aceptación invitará al expedidor a que redacte de nuevo correctamente el telegrama o enviará un mensaje a tarifa plena.

³⁾ Se computará como si la ortografía fuese correcta.

	Número de palabras tasables	Referencia a los números del Reglamento
anotherone	2	281
anycase	2	»
donot	1	»
cando	1	»
ryc	1	»
retel	1	»
reurtel	2	»

IX. *Varios*

A-t-il ²⁾	5	266
A-t-il (transmitir A t il)	3	264
5/douzièmes (transmitir 5 douzièmes)	2	279 y 264
May/August ²⁾	3	277 y 251
5/12/58 (7 caracteres)	2	279
15 × 6 (con espacios)	3	»
15 × 6 (sin espacios)	1	»
15 + 6 (sin espacios)	1	»
(January)	2	264 y 252
(25.35)	2	279 y 252
OC(HNCO)2CH2 (fórmula química)	3	»
Responsabilité (14 letras)	1	264
Incompréhensible (16 letras)	2	»
(20 caisses expédiées le 15)	6	252

¹⁾ No se admitirán estas expresiones en los telegramas para los que el Reglamento autorice solamente el lenguaje claro. Si es necesario, el empleado de aceptación invitará al expedidor a que redacte de nuevo correctamente el telegrama o enviará un mensaje a tarifa plena.

²⁾ El empleado de aceptación subrayará el signo o signos cuya transmisión se pida expresamente, con objeto de llamar la atención del empleado transmisor.

APENDICE N.º 2¹⁾

Pago de los saldos de cuentas

1041 Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refiere el número 989 del Reglamento Telegráfico, son las siguientes:

A. Monedas de pago

1042 Las monedas utilizadas para el pago de los saldos en francos oro de las cuentas telegráficas internacionales son las siguientes:

1043 a) Si el país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora está unido por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la moneda designada por este acuerdo;

1044 b) Si estos países no están unidos por un acuerdo monetario especial, el acreedor podrá solicitar:

1045 1. Ya sea la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre y venda libremente oro o divisas oro contra moneda nacional, a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el gobierno (moneda denominada más adelante « moneda oro »);

1046 2. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se coticie libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante « moneda libre ») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;

1047 3. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se coticie libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión de este país;

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

- 1048** 4. Ya sea su propia moneda, que puede no responder a las condiciones fijadas en los números **1045**, **1046** ó **1047**; en este caso, será necesario que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas lo consientan;
- 1049** c) Si las monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en los números **1045**, **1046** ó **1047**, corresponderá a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora designar la moneda de pago que le convenga.

B. Reglas de conversión

1050 La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectuará según las reglas siguientes:

1051 a) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará:

1052 1. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor, se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;

1053 2. Si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor: a la paridad oro de una moneda que responda a una u otra de las condiciones previstas en los números **1045**, **1046** ó **1047**; el resultado obtenido se convierte después en la moneda del país deudor al cambio oficial practicado para esta última moneda en el país deudor y, eventualmente, la moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales;

- 1054** 3. A elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya sea por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;
- 1055** b) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países que no tengan concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará como sigue:
- 1056** 1. Si la moneda de pago es una moneda oro: a la paridad oro de esta moneda;
- 1057** 2. Si la moneda de pago es una moneda libre apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: a la paridad oro aprobada por este Fondo o a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;
- 1058** 3. Si la moneda de pago es una moneda libre no apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: ya sea a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por conducto de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transformará en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra;
- 1059** c) Si, por acuerdo entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la moneda de pago es la comprendida en el número **1048**, el saldo en francos oro se convertirá en una moneda oro o en una moneda libre; el resultado obtenido se convertirá en moneda del

país deudor, y ésta, en moneda del país acreedor al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

PROTOCOLO FINAL
del
REGLAMENTO TELEGRÁFICO
(Revisión de Ginebra, 1958)
anexo al
CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
(Buenos Aires, 1952)

En el momento de proceder a la firma del Reglamento Telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes:

*Por Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos,
República Federal Alemana:*

Al firmar el presente Reglamento telegráfico, los delegados de Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y República Federal Alemana lamentan una vez más:

- Que la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica de Ginebra no haya creído conveniente retener las cifras resultantes del estudio efectuado por el C.C.I.T.T. sobre el precio de coste, en lo que concierne a las tasas de tránsito europeas, y
- Que la Conferencia se haya opuesto asimismo a admitir para las administraciones del régimen europeo de tarifas una libertad total como la existente en materia de tasas en el régimen extra-europeo.

En tales circunstancias, declaran formalmente que reservan el pleno derecho de sus administraciones a fijar a su entera conveniencia las tasas terminales y de tránsito y que, en consecuencia, no aceptan obligación alguna derivada de las disposiciones del artículo 8 del Reglamento.

(Original : francés.)

*Por Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos,
República Federal Alemana:*

Al firmar el presente Reglamento Telegráfico, los delegados de Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y la República Federal Alemana

declaran reservar la posición de sus administraciones respectivas en lo que concierne a la aplicación eventual de algunas de las disposiciones del capítulo XXV (Servicio fototelegráfico).

(Original : francés.)

Por China :

Al firmar el presente Reglamento Telegráfico, la Delegación de China declara que se reserva el derecho de no considerarse enteramente obligada por las disposiciones del artículo 44, § 3, debido a que en el sistema chino nunca se colacionan los telegramas de grupos de cuatro cifras sacados directamente del Diccionario Telegráfico Oficial de la Administración china, que han sido admitidos como lenguaje claro.

(Original : inglés.)

Por la República de Colombia :

La Delegación de la República de Colombia, en el momento de firmar el Reglamento Telegráfico, declara que no acepta ninguna obligación con respecto al artículo 7, § 4, sobre igualdad de la tarifa en los dos sentidos, ni al § 6, sobre equivalentes monetarios.

Igualmente, declara que queda en libertad de establecer un mínimo inferior al de catorce (14) palabras para los telegramas de prensa. (Artículo 7, § 3, del citado Reglamento.)

(Original : español.)

La Delegación de la República de Colombia, en el momento de firmar el Reglamento Telegráfico, declara que no acepta que las tasas terminales y de tránsito puedan ser fijadas, en lo que concierne a Colombia, por empresas privadas de explotación y, en tal sentido, formula una reserva al artículo 9, § 1, del citado Reglamento.

(Original : español.)

Por la República de Colombia y por la República de Venezuela :

Las Delegaciones de Colombia y de Venezuela, en el momento de firmar el Reglamento Telegráfico, declaran que no pueden aceptar ninguna obligación respecto al mínimo de catorce (14) palabras para los telegramas de prensa (artículo 67, § 4).

(Original : español.)

Por los Estados Unidos de América :

1. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que la firma en su nombre del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958), o su ratificación, no implica la aceptación de ninguna obligación de aplicar cualquier disposición de dicho Reglamento al servicio dentro de los Estados Unidos de los telegramas cruzados entre, por una parte, el citado país y, por otra parte, Canadá, México y las Islas de San Pedro y Miquelón, así como a las tasas aplicables a dicho servicio.

2. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que no aceptan la facultad concedida en el artículo 85 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958) de restringir la recepción de las radio-comunicaciones, y confían en que otras administraciones tampoco ejercerán dicha facultad.

3. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que permitirán la concesión de tasas de prensa a las peticiones de prensa, órdenes de prensa y mensajes administrativos de prensa enviados desde los Estados Unidos de América, y confían en que otras administraciones permitirán también la concesión de tasas de prensa a las peticiones de prensa, órdenes de prensa y mensajes administrativos de prensa.

4. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que no aceptan ninguna obligación de aplicar cualquier disposición del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958) al servicio por canales de telecomunicación distintos de los destinados a la correspondencia pública.

5. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que la firma en su nombre del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958), o su ratificación, no implica la aceptación de ninguna obligación en lo que se refiere a las disposiciones siguientes de dicho Reglamento:

Artículo 20, § 3, en la medida en que en este apartado se prohíbe la admisión de textos de mensajes que contengan grupos a base de la combinación de letras, cifras o signos que tengan un significado secreto y establecidos por un procedimiento automático de cifra; artículo 7; artículo 9; artículo 10; artículo 11; artículo 12, §§ 2 y 3; artículo 16, § 5, en lo que se refiere a los símbolos de las cifras para las combinaciones números 22 y 26; artículo 48; artículo 49; artículo 50, § 2; artículo 52, § 1; artículo 53, § 4 (1); artículo 59; artículo 67, §§ 1, 2 y 6; artículo 70, § 7 (1); artículo 80, § 5; artículo 83, § 5; artículo 88, § 1 (p); artículo 89, § 3; artículo 91, § 1; artículo 94, § 6; artículo 101, § 5, y Apéndice 2.

(Original : inglés.)

Por la República de Indonesia :

Al firmar el presente Reglamento Telegráfico en nombre de la Administración de la República de Indonesia, la Delegación de Indonesia en la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica, Ginebra, 1958, reserva su posición en lo que se refiere a la utilización por el público de la cruz o signo de adición.

(Original : inglés.)

Por México :

La Delegación de México declara al firmar el Reglamento Telegráfico que no acepta ninguna obligación con respecto al establecimiento de la igualdad de tarifas en los dos sentidos, tal como lo dispone el art. 7, § 4, y se reserva el derecho de aplicar, según el caso, las disposiciones del art. 7, § 3.

(Original : español.)

Al firmar el Reglamento Telegráfico la Delegación de México se reserva el derecho de aplicar las Recomendaciones del C.C.I.T.T. en la medida que éstas resuelvan tanto problemas de orden internacional universal como necesidades regionales específicas.

(Original : español.)

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Declaramos que al firmar por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte entendemos hacerlo también por las islas del Canal y por la isla de Man.

(Original : inglés.)

En fe de lo cual, los delegados que suscriben han redactado el presente protocolo, que firman en un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 29 de noviembre de 1958.

(Siguen las firmas.)

(Los delegados que han firmado el Protocolo final son los mismos que los que han firmado el Reglamento Telegráfico [Véanse páginas 153 a 175]).

RESOLUCIONES Y RUEGOS

RESOLUCIÓN N.º 1

Fototelegrafía

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando:

- 1º Que el servicio de la fototelegrafía va adquiriendo cada día mayor desarrollo en el régimen extra-europeo; y
- 2º Que las disposiciones actualmente en vigor en el servicio no europeo pueden aplicarse en su conjunto al régimen extraeuropeo,

Resuelve

que el C.C.I.T. estudie la cuestión a fin de que eventualmente formule una recomendación con relación a las disposiciones que podrían dictarse con carácter de obligatoriedad para todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

RESOLUCIÓN N.º 2

Estudio sobre la posibilidad de modificar el Alfabeto Teleográfico Internacional n.º 2

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando:

- 1.º Que para las administraciones que utilizan un alfabeto nacional con mayor número de letras que el del actual alfabeto número 2 no es suficiente que para las necesidades del servicio interior se les reserven las combinaciones 6, 7 y 8 de la posición « cifras »;
- 2.º Que para poner en armonía los métodos de trabajo utilizados en el servicio interior con las del servicio internacional conviene que el alfabeto número 2 proporcione, para las necesidades del servicio interior, otras dos combinaciones suplementarias, por lo menos, de la columna de cifras,

Invita al C.C.I.T.T. :

- 1.º A que estudie la posibilidad de modificar el alfabeto internacional número 2 de tal modo que las administraciones puedan disponer, para las necesidades de sus servicios interiores, de otras dos señales suplementarias, por lo menos, de la columna de cifras;
- 2.º A que presente el resultado de este estudio a la próxima Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica.

RESOLUCIÓN N.º 3

Estudio por el C.C.I.T.T. del sistema de cómputo de palabras

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando :

- Que las reglas del capítulo IX del Reglamento Teleográfico relativas al cómputo de palabras, aun después de sometidas a una rigurosa revisión, siguen ofreciendo algunos inconvenientes para la explotación y para los usuarios;

Encarga

al C.C.I.T.T. prosiga sus estudios sobre la cuestión del cómputo de palabras teniendo en cuenta las proposiciones presentadas a la Conferencia Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958).

RESOLUCIÓN N.º 4

Tasas terminales y de tránsito revisadas para los telegramas del régimen europeo

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Habiendo modificado

algunas de las disposiciones del Reglamento Teleográfico relativas a las tasas terminales y de tránsito del régimen europeo,

Resuelve :

Que todas las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas notifiquen a la Secretaría General, a más tardar el 1.º de julio de 1959, las tasas terminales y de tránsito que hayan de aplicar en el régimen europeo desde el 1.º de enero de 1960 y, en su caso, las tasas totales por palabra, con el fin de que se puedan poner en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados para la compilación de los cuadros que han de usar las oficinas de sus respectivos países y a los efectos de las cuentas internacionales.

RUEGO N.º 1

Franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Después de examinar la cuestión relativa a la franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.,

Formula el siguiente ruego:

Que, en las conferencias y reuniones de la U.I.T., las administraciones y, en cuanto sea posible, las empresas privadas de explotación reconocidas, se atengan, para la aplicación de la franquicia prevista en el artículo 26 del capítulo 9 del Reglamento General anexo al Convenio (Buenos Aires, 1952), a las reglas siguientes:

1. *Franquicia telegráfica*

a) Los telegramas privados « Conferencia » se cruzarán, en principio, entre quienes tengan derecho a la franquicia y su familia;

b) Los delegados y los representantes, el Secretario General, el Director del C.C.I.T.T., el Director y el Subdirector del C.C.I.R., los miembros de la I.F.R.B., los secretarios generales adjuntos y los miembros del Consejo de Administración podrán cruzar telegramas con franquicia bien sea con su administración, bien con la sede de la Unión;

c) No se admitirán los telegramas « Conferencia » urgentes y/o redactados en lenguaje secreto. Sin embargo, los jefes de delegación o sus suplentes y los miembros del Consejo de Administración podrán cruzar telegramas urgentes y/o redactados en lenguaje secreto con su administración.

2. *Franquicia telefónica*

§ 1. La franquicia telefónica se limitará a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países que acepten su aplicación recíproca. Consistirá en la concesión de comunicaciones telefónicas (comunicaciones Conferencia) con franquicia en las condiciones que se enumeran a continuación.

§ 2. Cada delegado o representante podrá celebrar conferencias ordinarias con su administración o empresa privada de explotación reconocida. El jefe de delegación o su suplente oficial será el único autorizado para pedir comunicaciones urgentes en las relaciones en que se admitan esas comunicaciones.

§ 3. Todo miembro del Consejo de Administración que participe como tal en una reunión de la U.I.T. estará autorizado para pedir comunicaciones ordinarias o urgentes, ya sea con su administración, ya con la sede de la Unión.

§ 4. El Secretario General, los miembros de la I.F.R.B., los Directores de los C.C.I., el Subdirector del C.C.I.R. y los Secretarios Generales adjuntos que participen en reuniones de la Unión celebradas fuera de Ginebra estarán autorizados para pedir comunicaciones ordinarias con la sede de la Unión para tratar asuntos relacionados con ella.

§ 5. Con motivo de las conferencias y reuniones de la U.I.T., los delegados o representantes, los miembros del Consejo de Administración, los funcionarios de la U.I.T. (si las reuniones se celebraran fuera de Ginebra), estarán autorizados para pedir una vez por semana una comunicación ordinaria de una duración de seis minutos o dos veces por semana una comunicación ordinaria de una duración de tres minutos con su familia, cuando esta última resida en el lugar habitual de las actividades del solicitante o en sus inmediaciones.

§ 6. Aparte de las comunicaciones familiares a que se refiere el § 5, cuya duración estará siempre limitada, las administraciones o em-

presas privadas de explotación reconocidas podrán, en caso de aglomeración de tráfico, limitar a seis minutos la duración de las demás comunicaciones exentas de tasa.

RUEGO N.º 2

Categorías de telegramas y servicios facultativos

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando:

1. Las ventajas que representa la uniformidad de las reglas de servicio, teniendo en cuenta que la simplificación de los Reglamentos evita errores y facilita la formación profesional del personal;

2. Que la gran mayoría de las administraciones y de las empresas privadas de explotación reconocidas admite actualmente casi todos los servicios facultativos,

Formula el siguiente ruego:

Que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas que no admitan ciertas categorías de telegramas ni ciertos servicios facultativos, se sirvan examinar la posibilidad de suprimir tales restricciones, y comunicar lo antes posible a la Secretaría General las correcciones que eventualmente deban efectuarse en el cuadro respectivo.

RUEGO N.º 3

Pago de los saldos de cuentas Sistema recomendado

(art. 95 del Reglamento Telegráfico)

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

las posibles ventajas que el clearing puede representar,

Formula el siguiente ruego:

Que los saldos acreedores y deudores de cuentas en francos oro entre dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas corresponsales, correspondientes a uno o a varios servicios de telecomunicaciones (servicio telegráfico, servicio telefónico, servicio de radio-

comunicaciones, etc.), se compensen, en lo posible, de modo que se obtenga un saldo general sin que haya que efectuar sino un solo pago por el conjunto de los servicios citados.

Por acuerdo mutuo, la compensación podrá extenderse a deudas o a créditos resultantes de servicios postales cuando las dos administraciones exploten telecomunicaciones y servicios postales.

RUEGO N.º 4

Pago de los saldos de cuentas Normas aplicables

La Conferencia Administrativa Ordinaria Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958),

Considerando

que pueden surgir dificultades por el hecho de que el Reglamento de Radiocomunicaciones de 1947, aprobado en Atlantic City, establece, para el pago de los saldos de cuentas internacionales, reglas diferentes a las contenidas en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico;

Formula el siguiente ruego :

que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas apliquen, en lo que sea de la competencia del Reglamento de Radiocomunicaciones en materia de pago de saldos, las reglas que sobre el particular se contienen en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

Tabla analítica

Materia	Número
A: Abreviatura que figura en el preámbulo	383
Abreviatura(s) del nombre de la oficina de destino	399-400
— de uso corriente admitidas en el lenguaje claro	150
— en los telegramas-carta	692
— para indicar en el Nomenclátor oficial de oficinas telegráficas la naturaleza del servicio y las horas de funcionamiento	22-24
— para separar las notas de servicio de los telegramas	346
— Empleo prohibido en la transmisión	334
— Transmisión	379-383, 854
Acuse de recibo. Indicación de servicio tasada =PC=	506-518
— Formalidades en la oficina de destino	508-515
— Formalidades en la oficina de origen	506-507
— Fototelegramas	851
— Manera de transmitirlo	418-423
—	374-378
— Procedimiento en caso de interrupción	427-430
— Procedimiento en caso de no entrega	313
— Reembolso de tasa	515, 899, 916
— Servicios especiales combinados	486
— Tasa	506, 548
— Telegrama reexpedido	518, 522, 548
— Transmisión con numeración continua	377-378
— de telegramas recibidos por correo	440, 442
ADG: Abreviatura que figura en el preámbulo	383, 622
Agentes consulares (Telegramas de los)	619
Alfabeto telegráfico internacional núm. 1	78, 79, 81-98
Alfabeto telegráfico internacional núm. 2	78, 79, 80, 99-116
Res. n.º 2	167
Alteraciones aprobadas por el expedidor	153, 288-295
— de palabras contrarias al uso de la lengua	395, 430, 445, 446
« Ampliation »: mención de servicio	1016
Anexos al Nomenclátor de oficinas telegráficas	302, 303, 395
« Anten »: mención de servicio	754
Anulación. Ejemplo de aviso de servicio tasado	902, 918
— Reembolso de tasa	482
— Antes de la transmisión. Derechos	812-816, 842
— de un fototelegrama a petición del expedidor	481-486, 973
— de un telegrama a petición del expedidor	429, 431, 466
— en caso de interrupción o de desviación	325
Aparatos arrítmicos. Llamada	351
— Corte de la transmisión	322, 323
— Dispositivo de arranque y transmisor de distintivo	861, 862
— Servicio de abonados	

Materia	Número
Aparatos múltiples. Corte de la transmisión	350
Aparatos teleimpresores. Separación de las diferentes partes de un telegrama	330
Apartado de correos	196, 227-232
Apellidos (Cómputo)	270
Apóstrofo	92, 251, 266, 268
Archivos (Plazo de conservación)	736, 997, 998
Arras por el expedidor (Depósito de)	70
Arriendo de circuitos telegráficos	Resolución n.º 9
« A urgent »: Aviso de servicio urgente	383, 424-426
Aviso de entrega que se envía después de un aviso de no entrega	428, 429
Aviso de no entrega. Comprobación de la dirección	474-476
— Dirección completada o rectificada por el destinatario	465
— Disposiciones generales	473
— Gastos de propio o de reexpedición no satisfechos	462-480
— Insuficiencia de datos	541, 542, 544, 578
— Redacción	525, 897
— Reexpedición por correo	462, 463, 465-467, 480, 524, 541
— Telegrama no retirado	538-542
— Uso de las expresiones de clave	464
— (Telegrama reclamado después del envío del)	480
Aviso de servicio (Véase Telegramas y Avisos de servicio)	474-476
Aviso de servicio tasado. Cómputo de palabras	249
— Consulta del expedidor	764-768
— Definición y objeto	736-741
— Ejemplos	749-755, 757-761
— Mención de servicio RST	756
— Mención de servicio ST	746
— Orden de transmisión	313
— Orden de transmisión del nombre de la oficina de destino	385
— Rectificación del número de palabras	769
— Reembolso	772, 908, 909, 948
— Reservas	773
— Tasas	738-746, 773, 963
— relativo a la reexpedición de un telegrama	534, 536
Aviso de servicio tasado relativo a la repetición de un telegrama	742-744, 748, 752
Aviso de servicio urgente. Orden de transmisión	753, 756-764
— Rectificaciones y peticiones de información	313, 622
	424, 426, 429
B: Abreviatura que figura en el preámbulo	380
Banco de Pagos Internacionales	987

Materia	Número
Barco. Emisión del acuse de recibo cuando se trata de un radio- telegrama	512
— (Nombres de) (Cómputo y ejemplos)	273,
	Apéndice n.º 1
« Blanco ». Señal empleada	114
Caracteres. Número de los que intervienen en el cómputo de palabras	245-281
— de reproducción imposible	172, 173
— que deben emplearse	131, 163, 166
Categorías de telegramas. Indicaciones de servicio tasadas para identificarlas	181-183
C.C.I.T.T. (<i>Véase</i> Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico)	
Cierre del Servicio	18-20
Cifras. Admisión	163
— No aceptación de combinaciones de cifras y letras	161
— Repetición de oficio	125, 408, 410, 416
— aisladas (Cómputo)	241, 251
— del alfabeto Morse	124, 125, 126
— romanas (Forma de transmitir las)	168, 169
Circuitos utilizados para el servicio fototelegráfico	794-799
Clave. Expresiones que deben emplearse en la correspondencia de servicio	305, 345, 480, 727
— Su nombre no se incluye en el número de palabras tasables	238
— Su presentación en la oficina de destino o en la de origen	139, 633, 871
« Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación »	305, 345, 480, 727, 762, 765-767
COL: Abreviatura que precede a las repeticiones de oficio o a la colocación	406-504
Colación. Indicación de servicio tasada =TC=	502
— Objeto	501
— Quién la efectúa	504
— Tasa	502, 529, 907
— de los telegramas de Estado	503
— en la transmisión alternativa	505
Comillas. Cómputo	253
— Transmisión	88, 127
Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico	
Disposiciones generales	1028-1029
	Resoluciones
Estudios	n.ºs 1, 2, 3
Recomendaciones	3, 14, 42, 862, 876
Sistema de deletreo	132
Cómputo de palabras. Apellidos	270
— Avisos de servicio tasados	249
— Comillas	253
— Designaciones de aeronaves y trenes	272
— Disposiciones generales	238-244

Materia	Número
Computo de palabras. Ejemplos	297, Apéndice n.º 1
— Estudio del sistema de cómputo	Resolución n.º 3
— Expresiones agrupadas por el empleado tasador	398
— Guión	240
— Grupos de cifras, de letras, etc.	278, 279
— Indicaciones de servicio tasadas	246
— Irregularidades	286-296
— Legalización de la firma	243
— Marcas de comercio	148, 279
— Menciones de servicio en el preámbulo	242
— Nombre de la oficina o estación de destino	255-262, 275
— Nombre de la oficina postal (Telegramas- giro y Telegramas transferencias)	247
— Nombre de lugares, personas, barcos, calles, etc.	271, 272
— Nombre de oficinas telegráficas	275
— Número postal de emisión (Telegramas- giro y telegramas-transferencia)	248
— Números de habitación	149, 280
— Números enteros, etc.	244, 273
— Palabras separadas por un apóstrofo, guión o raya de quebrado	266-268
— Paréntesis	252
— Raya de quebrado	280
— Reunión de nombres y expresiones en una sola palabra	269-276
— Reunión de palabras	274
— Signos, letras o cifras aislados	241, 244, 251
— de la dirección	254-262, 277
— de la firma	243, 277
— de la oficina de origen	286
« Conferencia » (Telegramas privados)	Ruego n.º 1
« Consultez expéditeur »: demandas de repetición	753, 758, 765-768, 925
Contabilidad. Errores de encaminamiento	305, 306
— Fototelegramas	822, 823, 846-848
— Estadística	974
Conversión de los saldos en moneda de pago	1050-1059
Copias de los telegramas	439, 941, 999-1005
Convenios de Ginebra. Telegramas relativos a las personas pro- tegidas en tiempo de guerra	640-651
Correo. Condiciones para el envío postal de telegramas	570, 571, 586-593
— Desviación de telegramas en caso de interrupción	439-446
— Indicaciones de servicio, y dirección	579, 580
— (Reexpedición por)	538-540
— Remisión por correo desde una oficina telegráfica de otro país	572, 581
— Respuesta por correo a ST	

Materia	Número
Correo Tasas.	581-585
Correo aéreo. Condiciones para el envío de telegramas por avión	570-571
— Indicaciones de servicio tasadas \leq PAV= y	
=PAVR=	579
— Procedimiento	597
— Tasa	584, 585
Correspondencia telegráfica de servicio (Definición)	710-713
— Empleo de las expresiones de clave	345
Cotizaciones de bolsa o de mercado	149, 660, 661
CR: Abreviatura que figura en el preámbulo	383
Cruz. Indicación de fin del telegrama	330
— (Utilización del signo)	165
— — (Reserva)	Protocolo final
=CTA=: Indicación de servicio tasada	566
CTF: Mención de servicio	395, 404, 425,
	427
	763
CTFSN: Mención de servicio; repetición provisional	47, 49, 52
Cuadro A	57
Cuadro B	977-982
Cuenta(s). Aceptación	1050-1059
— Conversión de saldos	956
— Liquidación en las relaciones con países no Miembros	952-956
— Manera de contabilizar las tasas	
— Su establecimiento según el número de palabras transmitidas	957-959
— Su establecimiento según estadísticas	974
— Tasa que sirve de base para la repartición	960
— Tasas de los telegramas anulados	486, 973
— Tasas excluidas de las cuentas	823, 874, 962-964
— Telegramas anulados a petición del expedidor	973
— Unidad monetaria para su establecimiento	
— basadas en el franco oro	Protocolo, 951
— basadas en el número de palabras anunciado por la oficina de origen	286, 961
Cuentas mensuales. Formación, revisión, rectificación	975-982
— Fototelegramas	822, 823
— Pago de saldos	984-996, Apéndice
	n.º 2, Ruegos
	n.os 3, 4
— Reparto de tasas en caso de desviación	965-972
Cuentas trimestrales. Formación, comprobación, rectificación y pago	983-988
Cheques y letras de cambio (Pago de las cuentas internacionales por medio de)	986, Apéndice
	n.º 2
— — (Reglas en caso de pérdidas o de ganancias provenientes de una liquidación de los saldos por medio de)	990-996
« Chez » y expresiones equivalentes	187

Materia	Número
Definiciones	5-12
— (Lista de)	12
Deletreo adoptado en la transmisión telefónica (Sistema de)	132
Depósito de telegramas por teléfono o por télex	389-390
Derechos. Anulación anterior a la transmisión	482
— Comunicación del original de un telegrama	1000
— Copias certificadas conformes o fotografías de un telegrama	1001-1004
— Copias de telegramas múltiples	560-562
— Petición de reembolso	929
— Recibo pedido por el expedidor	67
— Servicios especiales. Fototelegramas	855-860
— Telegramas entregados en lista de correos o lista de telégrafos	459
Destinatario. Identidad	134
— Negativa al pago	288, 295, 530, 577, 702
— Tasas satisfechas	66, 68-70, 288, 293, 295, 528, 531, 532, 576, 677, 702
— Telegramas pagaderos por él	71-73
— Telegramas reexpedidos por su orden	535-555
Desviación. Aviso de servicio	370, 733
— Contabilidad	965-972
— Numeración continua de los telegramas desviados	370, 371
— en caso de error	343
— por correo	432, 439-446
— por telégrafo	432, 434, 435
— por teléfono	433
Detención de telegramas. Ejercicio del derecho previsto en el Convenio	877
— Reembolso de tasa	900, 901
— dirigidos a una agencia telegráfica de reexpedición	879-883
— notificada a la administración de origen	879-883
— prohibida	296
« Dévié »: Mención de servicio	395, 434, 733
Dirección. Categorías	196
— Colocación del nombre de la oficina de destino	190-192
— Comprobación en caso de no entrega	465, 466
— Cómputo de palabras	254-262
— Ejemplos de cómputo de palabras	Apéndice n.º 1
— Escritura de la dirección en caracteres de imprenta	185
— Fototelegramas	781
— Indicaciones esenciales	185, 186, 198-200
— Indicaciones complementarias	259
— Lengua que debe utilizarse	201
— Números de habitación (Cómputo)	149, 280
— Orden de transmisión	398

Materia	Número
Dirección. Reunión por el empleado tasador de varias expresiones en una sola palabra	262
— Telegramas dirigidos a China	202
— del expedidor en el formulario del telegrama	135
— de los telegramas dirigidos a Lista de correos, Lista de correos certificado o Lista de télegrafos	221-226
— de los dirigidos a un apartado de correos	227-232
— de los dirigidos a una persona a la casa de otra	187, 188
— de los dirigidos a viajeros en trenes y aeronaves	203-211
— de los que han de comunicarse por teléfono o télex	216-218
— convencional o abreviada	146, 265, 870
— múltiple	556-569, 922
— rectificada o completada por avisos de servicio	750
— registrada	213, 214, 215, 690, 724
Distintivo de llamada	324, 326
Duración del servicio	16-24
E acentuada: Letra no admitida en el lenguaje secreto	160
— Transmisión	89
« Ecriture douteuse »: Nota de servicio	762
=ELT=: Indicación de servicio tasado	684
=ELTF=: Indicación de servicio tasado	634, 685
Empresas privadas de explotación.	
Condiciones que han de reunir para disfrutar de las ventajas del Convenio y del RTg	1030-1035
Estipulaciones relativas a las mismas	1030-1035
En chiffres: Mención de servicio	126, 395
Entrega de fototelegramas	803, 835
Entrega de telegramas a la familia, etc., del destinatario	454
— a los pasajeros de un tren o aeronave	203-211, 461
— a los pasajeros de un barco	461
— a pesar de ciertas irregularidades	296
— cuando en la localidad de destino no existen vías de comunicación internacionales depositándolos en el buzón del destinatario	189, 571, 572
— en lista de correos o lista de correos certificado	477
— en lista de télegrafos	221-226, 447, 457, 458, 459
— en propia mano	221-226, 447, 459, 460
— en un apartado de correos	455, 456
— inmediata obligatoria	227-232, 447- 457
— por correo o correo aéreo	453
— por orden de recepción y prioridad	570, 579-599
— por teléfono o por télex	450
— por télegrafo (hilo privado)	216-218, 448, 449
— por télex	450
	219, 220, 448

Materia	Número
Entrega de telegramas que lleven la indicación =Jour=, =Nuit=	
o =Urgent=	451
— (Suspensión de la)	288, 289
— por propio (Definición y tasas)	570, 573-578, 964
— de los fototelegramas	851, 855
— (Indicaciones de servicio tasadas)	575-578
Equivalente del franco oro	38-40
— monetario (Reservas)	Protocolo final
Error (Signos empleados)	94, 115, 127, 331
Errores de encaminamiento	305, 306
— de percepción	75-77
Esperanto (Admisión del)	141
Estado (<i>Véase</i> Fototelegramas de Estado y Telegramas de Estado)	
« Etat »: Indicación de servicio tasada	621, 623
=Etat Priorité=: Indicación de servicio tasada	620, 622
=Etat Priorité Nations=: Indicación de servicio tasada	622, 626
=Exprès=: Indicación de servicio tasada	576
F: Abreviatura que figura en el preámbulo	383, 630
« Fil »: Mención de servicio	302, 303, 395
=Film=: Indicación de servicio	851
Firma. Cómputo de palabras	238, 243, 275, 277
— Legalización	236, 237, 243, 398
— Orden de transmisión	398
— Redacción	137, 142, 235
— facultativa	235, 781
Fotografía de los telegramas	1001, 1004, 1005
Fototelegrafía en el régimen extraeuropeo	Resolución n.º 1
Fototelegramas. Generalidades	774-780
— Intercambio entre estaciones privadas y entre éstas y estaciones públicas	Resolución n.º 1
— Reservas	824-835
— Servicio entre estaciones públicas (Admisión en el)	Protocolo final
— Circuitos	781-789
— Preámbulo	794-799
— Transmisión y entrega	790
— Tarifa, reembolsos y contabilidad	794-803
— Servicios especiales	804-823
— Sobretasas	849-860
— Tarifas, reembolsos y contabilidad	846, 848, 855-860
— de Estado	836-848
— urgentes	783
Fracción(es). Cómputo	849, 852, 853
— Indicación del número de palabras en el preámbulo	273, 280
— Repetición	282
	414, 415

Materia	Número
Fracción(es). Transmisión	87, 91, 110, 113, 128, 130
Franco oro. Equivalente	36, 38-40
— Equivalente (Reservas)	Protocolo final
— Unidad monetaria	951
Franquicia telegráfica y telefónica	719, 720, Ruego n.º 1
=FS= Indicación de servicio tasada	516, 520, 522, 533, 534
Giros y transferencias telegráficos. (Véase Telegramas-giro y telegramas-transferencia)	
=GP=: Indicación de servicio tasada	223, 447
=GPR=: Indicación de servicio tasada	223, 851
Grupos de cifras en los telegramas procedentes de China o destinados a dicho país	142
Grupos de cifras y letras. Cómputo y ejemplos	279,
	Apéndice n.º 1
— Repetición	416
— Transmisión	86, 111, 129
— admitidos en el lenguaje claro	145
— con significado secreto	161
— en los telegramas de prensa	661
Guión	251, 266-268, 280
— (Cómputo)	240, 251, 280
Hilo pedida por el expedidor (Transmisión por)	302, 304
Hora de depósito de los fototelegramas	792
— de los telegramas (Transmisión de la)	393, 394
Hora legal	21
Horas de servicio	16-21
Identidad del expedidor o del destinatario	134-136, 460, 650, 651, 654, 999
Indicaciones de servicio tasadas. Abreviaturas	180
— Cómputo	246
— Definición	177
— Forma	179, 180
— Lugar que ocupan en el telegrama	178, 182-184, 398
— no admitidas en los telegramas	
— SVH	612
— para determinar la categoría del telegrama	181-183
Intereses de sumas debidas	983
Interrupción de una transmisión ya empezada	321
Interrupción de comunicaciones. Acuse de recibo	427, 428
— Fototelegramas	843
— Notificación	436, 1009
— Procedimiento de transmisión	432

Materia	Número
Interrupción de comunicaciones. Reexpedición « par ampliation »	444-446
— Reexpedición por una vía más costosa	435
— Transmisión por correo	439-446
— Transmisión por teléfono	132, 133, 433
=Jour = : Indicación de servicio tasada	451
=KP = y =Kx = : Menciones de servicio:	851
Latín (Admisión del)	141
Legalización de la firma	236, 237, 243, 398
Lenguaje claro. Admisión	138
— Definición	140, 143-152
— Grupos de cuatro cifras admitidos en los telegramas de China o dirigidos a China	142
— Notificación a la Secretaría General de las lenguas admitidas	141
— Reuniones o alteraciones de palabras no admitidas obligatorio: telegramas SVH	153, 264 613
Lenguaje secreto. Admisión	137, 138, 725
— Cifras, letras y signos no admitidos en un mismo grupo	161
— Definición	154-159, 162
— Longitud máxima de las palabras	155
— No admisión de letras acentuadas	160
— Presentación obligatoria de la clave	139, 238
Letras. Señales del alfabeto Morse	123, 131
Letras acentuadas (Admisión de)	79, 131, 160, 166
Lista de correos. (Dirección de los telegramas enviados a)	196, 221-226
— (Entrega de telegramas en)	447
Lista de telégrafos Identidad del destinatario	460
— Indicación de servicio tasada =TR=	223, 447
— (Dirección de los telegramas enviados a)	221-226
LR: Acuse de recibo	374-378
=LT = y =LTF = : Indicaciones de servicio tasadas	634, 684, 685
=LX = y =LXDEUIL = : Indicaciones de servicio tasadas	602
Llamada	93, 322, 324-329
Mapas oficiales publicados por la Secretaría General	1015
Marcas de comercio. Admisión	148
— Cómputo y ejemplos	279,
	Apéndice n.º 1
Menciones de servicio no tasadas	242, 395
MDT: Abreviatura que figura en el preámbulo	383
Miembro de la Unión. Relaciones con los países no Miembros	956, 1036, 1037
MCM: Señal de transmisión	95
Modificación de telegramas. Prohibición	334
Monedas de pago	1042-1049

Materia	Número
Números ordinales. (Transmisión)	174
Números de habitación	149
— (Transmisión de los)	173-280
Números de referencia (Admisión en el lenguaje claro de)	148
Números de serie	363-378, 382
OBS: Abreviatura que figura en el preámbulo	383
=OBS=: Indicación de servicio tasada	705, 708
Oficina de destino. Abreviaturas autorizadas	399-400
— Colocación del nombre en la dirección	190
— Cómputo	254-262
— Nombre	190, 191, 385, 410
— cuyo nombre no figure en el Nomenclátor oficial	192, 193
Oficina de origen. Cómputo	286, 961
— Horas de servicio	16-21
— Nombre: repetición de oficio	410
— Notaciones para indicar la naturaleza y extensión del servicio	22-24
— en los telegramas (Forma de transmitir el nombre de la)	386-388
— en los telegramas comunicados por teléfono o por télex	389, 390
Oficina de tránsito. Transmisión de los avisos de servicio	732, 734, 735
— Orden de transmisión de los telegramas	318, 319
Orden de las diversas partes de un telegrama	175, 176
Orden de las menciones de servicio que constituyen el preámbulo	379-396
— de entrega de los telegramas	450
— de transmisión de los fototelegramas	796
— — de los telegramas, según su categoría	307-317
— — por las oficinas intermedias	318, 319
Organización interior de las administraciones de la Unión (Notificación recíproca por conducto de la Secretaría General)	1006
Organización Mundial de la Salud. Telegramas epidemiológicos	603 606
Originales de los telegramas (Comunicación de los)	999, 1000
Pago de saldos	984-996
— (Reservas)	1041-1059,
	Ruegos n. ^{os} 3, 4
	Protocolo final
Paréntesis. Admisión	163
— Cómputo	252, 662
=PAV=: Indicación de servicio tasada	579
=PAVR=	579
=PC=: Indicación de servicio tasada	506, 518
Percevoir: Mención de servicio	395
« Percevoir XP »: Mención de servicio	578
Plazo de aplicación de las nuevas tasas	60-63
— de conservación de los archivos	997
— de conservación de los telegramas no entregados	458, 479, 527

Materia	Número
Plazo de presentación de reclamaciones de reembolso	926
— de validez de los bonos de respuesta	495
— que da derecho al reembolso de telegramas no entregados .	885-898
=Poste=: Indicación de servicio tasada	579
=Postxp=: Indicación de servicio	851
=PR=: Indicación de servicio tasada	579
Preámbulo. Colocación y contenido	175
— Datos del preámbulo que deben figurar en la copia que se entrega al destinatario	397
— Diferencia entre el número de palabras dado y el de palabras reales	282-285
— Menciones de servicio no tasadas	242, 302, 303
— Orden de transmisión	379-396
— Signo empleado para separarlo de las demás partes del telegrama	330
— de las copias de telegramas múltiples	567
— de los fototelegramas	790-793, 827
— de los telegramas FS	521, 523
Prensa. Tarifas (reservas)	Protocolo final
=PRESSE=: Indicación de servicio tasada	655
Prioridad. Letra característica « X »	367
— Telegramas de Estado	311, 316
— Telegramas de las Naciones Unidas	624-628
— Telegramas urgentes	313, 314, 489, 490
— absoluta de los telegramas SVH	308, 603
Propio (Telegrama expedido por)	432
Publicaciones de la Secretaría General	1013-1027
Radiocomunicaciones a uno sólo o a múltiples destinos	863-874;
	Protocolo final
Radiodifusión o televisión de los telegramas de prensa	652-654, 659
Radiotelegramas. (Aplicación de las modificaciones de las tarifas telegráficas a los)	62
— Disposiciones generales	709
— No admisión como telegramas carta	689
— Reembolso	919-921
Raya de quebrado. Cómputo	251, 266, 267, 280
=RCT=: Indicación de servicio tasada	640, 644
Rebajas. (Prohibición de conceder)	74
Recibo pedido por el expedidor de un telegrama internacional	67
Recomendaciones del C.C.I.T.T.	3, 14, 42, 799,
	862, 876,
	Protocolo final
Rectificación de los telegramas	424-426
Redacción de los telegramas	163-174
Reembolso. Acuse de recibo	899, 916
— Administración que debe efectuarlo	935-948
— Aviso de no entrega no comunicado al expedidor	469
— Aviso de servicio tasado	772, 908, 909
— Consulta al expedidor	925

Materia	Número
Reembolso. Entrega tardía de un telegrama	885-898, 917
— Error rectificado por medio de aviso de servicio tasado	923
— Fototelegramas	813-815, 817-821, 843, 845
— Omisión de palabras	905
— Palabras anuladas por aviso de servicio tasado	918
— Procedimiento	926-934
— Procedimiento (Reservas)	Protocolo final
— Radiotelegramas	919-921
— Recorrido eléctrico no efectuado	903
— Repetición por medio de aviso de servicio tasado	909
— Respuesta pagada	496, 497, 499, 500, 910-913
— Respuesta pagada (Reservas)	Protocolo final
— Restricciones	917, 924
— Servicio especial no prestado	914
— Tasas percibidas de más	76
— Telegramas alterados	904, 906, 907, 917
— Telegramas anulados	482, 485, 902, 917
— Telegramas-carta	890
— Telegramas con colación	915
— Telegramas detenidos	900, 901, 949, 950
— Telegramas múltiples	922
— Telegramas no recibidos	885-898, 917
— Telegramas no recibidos (Acuse de recibo)	515
Reexpedición. (Agencia telegráfica de) (Detención de telegramas (Gastos de)	879-883
— en una categoría distinta de la del telegrama primitivo	432, 528-532, 543, 544, 549, 554
— por orden del destinatario	550, 555
— por orden del expedidor	535-555
= Réexpédié de... =: Indicación de servicio tasada	516-534
Régimen europeo. Definición	535
— Tasas	26-27
Régimen extraeuropeo. Definición	42-55
— Tasas	28
Reglamento. Aplicación	56-59
— Objeto	2, 3
— Derogación	1
— Entrada en vigor	4
— Reservas	1038
Repetición. Comprobación del número de palabras transmitidas	1039,
— Consulta al expedidor	Protocolo final
— Ejemplos de avisos de servicio tasados	402,405
— Escritura dudosa, etc.	753, 762, 764-768, 925
— Recepción incomprensible	752, 753, 758
	762-765
	332

Materia	Número
Repetición. Reembolso de tasa	909
— Tasas y formalidades	737-744, 748, 758
— en los diversos aparatos	411, 412, 416
Repetición de oficio. Cifras	125, 408, 411,
	414-416
— Definición	406
— Reservas	Protocolo final
— Retraso y detención prohibidos	417
— Telegramas de Estado	409, 632
— Telegramas de más de 50 palabras	413
— Telegramas de servicio	409
— Telegramas-giro y telegramas-transferencia	410
Reservas	Protocolo final
Respuesta pagada. Contabilidad	963
— Indicación de servicio tasada =RPx=	493
— Reembolso	910-913, 942, 946
— Reexpedición de telegramas	518, 545-547
— (Bono de)	493-500
— (Bono de) Fototelegramas	849, 850
Resultados deportivos. Telegrama de prensa	660, 661
=RM=: Indicación de servicio tasada	180
=RPx=: Indicación de servicio tasada	493, 518, 545, 747
RST: Abreviatura que figura en el preámbulo	383, 756
S: Abreviatura que figura en el preámbulo	383, 630
Saldos de cuentas (Pago de)	984-996,
	Apéndice n.º 2,
	Ruegos n.ºs 3, 4
	74
Sanciones por la concesión de rebajas	
Secretaría General. Intercambio de datos e informaciones	1006-1012
— Publicaciones	1013-1027
Señales. « Cambio de línea »	107, 109
— « Cifras D »	104, 105
— « Cifras J »	104, 106
— Espera	95, 116
— Fin de la transmisión	97, 116
— Fin del telegrama	96, 116, 330
— Fin del trabajo	98, 116, 355
— « Retroceso del carro »	107, 108
— 0/0, ó 0/00	90, 91, 112, 113,
	130
— de los distintos aparatos	78-131
— para dar un « blanco »	114
Separación de las distintas partes de un telegrama	330
Serie. Falta de un número de serie	372
— Mención que debe figurar en el preámbulo	381-382
— Número de serie ya empleado	373
— Transmisión por series	357-362, 411
Servicio. Notaciones que indican su naturaleza y extensión	22-24
— (Apertura, duración y cierre del)	16-20

Materia	Número
Servicio. (Menciones de)	242
— (Notas de)	346
— internacional	13-15
Servicios especiales combinados	182, 487, 488
Servicios facultativos	Ruego n.º 2
Signos. Cómputo	241, 251, 268, 279
Sobretasas	72, 73, 459, 859
ST: Mención de servicio	383, 746
SVH: Abreviatura que figura en el preámbulo	383, 395, 604, 607, 608-611
Tarifa. Composición y reservas	30-35
— Establecimiento por palabra	y Protocolo final
— Fototelegramas	30, 37
— Igualdad en los dos sentidos de transmisión	804-811, 836-844
— — (Reservas)	36
— Modificaciones notificadas a la Secretaría General	Protocolo final
— Regímenes europeo y extraeuropeo	60
— Servicio de abonados al telégrafo	25-29
— exenta de todo impuesto	862
— normal	41
— normal	49, 50
Tarjetas de identidad de los corresponsales de prensa	654
Tasación de un telegrama	238
Tasa(s). Facultad de redondearlas	64, 65
— Percepción en el destino	68-70
— Percepción del expedidor y reservas	66-70, 75, 459, 463, 496, 517, 526, 528, 530, 577, 578, 769
— Radiocomunicaciones a uno sólo o a múltiples destinos	y Protocolo final
— Recibo pedido por el expedidor	872-874
— Reclamación de reembolso	67
— Telegramas-carta	926-934
— Telegramas de prensa	35, 682, 959
— insuficiente	35, 673, 959
— mínima	75, 287
— mínima (ST)	35
— nuevas y modificaciones (Plazo de aplicación)	743, 909
— nuevas y modificaciones (Plazo de aplicación) (Reservas)	60-63
— pagaderas por el destinatario o por un tercero	Protocolo final
— percibida de menos (Irregularidades en el cómputo de palabras)	71-73
— percibida de menos a completar por el expedidor	286-296
— percibida de más (Reembolso)	75
— radioeléctricas	76
— total	34, 53, 54
Tasas terminales y de tránsito. Modificación	31-34
— Régimen europeo	55
	42-55,
	Res. n.º 4

Materia	Número
Tasas terminales y de transito. Régimen extraeuropeo	56-59
— Reservas	Protocolo final
— Revisión	Resolución n.º 4
Taxe perçue: Mención de servicio	395, 555
=TC=: Indicación de servicio tasada	502, 529
Telecomunicación (Definición)	5
Telefonía (Definición)	7
Teléfono (Entrega por)	216-218
— (Tranmisión por)	132, 133
Telegrafía. Definición	6
Telegramas. Definición	8
— (Encaminamiento de los)	298, 306
— Orden de transmisión	307-317, 319, 320
— (Separación de las distintas partes de los)	330
— Su transmisión a pesar de ciertas irregularidades	296, 344
— (Abreviaturas que indican la clase de los)	383
— aceptados a riesgo del expedidor	193, 195, 210
— a hacer seguir (=FS=)	516, 534
— — (Nombre de la oficina de destino)	385
— con destino a una localidad que no figure en los Nomencladores oficiales	192
— con destino a una localidad no servida por vías internacionales de comunicación	189, 571
— de lujo	600-602
— de más de cincuenta palabras	244, 339-342, 403-413
— en lenguaje secreto (Definición)	162
— — (Nombre del código no tasado)	238
— epidemiológicos	603
— expedidos por propio	432
— pagaderos por el destinatario o por un tercero	71-73
— que sólo contienen la dirección	234
Telegramas-carta. Contabilidad	703, 959
— Detención prohibida	687
— Disposición obligatoria	683
— Entrega	697-701
— Indicaciones de servicio tasadas	684-685
— Lengua	293, 691-694, 702
— Lengua (Reservas)	Protocolo final
— Reembolso de tasa	890
— Reexpedición	696
— Restricciones	688-692
— Servicios especiales admitidos	695
— Tasas	35, 682, 686
Telegramas-carta de Estado. Detención prohibida	687
— Prioridad	634
Telegramas de Estado. Abreviatura que figura en el preámbulo	383, 630, 631
— Autorización	617-619, 625
— Definición	9, 616
— Detención prohibida	878

Materia	Número
Telegramas de Estado. Entrega	453
— Plazo para el reembolso	898
— Prioridad	309, 311, 316, 318, 620, 622, 623, 627
— Repetición obligatoria	409, 632
— Tasa	628
— Transmisión por una vía solicitada	304
— con prioridad (Forma del acuse de recibo) en lenguaje secreto	420, 422
— que no reúnen las debidas condiciones	139, 633
Telegramas de prensa. Citaciones en idiomas diferentes	619, 629
— Comentarios relativos a la publicación o radiodifusión	669
— Contenido	662
— Direcciones autorizadas	659
— Generalidades	653, 657, 658
— Indicación de servicio tasada: =Presse= Mínimo de palabras tasadas	652-658, 678-681
— — (Reservas)	655
— Necesidad de la tarjeta de identidad	35, 673
— únicamente admitidos en tránsito	Protocolo final
Telegramas de prensa múltiples	654
— Orden de transmisión	678, 679, 681
— Redacción	657, 674
— Servicios especiales admitidos	314, 316
— Tasación	663-669
— que no reúnen las condiciones re- queridas	656
Telegramas-giro y telegramas-transferencia. Acuse de recibo	35, 652, 662, 670-677
— Desviación	294, 676, 677
— Dirección	376, 377, 420-422
— Disposiciones generales	438
— MDT: Abreviatura que figura en el preámbulo	636
— Nombre de las ofici- nas (Cómputo de palabras)	635-639
— Repetición	383
— Servicios especiales	247
— Transmisión	410
— aceptados con la tasa de los telegramas- carta	638
— transmitidos como telegramas-carta (Empleo de expre- siones convenidas	400, 639
	637
	692

Materia	Número
Telegramas meteorológicos. Definición y condiciones	704, 707
— OBS: abreviatura que figura en el preámbulo	383
— =OBS=, indicación de servicio tasada únicamente admitida	705, 708
— Orden de transmisión	312, 318
— Tasas	706
Telegramas múltiples. Comuníquense todas las direcciones: =CTA=	566
— Dirección	556, 557
— Indicaciones del lugar de la entrega	557
— Indicaciones del número de palabras en las copias	567
— Indicaciones de servicio tasadas	556, 558, 564-566
— Reembolso parcial	922
— Reservas	569
— Servicios especiales admitidos	564
— Tasas	559-562, 568
Telegramas privados. Definición	11
Telegramas RCT	316, 640-651
— Admisión	650, 651
— Mínimo de palabras tasables	648
— Orden de transmisión	649
— Servicios especiales admitidos	644, 645, 647
— Tasas	646, 647
Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana. Ejemplos	603-615
— Entrega	453
— Forma del acuse de recibo	420, 422
— Indicaciones de servicio tasadas no admitidas	612
— Mención de servicio SVH	308, 604
— Nombre de la oficina de destino	385
— Prioridad absoluta	308, 318, 603, 622
— Tasas	614, 615
— Transmisión de derecho	878
Telegramas remitidos por propio, correo, avión (Reservas)	Protocolo final
Telegramas urgentes. Abreviatura que figura en el preámbulo	383
— Orden de transmisión	313, 314, 490
— Plazo que da derecho al reembolso	898
— Reexpedición	552, 553
— Tasas	489
— Tasas (Reservas)	Protocolo final
— aceptados en tránsito	491, 492
Telegramas y avisos de servicio. Características	714, 721, 722, 726
— Categorías	383, 717
— Definición	10, 721
— Detención prohibida	878
— Empleo gratuito de los servicios telegráfico y telefónico	719, 720

Materia	Número
Telegramas y avisos de servicio. Franquicia	716, 718, 722
— Lenguas empleadas y redacción	715, 725, 727-730
— Preámbulo	723
— Repetición de oficio	409
— Vía a seguir	731-733
Télex. Definición	861
— Depósito de los telegramas	390
— Entrega por télex	219, 220
— Tasas y disposiciones	862
=TLX...=: Indicación de servicio tasada	220
Texto. Orden de colocación	176, 398
— Redacción	137, 138, 142, 233
— no admitidos (Telegramas sin)	234
— rectificado o completado por aviso de servicio tasado	751
=TFx...=: Indicación de servicio tasada	217
=TMx=: Indicación de servicio tasada	556
=TR=: Indicación de servicio tasada	223, 447
Transmisión alternativa de telegramas	352-356, 362
— con numeración continua	363-378, 423
— de telegramas-giro y de telegramas-transferencia	376, 377, 400, 420-422
— de telegramas de más de 50 palabras	244, 339-342, 403, 413
— de varios telegramas con el mismo texto	335-338
— en caso de error (Corte de la)	331
— en la central de tránsito (Corte prohibido de la)	296
— en los diversos aparatos (Corte de la)	347-351
— Interrupción en caso de urgencia absoluta	321, 356, 362
— (Interrupción de la) Recepción incomprensible	332
— Obligación de recibir los telegramas	343
— (Orden de)	307-320
— por series	357-362
— por teléfono	132, 133
— Reglas generales	321-351
Unidad monetaria	951
Urgent: Abreviatura que figura en el preámbulo	383
=Urgent=: Indicación de servicio tasada	209, 489
Vía...: Mención de servicio no tasada	395
Vía(s) alámbrica o inalámbrica (Transmisión por)	302, 303
— internacionales de comunicación (Número y funcionamiento)	13-15
— no prescrita por el expedidor	300
— prescrita por el expedidor	51, 59, 298, 299, 302-304
— que han de seguir los avisos de servicio tasados	746
Vía alámbrica pedida por el expedidor (Transmisión por)	302, 304
Vía inalámbrica. Tasas en el régimen europeo	53-55
— pedida por el expedidor (Transmisión por)	302, 303

Materia	Número
Vía radioeléctrica	53, 304
Vía (Indicación de la). Menciones admitidas	301
— Orden de transmisión	396
— Transmisión facultativa	303, 396
— Transmisión obligatoria	58
— no comprendida en el número de palabras tasables	238
Wheatstone (Señales de los aparatos)	122, 349
X: Mención que figura en el preámbulo	367, 381, 395
=XP=: Indicación de servicio tasada	575

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

Secrétariat général

Tableau comparatif des numéros des alinéas
du Règlement télégraphique
de Paris (1949)
et de Genève (1958)

INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION UNION

General Secretariat

Comparative table of the numbers
of paragraphs in the Paris (1949)
and Geneva (1958)
Telegraph Regulations

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Secretaría General

Cuadro comparativo de los números
de los párrafos del Reglamento Telegráfico
de París (1949)
y de Ginebra (1958)

NOTE EXPLICATIVE DU SECRÉTARIAT GÉNÉRAL

Au cours de sa treizième séance plénière, la Conférence administrative télégraphique et téléphonique (Genève, 1958) a chargé le Secrétariat général de publier des tableaux indiquant la correspondance entre les numéros des divers alinéas du Règlement télégraphique et du Règlement téléphonique dans la Revision de Genève (1958) d'une part, et dans la Revision de Paris (1949) d'autre part.

En préparant le tableau comparatif qui suit, relatif au **Règlement télégraphique**, le Secrétariat général s'est préoccupé avant tout d'attirer l'attention des fonctionnaires appelés à se servir pratiquement du Règlement, sur les modifications apportées à la procédure à laquelle ils étaient accoutumés. Bien que les intéressés soient actuellement plus familiarisés avec le texte de Paris qu'avec celui de Genève, il a paru préférable, pour diverses raisons, d'inscrire les numéros des alinéas du texte de Genève dans la première colonne, et les numéros correspondants du texte de Paris dans la deuxième. Le symbole **M** indique que le texte de Paris a été **modifié**. Pour déterminer les numéros à désigner par ce symbole, le Secrétariat s'est inspiré des discussions qui ont eu lieu à la Conférence, et n'a pas tenu compte des simples changements de terminologie ou de rédaction, surtout lorsqu'ils n'intéressent qu'une seule langue. En revanche, toutes les fois que la revision dépasse la simple modification de forme, on a inscrit le symbole **M** et chaque administration peut juger par elle-même de l'importance du changement.

Dans le cas où la Conférence a complètement refondu un article pour éviter que la concordance entre les alinéas risque de ne présenter aucune utilité pratique, ou qu'un alinéa risque, hors du contexte primitif, de prendre une signification différente, on a réuni par une accolade une série d'alinéas du Règlement de Genève en indiquant dans la deuxième colonne l'article du Règlement de Paris et le symbole **R**, afin de bien marquer que l'article révisé doit être étudié dans son ensemble.

Il y a lieu encore d'attirer l'attention sur le chapitre « Compte des mots » (Paris, chapitre VI ; Genève, chapitre IX). Autant que possible, les numéros correspondants sont indiqués dans le tableau, mais nous conseillerions volontiers d'examiner le nouveau chapitre dans son ensemble.

Dans certains cas, des alinéas du Règlement de Paris ont été scindés dans la Revision de Genève. La lettre **P** indique alors que le texte de Genève ne se trouve que **partiellement** dans l'alinéa correspondant de Paris.

Lorsque la deuxième colonne ne contient aucune indication, cela signifie que le numéro du Règlement de Genève est entièrement nouveau.

A la suite du tableau figure une liste des alinéas du Règlement de Paris qui ont été supprimés dans la revision de Genève.

EXPLANATORY NOTE BY THE GENERAL SECRETARIAT

At the thirteenth meeting of the Plenary Assembly, the Administrative Telegraph and Telephone Conference (Geneva, 1958) directed the General Secretariat to publish tables in respect of the Telegraph Regulations and the Telephone Regulations showing the correspondence between the numbered paragraphs of the Geneva 1958 revision and those of the Paris 1949 revision.

In preparing the following table relating to the **Telegraph Regulations**, the General Secretariat has borne in mind that the table is intended primarily to draw the attention of officers who will make practical use of the Regulations to changes in the procedure to which they have been accustomed. Although the staff concerned is at present more familiar with the Paris texts than with the Geneva revision, it has been considered preferable, for various reasons, to show the paragraph numbers of the Geneva Regulations in the first column and the corresponding numbers of the Paris Regulations in the second column. The symbol **M** indicates that the Paris text has been **modified**. In deciding the paragraphs against which this symbol should be shown, the Secretariat has been guided by the discussion in the Conference and has ignored simple changes in terminology or in drafting, particularly those which concern one language only. Hence, where the change is not a simple matter of drafting, the symbol **M** has been inserted and each Administration may judge for itself the significance of the change.

In the case of an article which was completely recast by the Conference, where concordance between individual paragraphs might not be of practical use, or where a paragraph, removed from its original context, might have a new significance, a series of paragraphs of the Geneva Regulations has been bracketed together, the number of the article of the Paris Regulations being shown in the second column and the symbol **R** used to indicate that the **revised** article should be studied as a whole.

Attention is drawn to the chapter "Counting of Words" (Paris, Chapter VI ; Geneva, Chapter IX). Wherever possible, the corresponding numbers are shown in the table, but it would be advisable to examine the new chapter as a whole.

Here and there, paragraphs of the Paris Regulations have been split up in the Geneva revision. The letter **P** shows that **only a part** of the Geneva text is to be found in the corresponding Paris paragraph.

A blank in the second column indicates that the paragraph in the Geneva Regulations is entirely new.

At the end of the table a list is appended of paragraphs of the Paris Regulations which were deleted in the Geneva revision.

NOTA EXPLICATIVA DE LA SECRETARIA GENERAL

En la décimotercia sesión de su pleno, la Conferencia Administrativa Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1958) encargó a la Secretaría General la publicación de un cuadro indicativo de la correspondencia entre los números de los párrafos de la revisión de Ginebra (1958) y de la revisión de París (1949) de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

Al preparar el cuadro comparativo del **Reglamento Telegráfico**, que se inserta a continuación, la Secretaría General ha tratado ante todo de poner de manifiesto ante los funcionarios que han de utilizar prácticamente el Reglamento, las modificaciones introducidas en las reglas de procedimiento a que estaban acostumbrados. Aun cuando en la actualidad los interesados están familiarizados con el texto de París y no con el de Ginebra, ha parecido preferible, por diferentes motivos, poner los números de los párrafos del texto de Ginebra en la primera columna y los correspondientes del texto de París en la segunda, indicándose con el símbolo **M** una modificación del texto de París. Para determinar los números que debían llevar en el cuadro este símbolo, la Secretaría se ha basado en las discusiones pertinentes de la Conferencia, y ha hecho caso omiso de las simples modificaciones de terminología o de redacción, sobre todo cuando estas se refieren a un solo idioma. En cambio, siempre que la revisión es más que una sencilla modificación de forma, se ha inscrito el símbolo **M** y cada administración puede apreciar por sí misma en su justo valor la importancia de la enmienda.

Ha habido un caso en que la Conferencia ha procedido a una reestructuración completa de un artículo. A este respecto, cuando parecía que la correspondencia entre los números podrá no tener utilidad práctica alguna y cuando podrá suceder que, tomado aisladamente, un número pareciese tener un sentido diferente, se han recogido con una llave una serie de números del Reglamento de Ginebra (1958), indicándose en la segunda columna el artículo del Reglamento de París (1949) con el símbolo **R** para indicar que se trata de un artículo **revisado** que ha de considerarse en su totalidad.

Debe hacerse también una observación sobre el capítulo « Cómputo de palabras » (París, capítulo VI ; Ginebra, capítulo IX). Siempre que ha sido posible se han señalado en el cuadro los números correspondientes, pero conviene considerar el nuevo capítulo en su conjunto.

Algunos números del Reglamento de París han sido subdivididos en la revisión de Ginebra. En estos casos, se ha inscrito la letra **P** para indicar que el texto del número de Ginebra se halla sólo **en parte** en el número correspondiente del Reglamento de París.

Cuando no hay indicación alguna en la segunda columna, el número del Reglamento de Ginebra es completamente nuevo.

A continuación del cuadro figura una lista de los números del Reglamento de París suprimidos en la revisión de Ginebra.

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949
1	1	47		92	
2	2	48		93	224
3		49		94	225
4	3	50		95	226
5	4	51	art.	96	227 M
6	5	52	27 R	97	228 M
7	6	53		98	229
8	7	54		99	230 M
9	8	55		100	232
10	9 M	56	195 M	101	233
11	10	57	196 M	102	234 M
12		58	197 M	103	236 M
13	11 M	59	198	104	237
14	12 M	60	199	105	238
15		61	200	106	239
16	21	62	201	107	240
17	22	63	202	108	241
18	23	64	203	109	242
19	24 M	65	204	110	243 M
20	25	66	205 M	111	244
21	26	67	206 M	112	245
22	27 M	68	207 M	113	
23	28	69	208	114	246
24	29 M	70	209 M	115	247
25	159	71		116	248
26	160 M	72		117	249
27	163 M	73		118	250
28	161 M	74	210 M	119	251
29	162	75	211	120	252
30	164	76	212	121	253
31	165	77		122	254
32	166	78	213 M	123	255 M
33	167	79	218 M	124	256
34	168		235 M	125	257
35	169 M	80	231	126	258
36	170	81	214 M	127	259 M
37	171	82	215	128	260 M
38	172	83	216	129	261
39	173	85	217 M	130	
40	174	85	219 M	131	262 M
41	175	86	220	132	283
42		87	221	133	284
43		88	222	134	30 M
44	art.	89	223 M	135	31 M
45	27 R	90		136	
46		91		137	32 M

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949
138	33	181	70 M	227	82 M
139	34 M	182			
140	35	183	71 M	228	
141	44	184		229	
142	45 M	185	73	230	
143	36	186	74 M	231	
144		187	83	232	
145	37 M	188		233	99
146	38 M	189	75	234	100 M
147		190	93	235	101
148	39 M	191	94	236	102
149	40 M	192	95	237	103
	41 M	193	96	238	104
150	42	194	97	239	105
151	43	195	98	240	106
152		196		241	107
153	122 M	197		242	109
154	46 M	198	76 M	243	110 M
155	47	199			
156	49 M	200	77	244	111 M
157	48 M	201	79 M	245	112
158	50 M	202	78	246	113
159	51	203	85	247	114
160	52 M	204			
161	53 M	205		248	
162	55 M	206	86	249	115 M
163	57 M	207	87 M	250	115 M
		208			
164		209	88	251	117 M
165		210	90	252	116 M
166	58 M	211	89	253	118 M
167	59	212		254	126
168	60	213	91 M	255	127
169	61 M	214			
170	62	215	92	256	129
	170 M	216		257	128
171	63 M	217	80 M	258	130
172	64 M	218			
173	65 M	219	81 M	259	131
174	66	220		260	132
175		221		261	
176	67	222		262	133 M
177		223			134 M
178	69	224	84 M	263	136 M
179	72 M	225			
180	68 M	226		264	135
				265	142
				266	136 M
					267

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949
268		309		355	335
269		310	287	356	336
270		311	288	357	337
271	123 M	312	289	358	338
272	124 M	313	290	359	339
273		314	291 M	360	340
274		315	292	361	341
275	140 M	316	293 M	362	342
	143 M	317	294	363	343
276		318	295	364	344
277	141 M	319	296	365	345
278	138 M	320	297	366	346 M
279		321	298	367	347
280	121 M	322	299	368	348
281		323	300	369	349
282	144 M	324	301	370	350
283	145	325	302	371	351
284	146 M	326	303	372	352
285	147 M	327	304	373	353
	148 M	328	305	374	354
286	125 P	329	306	375	355
287	153 M	330	307 M	376	356 M
288	149 M	331	308 M	377	357
289	150	332	309	378	358
290		333	310	379	359
291	151	334	311	380	360
292		335	312	381	361
293	155 M	336	313	382	362
294	156	337	314	383	363 M
295	157	338	315	384	364
296	154 M	339	316	385	365
297	158 M	340	317	386	366
298	406 M	341	318	387	367
	408 M	342	319 M	388	368
299	409 M	343	320	389	369 M
300	410	344	321	390	370
301	407	345	322 M	391	371 M
302	412 M	346	323 M	392	372
303	413	347	324	393	373
304	414 M	348	325	394	374 M
	415 M	349	326	395	375 M
305		350	329	396	376
306		351	330	397	377
307	285	352	332	398	378
308	286 M	353	333	399	
		354	334	400	

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949
401	379	447	447 M	493	484
402	380	448	81 M	494	485
403	381	449	447 M	495	486
404	382	450	448	496	487
405	383	451	449 M	497	488
406		452		498	489 M
407		453	450 M	499	490 M
408		454	451	500	490 M
409	384 M	455	452	501	491 M
410		456	453	502	492 M
411	385	457	454 M	503	493
412	386 M	458	455 M	504	494 M
413	387 M	459	456 M	505	495 M
414	389	460	457	506	496
415		461	458	507	497 M
416	390	462	459 M	508	498 M
417	391	463	460 M	509	500 M
418	392	464	461 M	510	501 M
419	393	465	462	511	502 M
420	394 M	466	463	512	503
421	395	467	464 M	513	504
422	396 M	468	465	514	505 M
423	397	469	466 M	515	507 M
424	398	470	467	516	508
425	399	471	468	517	509
426	400	472	469	518	511
427	401	473	470	519	512
428	402	474	471	520	513 M
429	403	475	472 M	521	514
430	404	476	473	522	515
431	405	477	474 M	523	516
432	418	478	475	524	517
433	419	479	476 M	525	518
434	420	480	477 M	526	519 M
435	421	481	433	527	520
436	422	482	434 M	528	521 M
437	423	483	435 M	529	522
438	424	484	436 M	530	523
439	425 M	485	437	531	524
440	426	486		532	525
441	427	487	478	533	526
442	428	488	479 M	534	527
443	429	489	480 M	535	528
444	430	490	481 M	536	529 M
445	431	491	482		530
446	432	492	483		531

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949
537	532	583	574	628	780 M
538	533	584	575	629	781
539	534 M	585	576	630	782 M
540		586	577	631	
541	535 M	587	578	632	783 M
542	536	588	579	633	784
543	537	589	580	634	785 M
544	538	590	581	635	690
545	539	591	582	636	691
546	540	592	583	637	692
547	541	593	584	638	693
548	542 M	594	585	639	694
549	543	595	586	640	
550	544	596	587	641	
551	545	597	588 M	642	
552	546	598	589	643	
553	547	599		644	
554	548	600	590	645	
555	549	601	591	646	
556	550	602	592	647	
557	551	603		648	
558	552	604		649	
559	553	605		650	
560	554	606		651	
561	555	607		652	695 M
562	556	608		653	697 P
563		609		654	696 M
564	557 M	610		655	695 P
565	558 M	611		656	699 M
566		612		657	700
567	559 M	613		658	698
568		614		659	697 P
569	560	615			714 P
570	561	616	765 M	660	715
571	562	617	774	661	716
572	563		773	662	697 P
573	564	618	775	663	707
574	565	619	776	664	708
575	566	620		665	709 M
576	567 M	621		666	710
577	568 M	622	777 M	667	711
578	569 M	623		668	712 M
579	570 M	624		669	713
580	571	625	778 M	670	701
581	572	626	779 M	671	702
582	573	627		672	699 P

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949
673	703 M	719	795 M	765	837 M
674	704	720	796 M	766	838
675	706	721	797 M	767	
676	717 M	722	798 M	768	839
677	722 M	723	799 M	769	
678	705	724	800	770	840
679	723	725	801 M	771	841
680	724	726	802	772	842
681	725 P	727	803 M	773	843 M
682	743	728	804	774	
683	744	729	805	775	595 M
684	745	730	806 M	776	596 M
685	746 M	731	807	777	598
686	747	732	811	778	599 M
687	748	733	808 M	779	600
688	749	734	809	780	603 M
689	750 M	735	810	781	604 M
690	751	736	812	782	
691	752	737	813	783	607
692	753	738	814	784	608 M
693	754	739	815	785	597 M
694	755 M	740	816	786	
695	756 M	741	817	787	
696	757	742	818	788	
697	758	743	819	789	
698	759	744	820 M	790	
699	760	745	821	791	605 M
700	761	746	822 M	792	606
701	762	747		793	
702	763	748	833	794	609 M
703	764	749	824	795	610 M
704	726	750	825 M	796	612 M
705	727	751	826 M	797	613
706	728 M	752	827 M	798	614
707	729	753	828 M	799	
708	730	754	829 M	800	611
709	689	755	830 M	801	615 M
710	786	756		802	
711	787	757		803	616 M
712	788	758		804	
713	789	759	832 M	805	617 M
714	790	760		806	
715	791	761		807	618
716	792	762	834 M	808	
717	793	763	835 M	809	619
718	794	764	836 M	810	620 M

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949
811		857	655	902	855
812		858	656	903	856
813	621 M	859	657	904	857
814		860	658	905	858 M
815		861	593 M	906	859 M
816		862	594	907	860 M
817	623 M	863	731 M	908	861 M
818	624 M	864	732	909	862
819		865	733 M	910	863 M
820		866	734	911	864 M
821		867	735	912	
822	625	868	736 M	913	865
823	626	869	737	914	866 M
824	627	870	738	915	
825	628	871	739	916	
826	629	872	740	917	867
827	630	873	741 M	918	868
828	631	874	742	919	869
829	632	875		920	870
830	633	876		921	871
831	634	877	438	922	872 M
832	635	878	439 M	923	873
833	636	879	440	924	874
834	637	880	441	925	875
835	638	881	442	926	876 M
836	639 M	882	443	927	877
837		883	444	928	878 M
838		884	844	929	879
839			845 M	930	880
840		885	846 M	931	881
841	640 M	886	847	932	882
842		887		933	883
843	641	888	848 M	934	884 M
844	642	889	849 M	935	885 M
845	643	890		936	
846	644 M	891		937	886 M
847	645 M	892		938	887 M
848		893	850 M	939	888
849	646 M	894		940	889
850	647	895		941	890
851	648 M	896		942	891
852	650	897		943	892
853	651	898	851 M	944	893
854	652	899	852 M	945	894
855	653	900	853	946	895 M
856	654	901	854	947	896

Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1949	Genève 1958	Paris 1948	
948	897	986	943	1023	978	
949	898	987	944	1024	979	
950	899	988	945	1025	980	
951	900	989	946	1026		
952	901 M	990	947	1027		
953	902	991	948	1028	981 M	
954	903	992	949	1029	982 M	
955	904	993	950	1030	985	
956	905	994	951	1031	986	
957	906	995	952	1032	987	
958	907	996	953	1033	988	
959	908 M	997	954 M	1034	989	
960	909	998		1035	990	
961	910 M	999	955	1036	991	
962	911 M	1000	956 M	1037	992	
963	913 M	1001		1038	993 M	
964	914	1002	957	1039		
965	915	1003			1040	994 M
966	916	1004		958 M	1041	995
967	917		959 M	1042	996 M	
968	918	1005	960 M	1043	997	
969	919	1006	961	1044	998	
970	920	1007	962	1045	999	
971	921	1008	963	1046	1000	
972	922	1009	964	1047	1001	
973		1010	965	1048	1002	
974	Art. 93M	1011	966	1049	1003	
975	933	1012	967	1050	1004	
976		1013	968	1051	1005	
977	934	1014	969 M	1052	1006	
978	935 M	1015	970	1053	1007	
979	936	1016	971 M	1054	1008	
980	937	1017	972	1055	1009	
981	938	1018	973	1056	1010	
982	939	1019	974	1057	1011	
983	940 M	1020	975	1058	1012	
984	941	1021	976	1059	1013	
985	942	1022	977			

Liste des numéros du Règlement de Paris (1949) qui ont été supprimés :

List of numbers in the Paris Regulations (1949) which have been deleted :

Números del Reglamento de Paris (1949) suprimidos :

13 - 20, 54, 56, 108, 137 (art. 28, 29, 30 R Genève), 152, 196, 263 - 282, 327, 328, 331, 411, 416, 417, 445, 446, 499, 506, 510, 601, 602, 659 - 688, 718 - 721, 823, 831, 912, 923 - 932 (art. 94 Genève), 983, 984.